

BIBLIOTECA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Luigi Garofalo

(Director)

Carlos Antonio Agurto Gonzáles

Sonia Lidia Quequejana Mamani

Benigno Choque Cuenca

(Coordinadores Generales)

COLECCIÓN ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Allan R. Brewer-Carías

Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela
Simón Bolívar Professor, University of Cambridge UK
(1985-1986)

Professeur Associé, Université de Paris II
(1989-1990)

Adjunct Professor of Law, Columbia Law School
(2006-2008)

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL ANTE LA *INTERPOL*

3ª Edición ampliada y actualizada

Edición al cuidado de
Carlos Antonio Agurto Gonzáles
Sonia Lidia Quequejana Mamani
Benigno Choque Cuenca

 editorial jurídica venezolana

Ediciones
Olejnik

Título: El procedimiento administrativo ante la *Interpol*.

3ª Edición ampliada y actualizada.

© Allan R. Brewer-Carías, 2019

<http://www.allanbrewercarias.com>

© Copyright de la presente edición:

Ediciones Olejnik

Huérfanos 611, Santiago-Chile

E-mail: contacto@edicionesolejnik.com

Web site: <http://www.edicionesolejnik.com>

ISBN: 978-956-392-631-6

Diseño de carátula: Ena Zuñiga

Diagramación: Hayden Méndez, yiset_mendez@hotmail.com

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de la presente edición de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin la autorización escrita de los titulares del "Copyright".

2019 Reimpresión en coedición entre Ediciones Olejnik y
Editorial Jurídica Venezolana

Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B.,
Local 4, Sabana Grande, Caracas, 1015, Venezuela,
por Lightning Source, an INGRAM Content company,
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.

ÍNDICE

Nota del autor	13
Prólogo a la primera edición.....	15

PRIMERA PARTE

Sobre el derecho administrativo global.....	27
---------------------------------------------	----

SEGUNDA PARTE

LA INTERPOL COMO ADMINISTRACIÓN GLOBAL SOMETIDA A UN DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

I. La cooperación policial internacional en materia de delitos comunes	31
II. El régimen organizacional internacional de Interpol	34
III. La independencia de Interpol como administración global	35
IV. La comisión de control de ficheros	36
1. El origen de la Comisión de Control de Ficheros.....	36
2. El carácter de la Comisión, como órgano desconcentrado independiente en la Organización	37
3. El carácter confidencial de los ficheros y del trabajo de la Comisión.....	40
4. Los poderes de la Comisión de Control de Ficheros y las facilidades para su ejercicio	41
5. La Comisión a cargo de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos de los países miembros y su derecho a obtener la oportuna respuesta de las mismas.....	42
6. Las decisiones de la Comisión y sus relaciones con la Secretaría General.....	43
IV. Interpol y sus relaciones con los ciudadanos de los estados miembros	44

TERCERA PARTE

EL PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE
POLICÍA A CARGO DE LA INTERPOL EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA
DE DELITOS DE DERECHO COMÚN

I.	La información policial, la neutralidad de Interpol y las infracciones de derecho común	47
II.	El artículo 3 del estatuto y la neutralidad de Interpol: algunos antecedentes	49
III.	Criterios establecidos en 1984 sobre la aplicación del artículo 3, en particular respecto de los actos de terrorismo	52
	1. Delitos políticos por su naturaleza y principio de la preponderancia.....	52
	2. El principio del predominio básicamente en materia represiva y no en materia preventiva en actos de terrorismo	53
IV.	Criterios establecidos en 1994 en particular en materia de cooperación con tribunales penales internacionales.....	55
V.	Criterios generales sobre la prohibición a la Interpol de intervenir en materia de delitos políticos, militares, religiosos o raciales	56
	1. Infracciones de carácter político	57
	2. Infracciones de carácter militar	58
	3. Infracciones de carácter religioso o racial	58
VI.	Criterios generales para determinar la licitud de la intervención de Interpol en materia de solicitudes de notificación o alerta para la búsqueda internacional	59
	1. Resolución AGN/20/RES/11 (1951) sobre las “Solicitudes de Búsqueda Internacional”	59
	2. Resolución AGN/53/RES/7 (1984) sobre aplicación del Artículo 3 del Estatuto	60

CUARTA PARTE

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GLOBALES PARA EL REGISTRO DE DATOS Y PARA LA PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES O DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN	
I.	Principios generales que deben guiar los procedimientos 65
II.	El procedimiento administrativo global constitutivo para el registro de datos policiales respecto de las personas por la administración global 69
	1. Legitimación para iniciar el proceso de tratamiento de datos, y la licitud, exactitud, transparencia y confidencialidad del mismo..... 69
	2. Las finalidades del registro y tratamiento de datos en materia de cooperación internacional 71
	3. Límites y condiciones para el tratamiento de datos y de información 72
	4. Los principios de temporalidad, transparencia y confidencialidad del tratamiento de datos..... 75
III.	El procedimiento administrativo global constitutivo respecto de las notificaciones o alertas publicadas por la Interpol 79
	1. Las solicitudes de publicación de Alertas o Notificaciones por parte de Interpol y la legitimación activa para ello 79
	2. Los tipos de Notificaciones o Alertas publicadas por Interpol 80
	3. Las diversas condiciones generales que deben cumplirse para la emisión de notificaciones o alertas por parte de Interpol 81
	4. Condiciones especiales para las solicitudes de notificaciones por Interpol en los casos referidos a las personas 83
	5. El sistema de difusiones 88
	6. La suspensión, retirada o anulación de las Notificaciones o Alertas..... 89
IV.	El derecho de acceso a la información y la posibilidad de oposición anticipada por las personas al registro de datos o a la publicación de notificaciones o alertas 89

QUINTA PARTE

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL PARA
EL EXAMEN O LA REVISIÓN DEL REGISTRO DE DATOS
Y PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES CON VISTAS
A SU RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN

I.	El procedimiento de examen iniciado a iniciativa institucional, en casos de la duda sobre las condiciones de registro.....	94
	1. Motivo de inicio del procedimiento: dudas sobre las condiciones de registro	94
	2. Medidas cautelares	94
	3. Conclusión del procedimiento de examen.....	94
	4. Efectos de las infracciones en el tratamiento de datos	95
II.	El recurso derivado del derecho de petición que se otorga a los ciudadanos de los países miembros para la revisión de los ficheros con vista en su rectificación o eliminación.....	95
	1. Legitimación activa: petición de cualquier ciudadano de los Estados Miembros	95
	2. Las competencias de la Cámara de Solicitudes de la Comisión de Control de Ficheros.....	96
	3. El inicio del procedimiento global: la solicitud y la obligación de la Administración global de informar al solicitante	97
	4. Sobre la admisibilidad de las solicitudes	98
	5. Procedimiento posterior a la admisión de las solicitudes.....	100
	6. Decisión en el procedimiento de revisión.....	101
	7. La aplicación de las decisiones	103
	8. La revisión de las decisiones.....	103

SEXTA PARTE

ALGUNAS CONCLUSIONES:

El derecho administrativo global y el equilibrio entre los poderes de la Interpol, como administración global, y los derechos de los ciudadanos de los estados miembros para controlar la legalidad de la actuación en materia de cooperación policial internacional	105
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

EPÍLOGO:

UN CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GLOBAL ANTE INTERPOL

I.	Introducción: Sobre el origen de este libro	111
II.	El origen de todo: La imputación y acusación penal en mi contra por un delito político que nunca cometí, y sus secuelas como instrumento de persecución política	117
III.	El inicio del procedimiento administrativo global: Petición individual formulada ante Interpol para defenderme frente a la persecución política	132
IV.	El otro inicio del procedimiento administrativo global: El ilegítimo requerimiento del estado venezolano para que se me aprehendiera internacionalmente y un incidente en santo domingo, república dominicana	134
V.	El iter del procedimiento global: Según el contenido de la comunicación de Interpol a la autoridad judicial venezolana de 27 de julio de 2007.	138
VI.	La absurda respuesta del juez de control al requerimiento de Interpol: Una monstruosa violación al debido proceso	142
VII.	La decisión del procedimiento global: La decisión de la secretaría general de Interpol aplicando la recomendación del comité de control de ficheros, la ilegítima intercepción de la correspondencia en Caracas y un incidente en Mendoza, Argentina.	143
VIII.	Las fallas en el acatamiento por los estados de las decisiones de Interpol: De cómo los estados por razones diversas no siempre eliminan de sus archivos las informaciones en los casos ordenados por Interpol, y nuevos incidentes en Bogota, Chile y Argentina.	146

NOTA DEL AUTOR

La *Organización Internacional de Policía Criminal*, conocida como INTERPOL, es una organización estructurada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, que agrupa a 194 países, con el objeto de “conseguir y desarrollar la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal de los Estados,” y “establecer y desarrollar instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común” en el mundo, como se indica en los artículos 1 y 2 de su Estatuto, todo “dentro del marco de las leyes de los diversos países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos;” teniendo “rigurosamente prohibida toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”.

Esas previsiones estatutarias explican, por sí solas, el objeto de este libro, que no es otro que estudiar los procedimientos administrativos globales desarrollados ante INTERPOL, incluso a iniciativa de los ciudadanos de los 194 Estados Miembros, que son propios de un *derecho administrativo global* que rige a una *Administración global* como es la INTERPOL, tendiente a garantizar, por una parte, que la utilización por los Estados miembros y la INTERPOL de los mecanismos de cooperación policial internacional y con la data acumulada en sus ficheros, se realice efectivamente, en un todo, dentro del marco de la legalidad, en este caso, de las leyes vigentes en los diversos países, de las normas que rigen la Organización y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos; y por la otra, garantizarle a los ciudadanos, igualmente, la debida protección ante las pretensiones que pudieran tener las autoridades de los Estados miembros, para utilizar dicha Organización y dicha data para perseguirlos internacionalmente por delitos que no sean de derecho común, en particular, por delitos políticos, militares, religiosos y raciales que están fuera de la esfera de su competencia de la misma.

Esos procedimientos administrativos globales, sin embargo, a pesar de su importancia y de su regulación desde hace años en los Reglamentos de la INTERPOL, hasta hace poco eran bastante desconocidos por los ciudadanos e incluso para los estudiosos del derecho público, en primer lugar, porque se desarrollan fuera del ámbito de los Estados, es decir, fuera del régimen común del derecho administrativo que tiene siempre como punto de referencia a las Administraciones Públicas de los Estados y a los ordenamientos nacionales y, por tanto, fuera de las mismas, perteneciendo más bien al ámbito global, de un derecho administrativo y una Administración Pública que son a-estatales; y en segundo lugar, porque se refieren a temas policiales, generalmente con el objeto de cooperación en la persecución de criminales, por delitos comunes, materia que en general escapas al interés del derecho administrativo.

Por ello la materia de los procedimientos administrativos globales ante INTERPOL, no había sido estudiada por los administrativistas, incluso a pesar del interés que puede existir en ellos para los ciudadanos de los Estados miembros; habiéndome adentrado personalmente en su estudio, como sucede en todas de las investigaciones que uno realiza en el mundo del derecho, motivado por la razón específica, de necesitar determinar cómo un ciudadano podía acudir ante INTERPOL, requiriendo protección contra las pretensiones de uno de sus Estados Miembros, de pretender utilizar los mecanismos de la cooperación internacional en materia criminal para extender una persecución política en su contra; y si el resultado de la pretensión podía terminar en una decisión de la Organización en contra de uno de sus Estados Miembros.

Como la persona interesada en el caso que motivó mi investigación, en definitiva fui yo mismo, ante la pretensión del Estado de Venezuela de requerir a la INTERPOL que me persiguiera internacionalmente atendiendo al requerimiento formulado por las autoridades del mismo en el año 2006, por un delito típicamente político –el cual además nunca cometí– como es el de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” por hechos que habían ocurrido cuatro años antes, en 2002; todo mi conocimiento de profesor e investigador en temas de derecho administrativo y de viejo litigante en materias contencioso administrativas, lo volqué en el esfuerzo de desentrañar, sistematizar y explicar los procedimientos administrativos globales desarrollados ante INTERPOL, y sus resultados; siendo ello por tanto el origen remoto de este libro.

Después de unos años de estar estudiando el tema para mi propia defensa, y de haber dado varias conferencias sobre el tema en diversos foros académicos, incluso ante altos funcionarios de policía de países europeos, como lo explico en detalle en el *Epílogo* de este libro, una primera edición del mismo salió publicada en San José, Costa Rica, en 2015, por iniciativa del editor Eugenio Vargas, a través de la editorial Investigaciones Jurídicas, que fue reimpresa en una segunda edición por Editorial Jurídica Venezolana, con algunas ampliaciones.

Ahora aparece esta tercera edición publicada por Ediciones, Olejnik por iniciativa de su director, Francisco Olejnik, que es una edición ampliada y actualizada con las últimas reformas de los Estatutos, Reglamentos y Normas de INTERPOL, que se fueron adoptando desde 2016 hasta 2019, en las cuales precisamente los procedimientos administrativos globales ante la Organización fueron específicamente perfeccionados.

El texto ahora puede considerarse como una especie de “manual” relativo a los procedimientos administrativos desarrollados ante INTERPOL para asegurar que la Organización actúe en general conforme al ordenamiento que la rige, y para asegurar que, especialmente, la cooperación policial internacional se refiera exclusivamente a delitos comunes, y no se refiera a asuntos de carácter político, militar, religioso o racial, respecto de los cuales la INTERPOL tiene prohibición de intervenir.

New York, 4 de julio de 2019.

Allan R. Brewer-Carías

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

§1. Me resulta difícil expresar aquí la profunda complacencia que me produjo la invitación que me hiciera mi Profesor y amigo, Allan Randolph Brewer-Carías, para que prologase su más reciente obra: *El Procedimiento Administrativo Global ante la Interpol*. El libro, cuya publicación correrá por cuenta de la casa editorial Investigaciones Jurídicas S.A. de Costa Rica, está llamado a ser el primer ejemplar de la novel colección, Maestros del Derecho, de ese sello editorial.

§2. Brewer-Carías, no albergo duda alguna en propósito, es un Maestro del Derecho. Maestro, decía, por su extraordinario talento y su elevado conocimiento del Derecho Administrativo; por su dedicación a difundir la ciencia, a través de magistrales lecciones en el aula universitaria; por su ejemplo como infatigable investigador y por su apoyo desinteresado a las investigaciones promovidas o adelantadas por otros; y, por su copiosa obra escrita, cuya valía es reconocida tanto en Venezuela como en el extranjero. Por ello, la decisión de iniciar la colección Maestros del Derecho con una obra de Brewer-Carías luce más que acertada.

§3. De la mano de Brewer-Carías, a quien conozco desde que yo era un niño, me inicié en el estudio del Derecho Administrativo, disciplina normativa a la que he dedicado por entero mi vida académica. Lo hice primero como alumno suyo, en las aulas de la Universidad Central de Venezuela. Luego vino la etapa de pasante. Durante este período de mi vida estudié las sentencias que iban a ser objeto de publicación en la Revista de Derecho Público de la Editorial Jurídica Venezolana, obra ésta, hechura de Brewer-Carías, de incalculable valor para el estudio de nuestro Derecho; busqué material para el libro *Las Constituciones de Venezuela* y participé en la revisión y actualización de las *Instituciones Políticas*, obras de las cuales Brewer - a secas -, porque así le citamos en clases- es autor. El ejemplo de Brewer y el de mi padre, José Muci-Abraham, extraordinarios Profesores universitarios y hombres de excepción, influyó de manera decisiva en mi determinación de impartir clases de Derecho -de Derecho Administrativo- en la Universidad Católica Andrés Bello.

§4. Pero hay más. A lo largo de los años Brewer me ha dispensado el trato y el afecto que sólo se le suele dispensar a un hijo. Un afecto que este prólogo me brinda la oportunidad de corresponder en pequeña medida.

§5. Son, pues, múltiples las razones por las cuales me halaga grandemente que Brewer me invitase a prologar esta obra, que gira en torno a una novel disciplina, me refiero al Derecho Administrativo Global, a la cual he dedicado horas de estudio e investigación desde hace ya más o menos una década.

§6. La obra de Brewer se intitula, ya lo destacamos, *El Procedimiento Administrativo Global ante la Interpol*. En ella Brewer diserta sobre (i) el Derecho Administrativo Global; (ii) la Organización Internacional de Policía Criminal, mejor conocida por su abreviatura, Interpol, entendida aquí, parafraseando a Ba-ttini, Profesor de la *Università di Tuscia*, como una *Amministrazione senza Stato*;¹ (iii) los principios que informan la actividad administrativa de esa Administración; (iv) los procedimientos que Interpol debe seguir para la inscripción de datos personales en sus registros, con miras a su ulterior difusión para la aprehensión de personas, así como para la revisión de la decisión en virtud de la cual tales datos fueron inscritos en sus registros; y, finalmente, (v) sobre el procedimiento sustanciado por Interpol en un caso particular: *Allan Randolph Brewer-Carías v. Venezuela*.

§7. Como hemos tenido oportunidad de afirmar en el pasado en más de una oportunidad, vivimos en tiempos de globalización (*mondialisation* para los franceses).² Si bien es cierto que por globalización ha de entenderse la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales,³ no es menos cierto que el vocablo está asociado a la idea de distancias que se acortan, tiempos que se reducen y una siempre creciente interconexión a escala planetaria.⁴

§8. Por causa de la globalización, vivimos tiempos en los que las fronteras estatales tienden a desvanecerse;⁵ tiempos en los que han ido surgiendo normas o reglas (uniformes) que rigen sin consideración de los confines estatales. Dicho en otras palabras, vivimos tiempos en los que el Poder Público estatal se resiente, decae; tiempos en los que ese Poder sufre una significativa erosión.⁶ En palabras de De Pretis, en el ámbito jurídico *globalización* significa *declinación del rol del Estado tanto en la producción de normas jurídicas como en la aplicación del Derecho*.⁷

-
- 1 BATTINI, STEFANO, "Organizzazioni internazionali e soggetti privati: verso un Diritto Amministrativo Globale?", en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, pp. 77 y 78.
 - 2 MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (Bit's)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 27 y ss.
 - 3 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española.
 - 4 SCHNEIDERMAN, DAVID, *Constitutionalizing Economic Globalization. Investment Rules and Democracy's Promise*, Cambridge University Press, New York, 2008, p. 1.
 - 5 Beck se ha atrevido a afirmar que las fronteras estatales se han transformado en «... categorías zombies» (Beck, citado por SCHNEIDERMAN, DAVID, *op. cit.*, p. 1).
 - 6 Ya en 1986 Giannini observaba (i) que existía un número siempre creciente de autoridades internacionales; (ii) que los Estados, una vez informados de las decisiones adoptadas por aquéllas, se limitaban a ejecutarlas; y, complementariamente, (iii) que los espacios que las Administraciones Internacionales le dejaban a los Estados se reducían constantemente (GIANNINI, MASSIMO SEVERO, *Il Pubblico Potere*, Il Mulino, Bologna, 1986, pp. 12 y 13).
 - 7 DE PRETIS, DARIA, "La tutela giurisdizionale dell'ordinamento europeo", en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, pp. 103.

§9. Son múltiples los asuntos y los problemas que hoy por hoy no encuentran solución *-i.e.*, que por la naturaleza de las cosas no pueden encontrar solución dentro de los “reducidos” confines de los Estados. Por citar sólo un puñado de ejemplos, piénsese en (i) la necesidad de brindarle seguridad a los ciudadanos de un país frente a las amenazas que plantea el terrorismo internacional; (ii) la lucha contra el lavado de dinero producto de las actividades ilícitas, como el narcotráfico internacional; o (iii) la protección del ambiente contra los daños producidos por fenómenos de contaminación originados más allá de las fronteras de un Estado, como pueden ser la contaminación de los mares o incluso el efecto invernadero.⁸

§10. A la luz de tales datos, la existencia de un organismo de cooperación policial internacional como la Interpol luce como una obviedad, particularmente cuando se tiene presente que «las fronteras nacionales constituyen una ventaja para los delincuentes del mismo modo que representan un obstáculo para las fuerzas del orden...».⁹ En otras palabras, como quiera que los delitos pueden superar o rebasar las fronteras o confines de un Estado -en múltiples oportunidades, de hecho, superan o rebasan tales límites geográficos-, la delincuencia, entendida como un problema multijurisdiccional, necesariamente ha de ser combatida por “autoridades” con competencia plurijurisdiccional (*i.e.*, globales). En efecto, en numerosas oportunidades el crimen es una de esas materias complejas en las que el Estado contemporáneo demuestra ser, producto del fenómeno de la globalización, «...demasiado pequeño para las cosas grandes...».¹⁰

§11. Del deber de cooperación entre Estados a los fines de prevenir y combatir delitos y de la asistencia judicial e intercambio de información por intermedio de Interpol, dejan constancia, entre otros instrumentos, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

§12. Para atender los problemas mencionados con anterioridad (*supra*, §9. al §11.) han venido siendo dictadas o aprobadas normas y, por consiguiente, ha ido surgiendo un Derecho, que no es de origen nacional; un Derecho que no responde a la tradicional idea de la soberanía estatal. Son estos, por tanto, tiempos en los que *el alcance o radio de acción del Derecho estatal* -esto es, el “espacio” disciplinado por ese Derecho, incluido el Derecho Administrativo, estatal “por definición”- *tiende a redimensionarse*.

8 DEL VECCHIO, ANGELA, *Giurisdizione Internazionale e Globalizzazione. I tribunali internazionali tra globalizzazione e frammentazione*, Dott. A Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 2003, p. 2.

9 NAÍM, MOISÉS, *Ilícito. Cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*, Random House Mondadori, S.A., Barcelona, 2006, pp. 16 y 24.

10 Según Romano, en la actualidad el Estado es «troppo grande per le cose piccole e troppo piccolo per le cose grandi» (citado por TROPEA, GIUSEPPE, “Considerazioni sulla cittadinanza e amministrazione nello spazio (frammentato) e nel tempo (individuato) della globalizzazione”, en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 245.

§13. En efecto, en el ámbito más circunscrito del Derecho Administrativo, siempre según De Pretis, globalización parece significar *ruptura* definitiva del nexo que tradicionalmente ha mediado entre Estado y Administración; entre un Estado en específico y su Administración Pública.¹¹ Es por ello que se afirma que el Derecho resultante de la globalización es *a-nazionale*,¹² amén de *a-territoriale*.

§14. Por causa de la globalización, las Administraciones estatales, las de los Estados nacionales, se ven sometidas o subordinadas a reglas de Derecho que, en oportunidades, no han sido elaboradas por el Estado del cual las Administraciones nacionales forman parte integrante.¹³ Pero más importante aún a los efectos del ensayo de Brewer, por causa de la globalización han surgido y se han ido consolidando *Administraciones que no pertenecen a ningún Estado en particular*. No resulta ocioso destacar aquí, *arguendi gratia*, que en el emblema de Interpol figura el globo terráqueo, porque las actividades de esta Administración se desarrollan a nivel mundial.

§15. Y si se nos permite una breve digresión, en tiempos recientes la existencia misma del Derecho Administrativo Global ha sido reconocida por el Derecho. Piénsese, *e.g.*, en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Ciudad de Panamá, Panamá, los días 18 y 19 de octubre de 2013,¹⁴ con el objeto de acercar o aproximar *-i.e.*, de uniformar- los sistemas jurídicos nacionales de los distintos países de la región iberoamericana.¹⁵

11 DE PRETIS, DARIA, *Ibid.*

12 CASSESE, SABINO, "L'ordinamento giuridico globale", publicado en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 8.

13 KRISCH, NIKO y KINGSBURY, BENEDICT, "Introduction: Global Governance and Global Administrative Law in the International Legal Order", en *European Journal of International Law (EJIL)*, Volume 17, N° 1, February 2006, pp. 1 y ss. En sentido coincidente, MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, "Detalles de un procedimiento (administrativo) sustanciado por Interpol con base en el Derecho Administrativo Global: El asunto Allan R. Brewer-Carías", en *Temas de Derecho Constitucional y Administrativo, Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2010, pp. 700 y ss.

14 El texto completo de la Carta puede ser consultado en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, número 60, octubre 2014, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), Caracas, 2014, pp. 193 y ss.; también en el portal del CLAD: www.clad.org.

El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) fue creado en 1972 por iniciativa de los gobiernos de México, Perú y Venezuela, y su sede se encuentra en Caracas. Del prenombrado Centro son hoy en día miembros Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

15 Consúltese, *mutatis mutandis*, ALLÍ ARANGUREN, JUAN-CRUZ, *Derecho Administrativo y Globalización*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2004, p. 364.

De acuerdo al texto de la Carta Iberoamericana, el Capítulo Tercero de dicho instrumento, intitulado "El Derecho Fundamental a la buena Administración Pública y sus Derechos Derivados", se ocupa de «...la definición del derecho fundamental de la persona a la

§16. Pero retornando a Interpol y a la obra de Brewer, a diferencia de los organismos de policía estatales o nacionales, disciplinados por el Derecho Administrativo “tradicional”, nacional o estatal por definición, Interpol es una Administración (Pública) que obra a nivel mundial y que, por ello, se halla sometida al Derecho Administrativo Global.¹⁶

§17. Estaríamos, y queremos hacer hincapié en la idea, frente a un Derecho, un Derecho Administrativo:

- a. Global, primero que nada, porque las normas de ese Derecho Administrativo rigen sin consideración de fronteras; porque los efectos de sus normas, dicho de otra manera, rebasan o desbordan los confines estatales.¹⁷
- b. Global, en segundo término, porque este Derecho Administrativo se ocupa, así lo afirma Battini, del ejercicio del Poder, del Poder con mayúscula, por una serie de organizaciones, de Administraciones (Públicas), que no pertenecen a ningún Estado en particular.
- c. Global, en tercer lugar, porque le reconoce a los particulares la condición de sujetos de Derecho en el plano -esto es, en la esfera- internacional.
- d. Global, en cuarto lugar, porque sus normas limitan o condicionan la actividad de las Administraciones, pertenezcan éstas o no a un Estado particular; porque sus normas, en otras palabras, regulan o disciplinan las relaciones que surgen entre las Administraciones Públicas y los particulares por causa o a consecuencia del ejercicio del Poder Público; porque sus normas suelen autorizar a los particulares cuyos derechos resultaren afectados por la actuación de las Administraciones nacionales e internacionales, para proponer, ante una autoridad global, solicitudes o recursos que tienen por objeto exigir la “revisión”, por motivos de legalidad -sí, de legalidad-, de los actos, adoptados por órganos estatales o internacionales, que les causan gravamen a aquéllos. Es éste, precisamente, el caso de Interpol (infra, §22. a §25.).
- e. Global, finalmente, porque, parafraseando a Cassese, Profesor de la Università La Sapienza (Roma), se trata de un Derecho Administrativo que se halla integrado por normas internacionales, supranacionales y también nacionales, esto es, por normas de diverso origen, de distinta entidad, de diferente naturaleza.

§18. Así como el Derecho Administrativo europeo, en palabras de Schmidt-Assmann, es «...la respuesta del Derecho al desafío de comprender Europa

buena Administración Pública y conjunto de sus derechos componentes», «...según las modernas tendencias del Derecho Administrativo Global...».

16 MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

17 En el Preámbulo del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional Interpol se afirma o declara, *e.g.*, que «...el tratamiento de información policial por parte de la Secretaría General dentro de los edificios y locales de la Organización no está sometido a ninguna ley nacional».

como *un espacio administrativo unitario*»,¹⁸ pareciera posible afirmar que el Derecho Administrativo Global constituye una respuesta a desafíos de mayor dimensión, porque la disciplina debe hallarse desvinculada de una zona geográfica concreta o específica, habida consideración, parafraseando a Schmidt-Assmann, que en las materias disciplinadas por este Derecho -y la policial es una de ellas- todo *el planeta* debería ser visto y entendido como un *espacio administrativo unitario*.

§19. A la luz de las consideraciones que anteceden, el surgimiento de ese Derecho Administrativo Global, no podía ser de otro modo, debe ser estudiado desde la perspectiva internacional. El proceso de concesión de poderes -i.e., de poderes públicos- a organizaciones internacionales, esto es, a *Administraciones (Públicas) sin Estado*, no puede comprenderse a cabalidad, eso entendemos nosotros, sino tomando en consideración, como observaba Giannini, la creciente erosión del Poder estatal, la siempre mayor sujeción del Estado a normas elaboradas por “otros”. Empero, el surgimiento de ese Derecho también debe ser estudiado tomando en consideración el ordenamiento jurídico interno, porque resulta necesario tener presentes las transformaciones que éste ha venido sufriendo o experimentado en virtud de la existencia de ese otro Derecho por vocación -i.e., por definición- Global.

§20. Por la interacción “en curso” entre los distintos ordenamientos, entendemos que sin ese doble enfoque, internacional y nacional, no resulta posible entender a cabalidad los profundos cambios que el Derecho Administrativo experimenta en los tiempos que corren.

§21. Desde la perspectiva que brindan las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden, el caso *Allan Randolph Brewer-Carías v. Venezuela*, decidido por la Secretaría General de Interpol, es digno de consideración y análisis.

§22. Comencemos por los antecedentes:

- a. A raíz de la solicitud girada por las autoridades venezolanas para la detención preventiva del Profesor Brewer, los datos personales de este último quedaron inscritos o almacenados en los ficheros de Interpol. Esa inscripción en registro y su consecuencia natural, que no era otra que la ulterior difusión de una orden de captura internacional, se fundó (i) en el artículo 26 del Estatuto de Interpol, a tenor del cual la Secretaría General actúa como centro técnico y de información, y en la aludida condición ha de encargarse del manejo o tratamiento de la información policial; y (ii) el artículo 3.1 -literales a. y b.- del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, a tenor del cual la data o información suministrada a Interpol debe ser utilizada con miras a la prevención, represión y enjuiciamiento de las infracciones penales de derecho común, para, entre otros propósitos, buscar personas con miras a su detención.

18 SCHMIDT-ASSMANN, EBERHARD, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2003, p. 383.

- b. La inscripción de la información del Profesor Brewer en los ficheros de Interpol, así como la pretendida difusión de una orden de captura, son actuaciones análogas, si no idénticas, e.g., a las que, en el orden interno le han sido confiadas a las policías nacionales, que por mandato legal deben prevenir la comisión de delitos y apoyar el cumplimiento de las decisiones dictadas por la autoridad judicial competente, respetando en todo momento los derechos humanos. Análogas, si no idénticas, a las actuaciones que los distintos cuerpos de policía estatales deben cumplir en virtud de los deberes de colaboración y cooperación con otros Poderes Públicos estatales. Empero, en el caso de Interpol tales actividades son adelantadas por una *Amministrazione senza Stato*.
- d. Interpol se vio obligada a revisar la inscripción o inclusión de los datos del Profesor Brewer en los ficheros o bases de datos de la Organización, y a abstenerse de expedir la consecuente orden de captura internacional, a solicitud del propio Brewer. La solicitud a la cual acabamos de hacer alusión fue formulada por Brewer en su condición de particular afectado por (i) el acto de gravamen estatal anunciado -y luego expedido- por las autoridades venezolanas (supra, §22., literal a.), y (ii) las medidas que Venezuela le solicitaba a Interpol que adoptase con base en el precitado acto estatal.
- e. El derecho subjetivo de los particulares a solicitar acceso a los ficheros de la Interpol encuentra su fundamento, en primer término, en el artículo 7, literal b., del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, a tenor del cual dicha solicitud debe ser tramitada ante la Comisión de Control de Ficheros. También en el artículo 4 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros, según el cual «...cualquier persona que desee acceder a la información de carácter personal sobre ella o sobre la persona que represente...», puede dirigirle una solicitud (administrativa) a la Comisión de Control de Ficheros de Interpol. A esa solicitud la Comisión, por mandato del artículo 9 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de la Organización, debe darle «...respuesta a la mayor brevedad posible».
- f. Dicho en otras palabras, las normas reglamentarias que disciplinan la conducta de Interpol le reconocen a los particulares la condición de sujetos de Derecho en el ámbito internacional, y, como tales, le reconocen también la titularidad de una suerte de derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta, en el que la petición no va dirigida a un Poder Público estatal, sino a una Administración -i.e., a una "autoridad"-Global. Ese derecho le reconoce a las personas legitimación para demandar acceso a su información y para, consecuentemente, solicitar la "revisión" de la decisión en virtud de la cual esa data fue incorporada a los ficheros de Interpol, debiendo acotarse que para poder proponer esta solicitud (administrativa), de raíz internacional, no resulta necesario agotar primero los recursos o "remedios" previstos por la legislación nacional.

- g. Así las cosas, pareciera posible afirmar que estamos frente a una suerte de recurso (administrativo) de Derecho no estatal -a-nazionale, parafraseando a Cassese-;¹⁹ frente a una garantía de tipo jurisdiccional -jurisdiccional, no judicial-²⁰ de origen o raíz internacional. Un derecho o garantía de Derecho a-nazionale, decíamos antes, porque el particular, el Estado venezolano e Interpol se encuentran sometidos a un Derecho Administrativo, y ésta es una aparente e insalvable contradicción in terminis, cuyo autor no es un Estado; a un Derecho Administrativo sin Estado o destattizzato; a un Derecho Administrativo “transnacional” (transnazionale); en fin, a un Derecho Administrativo que se ocupa de una Administración, he aquí otra aparente e insalvable contradicción in terminis, que no se enmarca en la estructura, en la tradicional organización, de un Estado.

§23. Veamos ahora cuáles fueron los motivos en que el Profesor Brewer fundamentó la solicitud presentada ante Interpol:

- a. Con base en el artículo 2, literal a., del Estatuto de Interpol, norma de remisión que refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Profesor Brewer le pidió a la Secretaría General de la Organización que se abstuviera de tramitar el requerimiento del Estado venezolano y que, en todo caso, revisara y consecuentemente cancelara o anulara la información, enviada por las autoridades venezolanas, registrada o almacenada en los ficheros de Interpol. Por consiguiente, lo que Brewer le pidió inicialmente a Interpol fue que se abstuviera de difundir la orden de captura internacional requerida por las autoridades nacionales venezolanas, argumentando al efecto que el registro y ulterior difusión de la data atentaban no sólo contra el propio Estatuto de Interpol (art. 3), sino contra su derecho humano o fundamental a la libertad personal, cuya vigencia se garantiza prohibiendo tanto las detenciones estatales arbitrarias, como la persecución estatal con fines o motivaciones políticos.
- b. El trámite (administrativo) ante Interpol giró, pues, en torno a la ilegalidad e ilegitimidad del requerimiento hecho por las autoridades venezolanas y también, por la naturaleza de las cosas, del registro o almacenaje de la data y de la petición de la ulterior difusión de una orden de captura internacional, que, a juicio del solicitante, se hallaba fundamentada en (prohibidas) razones de tipo político. Giró, por consiguiente, en torno a la necesidad de anular o cancelar el registro de dicha data en los ficheros de la Organización. Por lo que a sustancia o naturaleza se refiere, el trámite, como ya lo anotamos anteriormente, tenía carácter

19 CASSESE, SABINO, “L’ordinamento giuridico globale”, publicado en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 8.

20 PACE, ALESSANDRO, *Problemática delle libertà costituzionali. Parte Generale*, seconda edizione, Casa Editrice dott. Antonio Milani (CEDAM), Padova, 1990, p. 108.

jurisdiccional,²¹ porque de lo que se trataba era (i) del control o revisión por la propia Interpol, basado en razones o motivos de legalidad, de la operación de registro o almacenaje de la data personal del Profesor Brewer en los ficheros de la Organización; y, (ii) del control, indirecto o reflejo -si se quiere, oblicuo- de la conformidad del requerimiento para la captura internacional del Profesor Brewer, girado por las autoridades venezolanas, con el Derecho Global (en el caso de la especie, con el Estatuto de Interpol y, por vía de consecuencia, por la norma de remisión contenida en el artículo 2, literal a., de dicho Estatuto, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas).

- c. Dicho en otros términos, una Administración ajena al Estado venezolano (Interpol), una Administración que no pertenece a ningún Estado en particular,²² puede censurar el requerimiento para la detención o captura hecho por las autoridades venezolanas. Y al hacerlo, ejerce un “poder” jurídico similar o equivalente, si no igual, a la potestad revisora -a instancia de parte- que las leyes nacionales le reconocen a ciertas Administraciones estatales cuando se trata de enjuiciar la legalidad de actos expedidos por otras Administraciones, también estatales, con la salvedad, claro está, que en el caso de la especie Interpol enjuició la legalidad y legitimidad del requerimiento para la detención o captura expedido por las autoridades de un país (en nuestro caso, Venezuela). Interpol obró, pues, como árbitro de la legalidad de la actuación (previa) del Estado venezolano, y en dicha condición rechazó la pretensión de las autoridades de dicho Estado.
- d. En definitivas cuentas, lo que a nivel internacional Interpol conoció y decidió fue una suerte o especie de habeas data, esto es, un recurso o remedio, propuesto por una persona (natural), que tenía por objeto conocer los datos que sobre ella se guardaban o almacenaban en un archivo o registro, público en este caso, para luego, con base en ese conocimiento, exigir la supresión de esa data,²³ por haber sido ésta registrada -y poder

21 Consúltese -*mutatis mutandis*- a MORLINO, ELISABETTA, “Labour Standards: Forced Labour in Myanmar”, en *Global Administrative Law. Cases, Materials, Issues*, Institute for Research on Public Administration (IRPA) e Institute for International Law and Justice (IILJ), second edition, editado por CASSESE, SABINO, CAROTTI, BRUNO, CASINI, LORENZO, MACCHIA, MARCO, McDONALD EUAN y SAVINO, MARIO, 2008, p. 7; y, *mutatis mutandis*, a ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *Tratado General de Procedimiento Administrativo*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 251.

22 Conviene tener presente que el artículo 30 del Estatuto de Interpol dispone, por una parte, que «en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y el personal a sus órdenes no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda perjudicar a su misión internacional», y por la otra, que «...cada uno de los Miembros de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no influir sobre ellos en el desempeño de su cometido».

23 *Mutatis mutandis*, FALCÓN, ENRIQUE M., *Habeas data. Concepto y procedimiento*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 23.

llegar a ser difundida- en infracción de lo previsto por el Estatuto de Interpol, y por tanto, que no se diera curso al requerimiento del Estado.

§24. Presentada la solicitud del Profesor Brewer, Interpol siguió un procedimiento administrativo, cuyo *iter* cabría resumir así:

- a. En su condición de autoridad directora del procedimiento, la Secretaría General de Interpol le solicitó información a las autoridades venezolanas en repetidas oportunidades. Esta consulta previa, realizada en virtud de la garantía del debido proceso y del principio *auditor alteram parte*, que exige que de manera previa se oiga a la otra parte -en el caso de la especie, al autor del acto lesivo-, se fundó en los artículos 10.1 y 15.2 del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, del año 2003. Parafraseando a Morlino, con esa exigencia se procuraba asegurar que «...los principios del *Rechtstaat*, originalmente desarrollados a nivel nacional, sean respetados» por igual a nivel internacional, cuando una autoridad global, como es precisamente el caso de Interpol, revisa las actuaciones de Administraciones Públicas estatales o nacionales.²⁴
- b. Adicionalmente, la Secretaría General le solicitó dictamen o parecer -en Derecho- a la Comisión de Control de los Ficheros, órgano colegiado independiente, integrado por cinco (5) miembros, designados en razón de sus conocimientos especializados, dotado de amplísimos poderes de investigación,²⁵ al cual compete comprobar o determinar «...que las normas y operaciones relativas al tratamiento de información de carácter personal por parte de la Organización, y en especial los proyectos de creación de nuevos ficheros o nuevos medios de difusión de este tipo de información, cumplen la reglamentación de la propia Organización en este ámbito y no vulneran los derechos fundamentales de las personas, previstos en el artículo 2 del Estatuto de Interpol donde se menciona la

24 MORLINO, ELISABETTA, *op. cit.*, p. 8. Desde otra perspectiva, pudiera afirmarse que la consulta (previa) a las autoridades venezolanas tenía por objeto asegurarles a éstas el derecho a defensa, entendido como «un principio elemental del Derecho» DUBOUIS, LOUIS, “El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Objeto y ámbito de la protección”, en *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, FAVOREU, L., LUCHAIRE, F., SCHLAICH, K., PIZZORUSSO, A., ERMACORA, F., GOGUEL, F., RUPP H.G., ZAGREBELSKY, G., ELIA, L., OEHLINGER, T., RIDEAU, J., DUBOUIS, L. CAPPELETTI, M. y RIVERO, J., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 582.

25 El artículo 5º del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol establece textualmente: «1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión *no solicitarán ni recibirán instrucciones de nadie*, y deberán observar el secreto profesional. 2. La Comisión gozará de un *derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos de carácter personal tratados por Interpol y a todos los sistemas de tratamiento de tales datos, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento*. En la medida de lo posible, la Comisión ejercerá este derecho sin interferir innecesariamente en las labores diarias de la Secretaría General».

Declaración Universal de Derechos Humanos, ni los principios generales en materia de protección de datos».²⁶

- c. Hasta tanto se decidiera el fondo del asunto -i.e., de la controversia, de la litis- sometido a la consideración de la Secretaría General, ésta, con miras a salvaguardar los derechos del Profesor Brewer, dictó una medida (administrativa) de carácter cautelar, consistente en la inclusión de una advertencia o “nota marginal” al pie del requerimiento del Estado venezolano. Esa medida (administrativa) preventiva fue adoptada con base en el artículo 10 -numeral 1º, literal d- del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, del año 2003.
- d. A la espera de la información ofrecida por la Oficina Central de Caracas, en un segundo momento la Secretaría General expidió una segunda medida (administrativa) de naturaleza cautelar, complementaria de la primera, consistente en el bloqueo de la información. En otras palabras, la Secretaría General resolvió que a la información transmitida e inscrita en los registros de Interpol debía ser tratada de manera reservada hasta tanto se adoptase la decisión (administrativa) definitiva.

§25. Y hecha esa reseña de antecedentes, resta por destacar el pronunciamiento de Interpol sobre el asunto sometido a su consideración. Veamos.

- a. Habida consideración que las autoridades venezolanas no pudieron justificar las razones por las cuales, a su entender, el tipo delictivo (rebelión) imputado a Brewer debía ser visto y entendido como un delito común, a pesar de que dicho tipo califica -por la naturaleza de las cosas- como un delito político puro, la Secretaría General de Interpol ordenó la total destrucción de la data relativa al Profesor Brewer, que para ese momento obraba en poder de la Organización. En otras palabras, entendiendo que el requerimiento, por el delito imputado, no podía ser reconciliado con el Estatuto de Interpol, la Secretaría adoptó esa decisión con base en el artículo 15, numeral 2. (“Modificación, bloqueo o destrucción de la información”), del Reglamento sobre el tratamiento de información para la cooperación policial internacional.
- b. Y, como es natural, con la destrucción de esa información, la Secretaría General de la Organización evitó -ese fue el producto o consecuencia de su decisión- que se le diera difusión a la orden girada por las autoridades venezolanas (artículo 15.3 eiusdem).
- c. Con esa orden, de naturaleza o sustancia jurisdiccional, adoptada en el marco de un procedimiento (administrativo) de carácter contradictorio, Interpol, obrando en calidad de árbitro entre un particular y un Estado miembro -i.e., obrando como autoridad a-nazionale ajena a la litis,

26 Artículos 1º, 2º y 10 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol.

llamada a decidir, de manera imparcial y objetiva, una controversia entre partes en conflicto-, aseguró la vigencia de su propio Estatuto y el respeto de las obligaciones asumidas por el Estado venezolano al incorporarse, en calidad de miembro, a esa Organización policial global.²⁷ Aseguró, además, la eficacia plena de los derechos humanos del Profesor Brewer.

- d. En síntesis, pareciera posible afirmar (i) que en el caso de la especie la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) dictó un acto en ejercicio de «...funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional...»,²⁸ y (ii) que ese acto de “autoridad” tuvo por objeto brindarle a un particular tutela administrativa efectiva frente a lo que, en criterio de Interpol constituía un acto estatal -aludimos, como es obvio, al requerimiento de las autoridades venezolanas- arbitrario y, por tanto, contra-*legem*.

§26. Desde hace ya muchos años, demasiados, el distinguido Profesor Allan Randolph Brewer-Carías vive injustamente desterrado en el exterior. Para quienes decidieron perseguirlo por motivos políticos, la gran valía humana e intelectual de Brewer “justificaba” ese destierro, cuyo objetivo último era acallar su autorizada voz. Así de simple. Pero como el destierro no bastó, sus perseguidores hicieron luego lo imposible para forzar su regreso y privarlo de su preciada libertad individual. La finalidad del ilegítimo requerimiento para su captura o detención internacional no era otra que silenciarlo, anularlo definitivamente. Así de brutal. Venezuela, lo prueba esta persecución con fines políticos, es tierra en la que la injusticia se ha institucionalizado.

§27. A esa injusta persecución por motivos políticos, he aquí nuestra reflexión final, le puso fin Interpol, *Amministrazione senza Stato* a la que, entre otras cosas, incumbe controlar la legitimidad de las actuaciones de las policías nacionales de sus miembros que demandan su cooperación. Son éstos, los nuestros, tiempos de globalización.

Caracas, 27 de abril de 2015.

José Antonio Muci Borjas

Profesor de Derecho Administrativo
en la Universidad Católica Andrés Bello
Caracas, Venezuela

-
- 27 *Mutatis mutandis*, MACCHIA, MARCO, “Legality: The Aarhus Convention and the Compliance Committee”, en *Global Administrative Law. Cases, Materials, Issues*, Institute for Research on Public Administration (IRPA) e Institute for International Law and Justice (IILJ), second edition, editado por CASSESE, SABINO, CAROTTI, BRUNO, CASINI, LORENZO, MACCHIA, MARCO, McDONALD EUAN y SAVINO, MARIO, 2008, p. 75.
- 28 *Mutatis mutandis*, consúltese la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 1º de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), asunto *Leopoldo López v. Venezuela* (§111.).

PRIMERA PARTE

SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

El derecho administrativo, al igual que el derecho constitucional, es y ha sido siempre, ante todo, un derecho del Estado que está destinado a regular, a la vez, tanto a las instituciones públicas como a los ciudadanos en sus relaciones con ellas; es decir, tanto a la organización, funcionamiento y actuación de instituciones del Estado, en particular, de la Administración Pública, como al ejercicio de los derechos por parte de los administrados cuando entran en relación con esta.

Se trata, por tanto, de un *derecho estatal*,¹ es decir, de un derecho del Estado, en este caso, de una parte esencial del mismo como es la Administración Pública, tanto en su organización como en su funcionamiento, conformada por instituciones de carácter público que persiguen fines públicos y colectivos situados por encima de los intereses particulares. Además, el derecho administrativo regula las relaciones jurídicas que se establecen entre ella y los administrados;² garantizando, tanto el equilibrio que debe existir entre los poderes atribuidos a la Administración y los derechos de los particulares, como la sujeción de su actuación al Estado al derecho.

En esta perspectiva del derecho administrativo como derecho del Estado, el principio es que no habría Administración Pública sin Estado, ni derecho administrativo sin Administración del Estado. Esta ha sido la percepción del derecho administrativo que todos los que nos hemos ocupado de esta disciplina hemos aprendido y hemos enseñado durante décadas.

Ello, sin embargo, ha comenzado a cambiar en el mundo contemporáneo. El derecho administrativo ha comenzado a dejar de ser sólo un derecho exclusivamente del Estado o de los Estados nacionales y de sus Administraciones Públicas; y ha comenzado a ser, además, un derecho que regula a nuevas Administraciones Públicas globales que ya no son parte del Estado o de un Estado nacional en particular. El mundo de la globalización, por tanto, también ha impactado a nuestro derecho administrativo, por lo que

1 André Demichel, *Le Droit Administratif. Essai de réflexion théorique*, París, 1978, p. 14.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El concepto de derecho administrativo en Venezuela", *Revista de Administración Pública*, Nº 100-102, Vol. I, Madrid, 1983, p. 688. Publicado también en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios de Derecho Administrativo*, Bogotá, 1986, pp. 7 a 24.

ya es común encontrarnos con una serie de “Administraciones sin Estado”³ o de “órganos administrativos transnacionales”⁴ hacia las cuales se han desplazado muchas decisiones regulatorias que antes sólo correspondían a las instituciones de los Estados nacionales, y que han pasado a ser adoptadas a nivel global.

En este caso estamos en presencia de lo que se ha denominado como “derecho administrativo global,” distinto incluso al que a comienzos del siglo pasado se desarrolló en el marco de las “administraciones internacionales,” y que se conoció como “derecho administrativo internacional.” Este se manifestó, por una parte, en el régimen jurídico que surgió en el ámbito interno de las organizaciones internacionales, por ejemplo, para regular las relaciones laborales en el orden interno de las mismas; y por la otra, en la actividad desplegada por instituciones regulatorias internacionales, básicamente configuradas como “uniones” (p.e. la Unión Postal Universal), que se establecieron para canalizar la cooperación internacional entre las Administraciones Públicas Nacionales regulatorias o de prestación de determinados servicios públicos, como el servicio de correos, o como las telecomunicaciones, o la navegación internacional. En esas materias, las Administraciones Públicas nacionales siguieron teniendo el rol central, no teniendo las “Uniones” poderes regulatorios y decisorios propios, a pesar de que se trata de organizaciones que han desarrollado materias específicas e importantes de derecho administrativo internacional en la cooperación entre los Estados y en relación con el servicio civil internacional.⁵

Las Administraciones Públicas globales que se han debido configurando en nuestros días, en cambio, están sometidas a un derecho administrativo global, con poderes regulatorios y decisorios propios, ejercidos en el marco de un tratado o un acuerdo internacional conforme al cual, como lo han destacado Kingsbury, Krisch y Stewart, “regulan y administran amplios sectores de la vida económica y social a través de decisiones específicas y de regulación administrativa.”⁶

Estas Administraciones globales, inicialmente se fueron configurando en áreas que incidían en el campo de la gestión económica, al punto de que la palabra “globalización,” si se la busca en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se la define como referida a los mercados que trascienden, rebasan o desbordan las fronteras estatales y a las empresas que extienden su actividad más allá del ámbito de los Estados para alcanzar dimensión mundial. Ese fue, por tanto, el campo inicial de desarrollo de las Administraciones globales, por ejemplo, en materia de comercio internacional (Organización Mundial de Comercio), o de control de las actividades de los bancos e instituciones financieras (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea).

3 Véase Stefano Battini, *Amministrazioni senza Stato. Profili di Diritto Amministrativo Internazionale*, Giuffrè, Milán, 2003.

4 Véase Benedict Kingsbury, Nico Krisch y Richard B. Stewart, “El surgimiento del derecho administrativo global,” en *Res Publica Argentina*, N° 2007-3, Buenos Aires, 2007, pp. 27 ss.

5 *Ídem*, pp. 30-31.

6 *Ídem*, p. 29.

Sin embargo, más recientemente, el campo de las Administraciones globales se ha ido desplazando progresivamente hacia otras áreas de actividad más vinculadas con aspectos sustantivos del tradicional derecho administrativo, como la protección ambiental (Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto, Convención Marco de la ONU sobre Cambio Climático), la seguridad internacional, (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), la energía nuclear, el control de armas químicas, la propiedad intelectual, y el régimen de las personas, como por ejemplo, el tratamiento de los refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

En este marco es que se puede también ubicar la Administración global para la cooperación en materia de policía administrativa, la cual por lo demás, incide en uno de los contenidos clásico del derecho administrativo, como es la policía, y que se conforma en el régimen de la Organización Internacional de Policía Criminal o INTERPOL.⁷

Lo importante de estas Administraciones globales, como Administraciones sin Estado, es que no están sometidas al régimen del derecho administrativo de un Estado en particular, o de los Estados nacionales en general, teniendo su propio derecho administrativo global,⁸ es decir, su propio cuerpo de normas jurídicas de orden internacional que regulan tanto su organización, su funcionamiento y su actividad, como las relaciones que se establecen entre ellas y los sujetos pasivos del derecho administrativo global, que en este caso no sólo son los Estados nacionales, sino incluso, directamente, los individuos o ciudadanos de los mismos (administrados).

Es decir, estas Administraciones globales, conforme a los poderes que tienen conferidas en el marco regulatorio de su actividad, y que conforman las fuentes del derecho administrativo global, pueden adoptar decisiones que tienen efectos jurídicos directos respecto de las personas, a veces, sin intervención alguna de las Administraciones Públicas nacionales e, incluso, en contra de ellas, configurándose aquellos, entonces, como sujetos del derecho administrativo global en sus relaciones con la Administración global.

En esta forma, este derecho administrativo global se conforma por normas jurídicas internacionales o supranacionales que no tienen origen nacional ni responden a la tradicional idea de soberanía, de manera que sus efectos rebasan o desbordan los confines de los Estados. El mismo regula a Administraciones también globales, que no pertenecen a Estado alguno, pero que sin embargo, ejercen una autoridad que es reconocida por los Estados nacionales, en ejercicio de verdaderas potestades que tradicionalmente sólo se disciplinaban en el nivel nacional, configurándose en paralelo a las Administraciones de los

7 La denominación oficial de INTERPOL es: ICPO-INTERPOL. Las siglas ICPO es por *Internacional Criminal Police Organization* e INTERPOL es la abreviación de *Internacional Police*, escogida en 1946. hasta 1956 se denominó *Internacional Criminal Police Commission*.

8 Véase Juan-Cruz Alli Aranguren, *Derecho Administrativo y Globalización*, Civitas, Madrid, 2004; Sabino Cassese, *La Globalización Jurídica*, Instituto de Administración Pública, Madrid, 2006; Benedict Kingsbury, Nico Krisch y Richard B. Stewart, "The Emergence of Global Administrative Law", en *Law and Contemporary Problems (The Emergence of Global Administrative Law)*, School of Law, Duke University, Vol. 68, N° 3 & 4, Summer/Autumn 2005, pp. 15 ss.

Estados nacionales.⁹ En estos casos, incluso esas Administraciones globales desarrollan su actividad a través de procedimientos administrativos globales, que permiten a los individuos poder peticionar directamente ante las mismas, y no a través de los Estados nacionales, e incluso en contra de los mismos, y a someter a revisión, también por dichas Administraciones globales, de actuaciones de las Administraciones nacionales; en las cuales, además, también se han previsto mecanismos internos de revisión de las propias actividades desplegadas por los mismos órganos de la Administración global.

Este derecho administrativo global tiene igualmente por función asegurar el equilibrio propio del derecho administrativo en una sociedad democrática sometida a la legalidad, que también en las mismas es necesario establecer, entre las potestades de la Administración global y los derechos de los sujetos pasivos con los cuales se relaciona, que son tanto las Administraciones de los Estados nacionales como los ciudadanos de esos Estados.

Este derecho administrativo global, en definitiva, es el que precisamente ha contribuido al desarrollo de las Administraciones globales, sin Estado, que actúan con la autoridad que les confiere un derecho administrativo que no es derecho estatal, y que además, condiciona los poderes tradicionales de los Estados y de sus Administraciones Públicas, las cuales con el desarrollo de aquellas, han quedado reducidas en ciertas áreas, originando en consecuencia, también, una reducción en el ámbito propio del derecho administrativo estatal o nacional.

9 En definitiva se trata de Administraciones que están regidas por un derecho que no tiene origen estatal; que además, limitan o condicionan la actividad de las Administraciones de los Estados y que incluso regulan o disciplinan las relaciones que surgen entre las propias Administraciones de los Estados y los particulares por causa del ejercicio de potestades públicas. Además, las normas de este derecho administrativo global, reconocen a los particulares, ciudadanos de cualquier Estado nacional, la condición de sujetos de derecho en el plano internacional, con posibilidad de entrar en relación jurídica directa con la Administración global, con independencia de las Administraciones de los Estados. Véase José Antonio Muci Borjas, *El derecho administrativo global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*, Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 2007.

SEGUNDA PARTE
LA INTERPOL COMO ADMINISTRACIÓN GLOBAL
SOMETIDA A UN DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

I. LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DELITOS COMUNES

Una de las Administraciones globales que en el mundo contemporáneo ha venido adquiriendo importante connotación, tanto por la cooperación internacional que desarrolla con los Estados nacionales y sus Administraciones en materia de policía administrativa, como por la incidencia que tiene en relación con la libertad y los derechos de las personas, es la Organización Internacional de Policía Criminal, conocida como INTERPOL, a la cual está destinada en especial este estudio, como ejemplo de Administración Global.

Si bien la INTERPOL fue creada en Viena en 1923, tuvo sin embargo, su origen remoto en el Primer Congreso Internacional de Policía Criminal efectuada en Mónaco, en 1914, el cual congregó a funcionarios policiales y representantes de autoridades judiciales de 24 países, con el objeto de determinar las formas de cooperar entre los Estados con miras a la resolución de casos criminales, en particular en lo que se refería a procedimientos de detención y extradición, las técnicas de identificación y el establecimiento de un registro policial centralizado internacional. La institución, por tanto, está celebrando su centenario.

En la actualidad, la INTERPOL agrupa a 190 países, y está regida por un detallado marco jurídico que conforma el derecho administrativo global de la misma, que tiene como fuente fundamental la normativa contenida en su Estatuto, que es el *Estatuto de la Organización de Policía Criminal-INTERPOL*, que fue adoptado en la 25ª Sesión de la Asamblea General de la Organización celebrada en Viena en Junio de 1956, el cual entró en vigencia el 13 de junio de 1956, y cuya última reforma es de 2017.

Dicho Estatuto contiene la definición de las metas y objetivos de INTERPOL, y establece su mandato consistente en garantizar la asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal de los Estados nacionales miembros, para que puedan reprimir las infracciones de derecho común que puedan cometer los ciudadanos de cualquiera de los Estados miembros. Dicha cooperación internacional la debe conseguir y desarrollar la Organización, en el marco de su Estatuto, y además, conforme se indica en el artículo 2.º del mismo, “dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a

la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹ es decir, con sujeción a la propia normativa que la rige, conforme a las normas aplicables de derechos nacionales de los diversos países, y con estricto apego a las garantías de los derechos humanos adoptadas en el seno de las Naciones Unidas.

Ese compromiso de sujeción al derecho, que condiciona la actuación de Organización, es el que se tiene que reflejar no solo en la cooperación de la Organización con las cortes y tribunales internacionales que se han venido desarrollando en el seno de las Naciones Unidas, para el castigo de delitos de incidencia internacional, como por ejemplo los de lesa humanidad, sino fundamentalmente en el tratamiento de la información relativa a los datos de las personas, con el objeto de garantizar los derechos de las mismas.

Marco todo este de sujeción al derecho, que además exige de la Organización que su actuación se desarrolle en el marco de una estricta neutralidad, que se refleja en la prohibición establecida en el artículo 3 del propio Estatuto,² al establecer la enfática declaración de que “está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial.”

Esas dos normas del Estatuto, las de los artículos 2 y 3, sin duda, conforman la columna vertebral de la actuación de la Organización, al punto que en la norma relativa al “propósito” del Reglamento de la Interpol sobre el Tratamiento de Datos de 2016, se indica que dicho propósito:

“es garantizar la eficacia y la calidad de la cooperación internacional entre las autoridades de policía criminal por conducto de Interpol, dentro del respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de tal cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.”

Además del Estatuto, también conforman el marco jurídico de la Organización, en primer lugar, sus reglamentos de organización y funcionamiento como son el *Reglamento General*, los *Reglamentos Internos* de la Asamblea y del *Comité Ejecutivo*, y el *Reglamento financiero*; y en segundo lugar, los reglamentos que regulan la actividad de la INTERPOL, que son, primero, el *Reglamento sobre Tratamiento de Datos* (RTD) cuya última reforma es de 30 de junio de 2016, y que derogó los anteriores “Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional,” “Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional” y “Reglamento sobre el Acceso de las Organizaciones Intergubernamentales a la Red de Telecomunicaciones y a las Bases de Datos de INTERPOL;” y segundo, el *Estatuto de la Comisión de*

1 Conforme al Artículo 2, los fines de INTERPOL son: “a) Conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal; b) Establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común.”

2 “Artículo. 3. Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial.”

Control de Ficheros de Interpol (Estatuto CCF) de 2016, que derogó el anterior “Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol” (RCI) de 2004, reformado en 2009.³

Por otra parte, también constituye una pieza clave en las fuentes del derecho administrativo global aplicable a INTERPOL, la normativa contenida en el *Acuerdo para el establecimiento de la Sede* de la Organización en Lyon, Francia, suscrito en 1984 entre la República Francesa e INTERPOL, en cuyo anexo figura el *Intercambio de Notas Oficiales*, mediante las cuales se creó el sistema de control de los ficheros de INTERPOL y se dispuso la creación de la muy importante Comisión de Control de los Ficheros de la Organización;⁴ y en las *Normas de Funcionamiento de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol* de febrero de 2019 (Ref. CCF/107/d488)

El objeto fundamental de INTERPOL, tal como resulta de toda esa normativa, y como antes se comentó, es facilitar la cooperación internacional en materia policial a través de las fronteras de sus Estados miembros, y apoyar y asistir a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión sea prevenir o combatir internacionalmente el crimen, específicamente en relación con los *delitos comunes o infracciones de derecho común*, que son definidos de acuerdo con el artículo 1.1 del RTD, como “toda infracción penal, salvo aquellas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Estatuto y aquellas para las que la Asamblea General haya establecido un régimen específico,” quedando por tanto fuera del ámbito de la actuación de la INTERPOL, todo lo relativo a los crímenes de carácter político, militar, religioso o racial.

La cooperación internacional que desarrolla la Organización está llamada a desarrollarse, por tanto, exclusivamente en materia de delitos comunes, estándole prohibida a la misma, como antes se mencionó, cualquier intervención o actividades en relación con delitos de carácter político, militar, religioso o racial, lo que implica esencialmente que los Estados Miembros de la Organización no pueden utilizar la cooperación internacional que facilita la Organización, para materializar persecuciones de carácter político, militar, religioso o racial, y solicitar de la misma que emita y ejecute órdenes de detención internacional contra sus nacionales por delitos que no sean de derecho común.

En el marco general antes mencionado, y precisamente por su objeto y finalidad vinculada a la actividad de cooperación policial, que tiene estrecha

3 Estos documentos y todos los relativos a INTERPOL han sido consultados en la página web de la Organización: <http://www.Interpol.int/es/>; y en particular en <https://www.Interpol.int/es/Quienes-somos/Comision-de-Control-de-los-Ficheros-de-Interpol-CCF/Datos-y-derechos-de-las-personas>

4 El régimen de esta Comisión y el del sistema de control de ficheros de la Organización, se reguló inicialmente en 1982 en el *Reglamento relativo a la Cooperación Policial Internacional y al Control de los Ficheros de INTERPOL*, cuyo objetivo fundamental fue: “proteger contra cualquier abuso, las informaciones de policía tratadas y comunicadas en el seno del sistema de cooperación policial internacional establecido por la OIPC-INTERPOL, con vistas sobre todo a prevenir cualquier atentado contra los derechos de las personas” (artículo 1,2). Estos documentos y todos los relativos a Interpol han sido consultados en la página web de la Organización: <http://www.Interpol.int/es/Acerca-de-Interpol/Documentaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>

relación y afecta a las personas, ciudadanos de los países miembros, la misión de INTERPOL, conforme se declara en su Estatuto, ante todo se tiene que realizar dentro de un marco de estricta legalidad o sumisión a la Ley (principio de legalidad), tal y como lo reafirma el *Reglamento sobre Tratamiento de Datos*, al expresar que “la cooperación policial internacional por conducto de INTERPOL se llevará a cabo en el marco de las normas generales que rigen el funcionamiento de la Organización, en particular de su Estatuto” (art. 5.1).

Conforme a esas normas generales, por tanto, el marco de la legalidad aplicable a la INTERPOL, puede decirse que se constituye por un conjunto normativo integrado por cuatro instrumentos jurídicos precisamente determinados: en *primer lugar*, el marco que resulta de su propio ordenamiento jurídico, contenido de su derecho administrativo global, que deriva de su propio Estatuto, de sus Reglamentos y del Acuerdo de Sede; en *segundo lugar*, el marco de la normativa general establecida a nivel internacional y en las legislaciones nacionales relativa a la prevención y a la represión de las “infracciones de derecho común,” que son todas aquellas infracciones penales distintas a las “de carácter político, militar, religioso o racial (art. 3, Estatuto) y “aquellas para las que la Asamblea General haya establecido un régimen específico;” en *tercer lugar*, el marco normativo derivado de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, y de su “espíritu,” lo que tiene particular importancia dado que la actividad de policía, siempre y esencialmente resulta en una restricción o limitación de los derechos de las personas;⁵ y en *cuarto lugar*, el marco que resulta de los “límites de las leyes existentes en los diferentes países” (art. 2, Estatuto).

Es en este marco normativo en el cual se regulan las competencias y la prohibición fundamental de actuación de la INTERPOL concebida como organización internacional exclusivamente destinada a asistir y cooperar con las organizaciones de policía criminal de los Estados miembros y otras organizaciones internacionales, en el ámbito exclusivo de la materia de delitos comunes o infracciones de derecho común, con la prohibición esencial de intervenir en forma alguna en delitos de carácter político, militar, religioso y racial.

II. EL RÉGIMEN ORGANIZACIONAL INTERNACIONAL DE INTERPOL

Esta Organización internacional, en el contexto antes descrito, en consecuencia, se ha configurado jurídicamente como una Administración global, cuya actuación está básicamente regida por su propio Estatuto y por los Reglamentos dictados por su Asamblea General, sin consideración alguna de fronteras; no teniendo dicha normativa origen nacional o estatal, por lo cual no responde a la tradicional idea de soberanía, de manera que sus efectos rebasan o desbordan los confines de los Estados nacionales.

Por tanto, como tal Organización internacional o Administración global, INTERPOL no pertenece a Estado alguno, ni recibe instrucciones de los

5 Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Consideraciones sobre el régimen jurídico de la actividad de policía administrativa,” en *Revista de Derecho Público*, N° 48, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, octubre-diciembre de 1991, pp. 51-66.

mismos. Conforme a su Estatuto, tiene su propia organización, compuesta, de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto, por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, los Asesores, y además, la Comisión de Control de Ficheros, como una Administración global desconcentrada con autonomía adicional dentro de la propia Administración global.

Entre dichos órganos, los que ejercen las funciones de Administración Global en el desarrollo de la actividad de la Organización y el control y vigilancia porque las actuaciones de la misma se realicen en el marco de la cooperación, sometida a las normas que la rigen y sólo en materia de delitos comunes y no en materia de delitos políticos, militares, religiosos o raciales son: por una parte, la Secretaría General y sus diversos Servicios, que constituyen los servicios permanentes de la misma (art. 25, Estatuto); y por la otra, la Comisión de Control de Ficheros (arts. 36 y 37, Estatuto), que es un “órgano independiente” que garantiza en particular que “el tratamiento por parte de INTERPOL de información de carácter personal cumple las normas estipuladas por la propia Organización en esta materia,” para, entre otros aspectos, proteger los derechos fundamentales de las personas nacionales de los Estados Miembros frente al uso de esa información, y que fue formalmente incorporada en la normativa del Estatuto a partir de 2008; y que a partir de 2017 fue objeto de regulación extendida en el *Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol*. A tal efecto el Reglamento de INTERPOL sobre Tratamiento de Datos define los “datos de carácter personal” como “todos los datos relativos a una persona física identificada o susceptible de ser identificada por medios a los que se puede razonablemente recurrir” (Art 1.3).

La Secretaría General tiene entre otras atribuciones las de aplicar las decisiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo; actuar como centro internacional de la lucha contra la delincuencia de derecho común; actuar como centro técnico y de información; tener a su cargo la administración general de la Organización; y mantener el enlace con las autoridades nacionales e internacionales, tramitando las cuestiones de investigaciones criminales por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales (art. 26 Estatuto).

III. LA INDEPENDENCIA DE INTERPOL COMO ADMINISTRACIÓN GLOBAL

Tratándose de una Administración Global, INTERPOL actúa conforme a su Estatuto y a las demás fuentes que conforman su ordenamiento jurídico global, sin sujeción a órdenes e instrucciones de los Estados nacionales.

Y precisamente por ello, a los efectos de asegurar su carácter de Administración global, el artículo 30 del Estatuto es enfático en establecer que “en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y el personal a sus órdenes no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda perjudicar a su misión internacional.”

Para garantizar ese status, por su parte, cada uno de los Países Miembros de la Organización, conforme a la misma norma estatutaria, “se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no influir sobre ellos en el desempeño

de su cometido." A tal efecto, además, cada uno de los Estados Miembros de la Organización debe hacer "cuanto le sea posible para conceder al Secretario General y al personal de la organización, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones."

Con fundamento todas estas normas del Estatuto y los Reglamentos de la Organización, la Secretaría General de INTERPOL, como Administración global en materia de cooperación policial internacional, está por tanto establecida en paralelo a las Administraciones policiales de los Estados Miembros, para así poder ejercer una autoridad propia de cooperación en la materia, que le ha sido reconocida por dichos Países Miembros, los cuales están obligados a respetarla, y la cual comporta el ejercicio de verdaderas potestades públicas, que tradicionalmente sólo se disciplinaban en el nivel nacional.

Esta obligación de los Estados Miembros y sus Administraciones Públicas de respetar las actuaciones de INTERPOL, sin duda, limitan o condicionan la actividad de las Administraciones policiales nacionales pues en cierta forma regulan o disciplinan las relaciones que surgen entre las dichas Administraciones policiales de los Estados y los ciudadanos de los mismos por causa del ejercicio de potestades públicas dentro de los propios Estados.

IV. LA COMISIÓN DE CONTROL DE FICHEROS

1. *EL ORIGEN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE FICHEROS*

Además de la organización que estaba tradicionalmente dispuesta en el Estatuto, y que como se dijo, inicialmente solo conformaban la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales y los Asesores, a partir de la reforma del Estatuto en 2008, se formalizó como parte de la organización de la INTERPOL, a la muy importante Comisión de Control de Ficheros, la cual, sin embargo, existía desde que se reguló la Sede de la Organización en Francia en 1984.

Desde esa fecha, en el acuerdo de Sede y luego, en el propio texto del Estatuto, dicha Comisión ha quedado configurada dentro de la propia Administración global, como una Administración desconcentrada con autonomía adicional, que tiene por misión, como "órgano independiente" dentro de la Organización, la de vigilar y garantizar, en particular, el correcto tratamiento por parte de INTERPOL de la información de carácter personal que maneja la Organización, de manera que "cumpla las normas estipuladas por la propia Organización en esta materia," en especial, la derivada del marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la prohibición de intervenir en materias de delitos que no sean infracciones de derecho común, para en definitiva asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la Organización y frente a los propios Estados Miembros en al uso o abuso de esa información o datos personales.

Esta Comisión de Control de Ficheros, como se dijo, hasta 2008 no estaba regulada en el Estatuto de la Organización, de manera que sus funciones de control y protección de los ficheros de la misma, para garantizar que el tratamiento de la información de carácter personal por parte de la INTERPOL

se ajustase a las limitaciones respecto de la información policial y su reducción al campo de los delitos comunes previsto en el Estatuto; tuvo un origen muy particular y fue con motivo de la regularización del establecimiento de la sede de INTERPOL en Francia. Y fue precisamente con tal motivo, que puede decirse que en este caso se arraigó un derecho administrativo global, específicamente ante la necesidad de prever mecanismos de acceso a la información contenida en los archivos, para asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos de los Estados miembros que pudieran verse afectados por ella, por ejemplo, por los requerimientos de las Oficinas Centrales Nacionales o por las informaciones contenidas en los archivos de INTERPOL, y que pudieran ser difundidas internacionalmente.

El motivo directo de la creación de la Comisión resultó de la resolución de las diferencias que fueron surgiendo entre la Organización y el Estado francés, con ocasión del establecimiento de la sede de INTERPOL en la ciudad de Lyon. Con tal motivo, el país sede quiso aplicar a los Archivos de la Organización, su propia y muy importante en su momento, la conocida Ley nacional del 6 de enero de 1978 sobre la Informática y las Libertades, aplicable para la protección de los datos personales contenidos en los archivos del Estado francés.

Las autoridades administrativas del Estado sede, sin embargo, por conducto de la *Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés* que había sido creada en virtud de dicha ley nacional, pretendieron aplicar dicha Ley en general en su territorio, y buscaron tener derecho de acceso a los datos personales de los archivos de INTERPOL. Frente a ello, INTERPOL sostuvo que dicha Ley no era aplicable a la información policial tratada por su Secretaría General, como Administración global que era, y ello, no sólo porque esa información no era de su propiedad, ya que provenía de los Países miembros de la Organización, siendo la Organización una mera depositaria de la misma; sino porque la aplicación de la Ley francesa de 1978 a los ficheros de INTERPOL, podría perjudicar la cooperación policial internacional, ya que algunos Estados podrían preferir abstenerse de comunicar una información policial a INTERPOL, que pudiera ser divulgada a organismos franceses.

En definitiva, se trataba de deslindar la Administración global, sometida a su propio derecho administrativo global, de las Administraciones Públicas nacionales sometidas a los respectivos derechos administrativos nacionales, incluyendo la de la República francesa como país sede, y precisar que la Administración global no podía estar sometida al derecho administrativo de alguno de los Países miembros de la Organización, ni siquiera el del país sede. Y eso fue precisamente lo que resultó del intercambio de notas entre el Estado francés y la INTERPOL, que derivó en la creación de la Comisión de Control de Ficheros.

2. EL CARÁCTER DE LA COMISIÓN, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO INDEPENDIENTE EN LA ORGANIZACIÓN

En efecto, de la resolución del conflicto internacional que se había planteado, lo que resultó fue la creación de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol, con la tarea fundamental de asegurar que la actuación

de la Organización se desarrollara en un todo en el marco del principio de legalidad que la rige, antes referido, y además, estuviese circunscrita a la cooperación internacional en materia de delitos comunes o infracciones de derecho común, lo que implicaba la prohibición rigurosa de intervenir en delitos que no fueran de dicha naturaleza, y en especial, en delitos políticos, militares, religiosos y raciales.

Como lo establece ahora el artículo 36 del Estatuto de la Organización, corresponde a la Comisión de Control de Ficheros, como órgano independiente, garantizar que el tratamiento por parte de INTERPOL de información de carácter personal cumpla las normas estipuladas por la propia Organización en esta materia. O como se establecía en el artículo 1.a del antiguo *Reglamento sobre Control de Información y acceso a los ficheros de Interpol*, la Comisión debe comprobar:

“que las normas y operaciones relativas al tratamiento de la información de carácter personal por parte de la Organización, y en especial los proyectos de creación de nuevos ficheros o nuevos medios de difusión de este tipo de información, cumplen la reglamentación de la propia Organización en este ámbito y no vulneran los derechos fundamentales de las personas, previstos en el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL donde se menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni los principios generales en materia de protección de datos”.

Si bien en el nuevo ECCF de 2017, ese párrafo se redujo a expresar que “el tratamiento por parte de la Organización de datos de carácter personal cumpla las normas de Interpol” (art. 3.1.a), en la expresión “normas de Interpol” están comprendidas las relativas a los derechos humanos garantizados internacionalmente.

En ese marco, la Comisión está encargada de asesorar a la Organización en todos los proyectos, operaciones, cuestiones de reglamentación o “cualesquiera otros asuntos que comporten el tratamiento de información [de datos] de carácter personal” (art. 3.1.b); y además, tiene la importante competencia no sólo de “examinar las solicitudes de acceso a los datos tratados en el Sistema de Información de Interpol,” como antes se regulaba, sino de examinar “las solicitudes para la su rectificación o eliminación, y tomar las decisiones al respecto” (art. 3.1.c).

Para asegurar el cumplimiento de sus funciones, en nuevo Estatuto de la CCF (art. 6) dispuso que la Comisión está compuesta por dos Cámaras: una Cámara de Supervisión y Asesoramiento a cargo de las funciones indicadas en el artículo 3.1 a y b; y una Cámara de Solicitudes, a cargo de la función indicada en el artículo 3.1 c del Estatuto CCF.

Conforme al artículo 8 del Estatuto CCF, dictado para asegurar que la Comisión actúe “*con total independencia* en el ejercicio de sus funciones” (art. 4),⁶ se dispuso que la Comisión de Control de Ficheros debe estar integrada

6 Al tomar posesión de sus cargos, los miembros de la Comisión como se indica en las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1-2 2019, están obligados a declarar solemnemente lo siguiente: “Declaro solemnemente que ejerceré de forma honorable, independencia e

por siete (7) miembros que son designados por un período de cinco años (art. 10.1), “entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones en el ámbito de su competencia” (art. 8.8).⁷

El artículo 11 del Estatuto CCF, reitera no sólo que los miembros de la Comisión “ejercerán sus funciones a título personal” y por supuesto no en representación de algún Estado miembro,⁸ sino que actuarán “con independencia, no se dejarán someter a ninguna influencia externa, sea ésta directa o indirecta, así como tampoco solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna persona, entidad o gobierno,” y “se abstendrán de toda acción o actividad susceptible de interferir en el ejercicio de sus funciones o disminuir la confianza en su independencia.”

Específicamente, el artículo 12.1 dispone que los miembros de la Comisión “no participarán en ningún caso en el que, por cualquier motivo, su imparcialidad pueda ponerse razonablemente en duda,”⁹ previéndose los casos en los cuales los miembros de la Comisión deben abstenerse de participar en el examen de casos si pudiera interpretarse que el mismo pueda provocar un conflicto de intereses que pueda poner en entredicho la independencia e imparcialidad del miembro.¹⁰

-
- imparcialidad las funciones que me corresponden en calidad de miembro de la Comisión, y que guardaré secreto sobre cualquier material, información o deliberación.”
- 7 Dichos miembros “serán nacionales de un Estado miembro de INTERPOL, cada uno de nacionalidad distinta, y deberán dominar al menos una de las lenguas de trabajo de la Organización. En la medida de lo posible, los miembros de la Cámara de Solicitudes deberán representar los principales sistemas jurídicos del mundo. (art. 8.2). La Cámara de Supervisión y Asesoramiento estará integrada, además de por el Presidente de la Comisión, por “un miembro entendido en protección de datos y un miembro entendido en tratamiento electrónico de datos” (art. 8.3). Y la Cámara de Solicitudes estará integrada por cinco miembros: a) un jurista entendido en protección de datos; b) un jurista reconocido por su experiencia internacional en la esfera policial, y en particular en el ámbito de la cooperación policial internacional;) un jurista entendido en derecho penal internacional; d) un jurista entendido en derechos humanos; e) un jurista que ejerza o haya ejercido altas funciones judiciales o fiscales y que preferiblemente tenga experiencia en cooperación judicial internacional” (art. 8.4).
 - 8 En el artículo 1.1 de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1-2-2019, se precisa que “de conformidad con el artículo 11 (1 y 2) del Estatuto, los miembros de la Comisión ejercerán su función a título personal y no representarán ni a su administración nacional, ni a la OCN de su país, ni a su país, ni a ninguna otra entidad.”
 - 9 En el artículo 1.2 de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1-2-2019, se dispone que “de conformidad con los artículos 4, 11 (3 y 4) y 12 del Estatuto, mientras dure su mandato los miembros de la Comisión no se dedicarán a actividad alguna que pueda considerarse incompatible con su independencia e imparcialidad, con arreglo a las presentes normas de funcionamiento. Tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar el respeto de la independencia e imparcialidad tanto de sus propias funciones como de la Comisión. En particular, adoptarán todas las medidas necesarias para que no tengan, o no sean considerados por un observador razonable, como un conflicto de intereses.
 - 10 En el artículo 2 de las Normas de Funcionamiento de la CCF se detallan los supuestos en los cuales los miembros no podrán participar en el examen de los casos, en particular: “ a) si el miembro tiene un interés personal en el caso, por ejemplo por tener con una de

El Presidente de la Comisión tiene la obligación de velar “por la observancia de las normas relativas a la independencia de la Comisión y de sus miembros” (art.11.5)

El artículo 11.4 por su parte se dirige a la Organización misma ya los Estados Miembros, disponiendo que se den abstener “de toda acción que pudiera influir en los miembros de la Comisión y su secretaria o ser perjudicial para el desempeño de sus funciones.”¹¹

En cuanto a las reuniones de la Comisión, para evitar toda interferencia, se deben celebrar “a puerta cerrada,” de manera que los únicos facultados para reunirse permanentemente en el seno de la Comisión son sus miembros y su secretaria, pudiendo sin embargo, la propia Comisión, invitar a un tercero cuya presencia juzgue necesaria para debatir un punto concreto del orden del día (art. 16.2).

De acuerdo con el mismo artículo 19 del Estatuto CCF, la Comisión a fin de desempeñar cabalmente sus funciones, “gozará de un derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos tratados en el Sistema de Información de Interpol, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento.

3. EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS FICHEROS Y DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Estatuto CCF, no solo los expedientes de la Comisión “serán confidenciales,”¹² sino que igualmente las solicitudes de acceso a los datos tratados en el Sistema de Información de Interpol o para su rectificación o eliminación (art. 3.c), y que se regulan en el capítulo 4 del Estatuto “serán tratadas confidencialmente por la Cámara de Solicitudes, y no serán registradas en el Sistema de Información de

las partes vínculos familiares (al ser cónyuge, padre/madre, u otro tipo de parentesco), personales, profesionales o de subordinación; b) si el miembro ya ha participado de alguna manera en este caso, sea como consultor, abogado o asesor de una parte o de otra persona que tenga algún interés en el asunto, como miembro de otro organismo nacional o internacional, o en el ejercicio de otras funciones; c) si el miembro ejerce alguna actividad política, administrativa, de índole profesional o cualquier otra actividad que sea incompatible con su independencia o imparcialidad; d) si el miembro es nacional del país que constituye la fuente de los datos impugnados por el solicitante; e) si, por cualesquiera otras razones, la independencia o imparcialidad del miembro pueden ser legítimamente cuestionadas.”

- 11 En el artículo 1.3 de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1-2-2019, se precisa que “los miembros de la Comisión no podrán participar en las reuniones oficiales ni en las conferencias INTERPOL en calidad de delegados designados por sus países.” Solamente “si se cuenta con la aprobación previa del Presidente y/o una decisión de la Comisión aprobada por mayoría de los miembros presentes y votantes, podrán participar en esas reuniones como miembros de la Comisión y representantes de esta.”
- 12 El artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1-2-2019 además reitera el principio de que “1) El trabajo y los ficheros de la Comisión son confidenciales,” y que “Los ficheros y los informes de la Comisión son exclusivamente para su uso interno.” El artículo 20 de las mismas Normas dispone además que: “la información, el trabajo y los expedientes de la Comisión son confidenciales.”

INTERPOL,¹³ estando obligados los miembros de la Comisión, su secretaría y los expertos que hayan sido designados por la Comisión en aplicación del Estatuto a “tratar de manera confidencial toda la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones,¹⁴ quedando sometidos a esta obligación de confidencialidad una vez finalizado el ejercicio de sus funciones” (art. 20.)

En particular en todos los casos de solicitudes formuladas de acceso a datos de los ficheros o para su rectificación o eliminación, el artículo 20 de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1 de febrero de 2019, dispuso que: “en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión y la Secretaría de este órgano considerarán confidenciales toda la información, trabajo y expedientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de su desempeño en la Comisión o por su condición de miembros de esta,” debiendo tomar “todas las medidas oportunas para respetar la confidencialidad de las solicitudes que se presenten a la Comisión, y de los distintos elementos que las constituyan.” Adicionalmente se dispone que “cuando sea necesario, la Cámara de Solicitudes podrá adoptar procedimientos especiales de tratamiento para garantizar el cumplimiento de unos requisitos de confidencialidad específicos”.

4. LOS PODERES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE FICHEROS Y LAS FACILIDADES PARA SU EJERCICIO

A los efectos del cumplimiento de sus funciones de control, conforme se dispone en el artículo 3.2 del Estatuto CCF, la Comisión: a) dispondrá de pleno acceso al Sistema de Información de INTERPOL con arreglo al artículo 19 del Estatuto, el cual dispone “la Comisión gozará de un derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento;” b) tendrá las competencias dispuestas en el artículo 26 del Estatuto¹⁵ para llevar

13 No obstante, esta cámara podrá decidir: a) con objeto de estudiar las solicitudes, revelar información cuando lo estime necesario para el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta la exposición de los hechos y los derechos y libertades del solicitante; b) registrar una solicitud, o parte de ella, en el Sistema de Información de Interpol para actualizar o rectificar datos que ya figuren en el mismo.” (art. 20 Estatuto CCF).

14 El artículo 13.3 y 13.4 de las de las Normas de Funcionamiento de la CCF de 1–2-2019 reitera el principio de que “en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión y su Secretaría considerarán confidenciales todos los documentos y la información que lleguen a su conocimiento como consecuencia de su desempeño en la Comisión o por su condición de miembros de ésta,” y que “los miembros de la Comisión y la Secretaría de este órgano tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar la observancia de los requisitos de confidencialidad de la labor de la Comisión.”

15 Dicha norma relativa a la Cámara de Supervisión y Asesoramiento dispone que: “De conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto, la Cámara de Supervisión y Asesoramiento tendrá competencias para: 1) en el ejercicio de su capacidad de supervisión, llevar a cabo las verificaciones necesarias para garantizar que el tratamiento de los datos de carácter personal por parte de la Organización sea conforme con las normas de INTERPOL, y emitir decisiones vinculantes para la Organización sobre las medidas necesarias para subsanar todo incumplimiento de las normas de INTERPOL

a cabo las verificaciones necesarias y para emitir tanto decisiones vinculantes para la Organización como dictámenes acerca del tratamiento de los datos de carácter personal en el Sistema de Información de INTERPOL; c) tendrá las competencias exclusivas dispuestas en el artículo 28 del presente Estatuto (relativo a la Cámara de Solicitudes) para examinar las solicitudes de acceso, rectificación o eliminación de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y tomar decisiones definitivas y vinculantes al respecto.”

Igualmente, conforme al artículo 21 del Estatuto CCF, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión puede consultar directamente a la Secretaría General, a las fuentes de los datos o a las demás entidades que dispongan de acceso al Sistema de Información de INTERPOL estipuladas en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, teniendo siempre “presentes las exigencias de confidencialidad y las restricciones aplicables” (art. 21.3).

En cuanto a las consultas a las autoridades o entidades nacionales las mismas se deben realizar a través de la Oficina Central Nacional del Miembro correspondiente; y en cuanto a las consultas a otros organismos internacionales o nacionales, entre ellos las agencias de protección de datos, las mismas deben ser sobre asuntos relacionados con sus funciones.

A los efectos de poder cumplir a cabalidad sus funciones, el Estatuto CCF dispone en su artículo 23 que la Secretaría General de INTERPOL le debe prestar a su debido tiempo todo el apoyo necesario a la Comisión, y en particular, debe poner a su disposición los locales y la infraestructura necesarias; debe transmitir, en cuanto las reciba, todas las solicitudes enviadas por la Cámara de Solicitudes (arts. 28 ss); debe comunicar toda la información que le solicite y que la Secretaría General tenga en su poder, así como la que disponga el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos; debe comunicar la información de otro tipo que sea pertinente y que le posibilite el desempeño de sus funciones; debe facilitar la celebración de sus reuniones; y debe “respetar y proteger su competencia y su independencia.”

5. LA COMISIÓN A CARGO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y SU DERECHO A OBTENER LA OPORTUNA RESPUESTA DE LAS MISMAS

En esta forma, la Comisión a través de su Cámara de Solicitudes es la entidad encargada dentro de la Organización de garantizar el derecho de petición que tienen todas las personas de acceso a sus datos personales, y para controlar el tratamiento de los mismos en el seno de la misma, conforme a las normas del derecho administrativo global y a las normas nacionales aplicables, para pedir su rectificación o eliminación (art. 3.1.c); y además, es también la encargada de asegurar la *oportuna respuesta* a dichas peticiones o

y recomendaciones sobre el modo de mejorar el tratamiento de los datos de carácter personal por parte de la Organización; 2) en el ejercicio de su capacidad de asesoramiento, emitir dictámenes sobre todas las cuestiones contempladas en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y sobre todo otro asunto relativo al tratamiento de los datos de carácter personal, ya sea por propia iniciativa o a petición de la Secretaría General.

solicitudes, es decir del cumplimiento de la obligación de “responder a los solicitantes” que antes establecía el artículo 1.b del derogado Reglamento sobre el Control de la información y el Acceso a los ficheros de INTERPOL, y que ahora, conforme al nuevo Estatuto CCF, se establece con plazos precisos de cuatro (4) meses para decidir sobre las solicitudes de acceso a los datos (art. 40,1); y de nueve (9) meses para decidir sobre las solicitudes de rectificación o eliminación de datos.¹⁶

Se trata, sin más, como se explica más adelante, del establecimiento a favor de los ciudadanos nacionales de todos los 194 Estados miembros, del derecho de petición y del derecho a obtener oportuna respuesta, regulado y garantizado en el derecho administrativo global, para asegurarles que la Organización actúe en el marco del mismo en materia de tratamiento de datos personales.

6. LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN Y SUS RELACIONES CON LA SECRETARÍA GENERAL

La Comisión, como se ha dicho, actúa a través de sus dos Cámaras: la Cámara de Supervisión y Asesoramiento, y la Cámara de Solicitudes.

En cuanto a la Cámara de Supervisión y Asesoramiento, el Estatuto CCF establece que de la misma pueden emanar “decisiones, dictámenes y recomendaciones” las cuales en todo caso deben presentarse por escrito y deben siempre estar motivadas (art. 27.1); las cuales deben ser comunicadas a la Secretaría General (art. 27.2), a los efectos de su aplicación lo antes posible, debiendo ésta informar a la Comisión sobre ello (art. 27.3). La Secretaría General, además, debe procurar dar seguimiento lo más rápidamente posible a los dictámenes y las recomendaciones de la Cámara de Supervisión y Asesoramiento, y debe informar a la Comisión sobre su aplicación (art. 27.4).

Se prevé la posibilidad de que la Secretaría General discrepe con los dictámenes o las recomendaciones de la Cámara de Supervisión y Asesoramiento, en cuyo caso así lo debe informar a la Comisión lo antes posible, indicándole los motivos de su discrepancia. En tal caso, la Comisión puede informar de la discrepancia al Comité Ejecutivo de modo que éste pueda tomar las medidas que se impongan (art. 27.5)

Por lo que respecta a la Comisión de Solicitudes, como se ha dicho, conforme al artículo 3 del Estatuto CCF, le corresponde la competencia exclusiva para decidir sobre su competencia para tratar las solicitudes enviadas de conformidad con el Estatuto CCF; y para examinar las solicitudes de acceso, rectificación o eliminación de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y tomar decisiones al respecto” (art. 28).

16 El artículo 40.3 del Estatuto CCF sin embargo, dispone que la Cámara de Solicitudes podrá decidir prolongar el plazo si las circunstancias de una solicitud determinada lo justifican. En ese caso, la prolongación debe ser razonable, se debe comunicar sin demora a la Secretaría General, a la fuente de los datos y al solicitante, y se debe además explicar la prórroga en la decisión.

IV. INTERPOL Y SUS RELACIONES CON LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Dado que la actividad policial afecta a los ciudadanos nacionales de todos los Estados miembros, y dada la obligación que tiene la INTERPOL conforme a su Estatuto y a los Reglamentos de desarrollar su actividad global dentro del espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en vista de que la actividad de la Organización está reducida expresa y exclusivamente a la materia de delitos de derecho común o infracciones de derecho comunes, el derecho administrativo global que le es aplicable a la misma, reconoce a los particulares, ciudadanos de cualquier Estado miembro, la condición de sujetos del derecho administrativo global en el plano internacional, con posibilidad de entrar en relación jurídica directa con la Secretaría General de INTERPOL y con la Comisión de Control de Ficheros, como integrantes de la Administración Global que son, con independencia de las Administraciones Públicas de los Estados nacionales o de las Oficinas Centrales Nacionales de los mismos e, incluso, en algunos casos, en confrontación con ellas.

En estos casos, la relación directa que se establece entre los ciudadanos nacionales de los Estados Miembros y la Organización, se regula expresamente en el propio ordenamiento interno de INTERPOL como derecho administrativo global, a través de la mencionada garantía del derecho petición de los ciudadanos nacionales de cualquier Estado miembro que puedan resultar afectados por el tratamiento de datos de carácter personal manejada por la Organización en sus funciones de cooperación policial internacional, y que pueda ser realizado al margen del marco normativo de la INTERPOL; derecho de petición y de obtener oportuna respuesta que se puede ejercer por los nacionales de los Estados miembros directamente ante la Organización, con independencia de los Estados miembros y sus Administraciones Públicas.

Sobre ello, además, y por lo que se refiere a la Cámara de Solicitudes, el artículo 29 del Estatuto CCF, sobre “derechos de acceso, rectificación y eliminación de los datos,” dispone el derecho de todas las personas o entidades de “presentar directamente a la Comisión una solicitud de acceso, rectificación o eliminación de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL que les conciernan” (art. 29.1); que dando comprometidas tanto la Organización como sus Miembros “a respetar este derecho” (art. 29.2).

Por otra parte, el Estatuto CCF de 2016, a los efectos de asegurar este derecho, dispone adicionalmente que ninguna de las disposiciones del mismo “impedirá a las personas o entidades enviar a las autoridades competentes de las que dependa la fuente de los datos una solicitud por la que les requieran que tomen medidas respecto a los datos tratados por dicha fuente en el Sistema de Información de INTERPOL” (art. 28.2.a).

Igualmente, ninguna disposición del Estatuto “impedirá a la fuente de los datos rectificar o eliminar los datos que trate en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 28.2.b), y a la Secretaría General bloquear, rectificar o eliminar, de conformidad con las normas de INTERPOL, datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 28.2.c).

Para garantizar el acceso de las personas a INTERPOL, y la posibilidad de la misma de decidir, en la normativa aplicable a la misma se ha regulado un procedimiento administrativo global, como se analiza más adelante, a

los efectos de asegurar dicha protección de los derechos de los ciudadanos de cualquier Estado por parte de la Administración Global, por ejemplo, frente a las pretensiones de las Administraciones policiales nacionales de los Estados miembros de pretender usar a la INTERPOL en la persecución de sus nacionales por delitos de orden político, militar, religioso o racial, es decir, que no tengan el carácter de delitos de derecho común.

Ese procedimiento administrativo global se fue configurado inicialmente, por supuesto, en torno a la aplicación del artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, particularmente frente a las pretensiones de las Administraciones policiales de los Estados Miembros de utilizar a la Organización para que actuase en la persecución de ciudadanos acusados de haber cometido por ejemplo, delitos políticos, militares, religiosos o raciales; y se ha venido consolidado globalmente, para el control general del tratamiento de la información de carácter personal conforme al ordenamiento que rige la actuación de la INTERPOL, es decir, para asegurar el respeto del principio de la legalidad por la Administración global.

El resultado de todo este desarrollo del derecho administrativo global de la INTERPOL es que en el marco del mismo han configurado dos procedimientos administrativos fundamentales de carácter global. El primero, que podría considerarse como un procedimiento administrativo constitutivo, es decir, de formación de los actos, que es el tendiente a asegurar que el registro de información sobre personas en los ficheros de la Organización, que se efectúa fundamentalmente a solicitud de las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados Miembros, se desarrolle cumpliendo la reglamentación de la propia Organización, de manera que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas previstos en el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL donde se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos; ni se afecten los principios generales en materia de protección de datos. Este procedimiento está básicamente regulado en el Reglamento de INTERPOL sobre Tratamiento de datos (RTD), cuya última reforma es de 2016.

El segundo procedimiento administrativo global antes mencionado, en cambio, que se puede considerar como el procedimiento administrativo de impugnación o más precisamente de revisión, es el dispuesto para asegurar la posibilidad de revisión de los registros de información ya efectuados en la Organización, con vistas a asegurar que hayan sido efectuados conforme al principio de legalidad y se puedan en consecuencia obtener su rectificación o eliminación. Este procedimiento está básicamente regulado en el Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL (Estatuto CCF), dictado en 2016, y que derogó el antiguo reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de INTERPOL aprobado en la 73ª reunión de la Asamblea general en virtud de resolución AG-2004-r-08. uya última reforma es de 2016.

Lo importante es que respecto de estos dos procedimientos administrativos globales, el ordenamiento de INTERPOL reconoce a los particulares, ciudadanos nacionales de cualquier Estado, la condición de sujetos de derecho administrativo en el plano internacional, para actuar ante INTERPOL en relación con los datos sobre sus personas, con la posibilidad de entrar en relación jurídica directa con la Secretaría General de INTERPOL y la Comisión

de Control de Ficheros, como Administraciones globales que son, con independencia de las Administraciones Públicas de los Estados nacionales o de las Oficinas Centrales Nacionales de los mismos e, incluso, en algunos casos, en confrontación con ellas.

TERCERA PARTE

EL PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE POLICÍA A CARGO DE LA INTERPOL EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA DE DELITOS DE DERECHO COMÚN

De acuerdo con el Estatuto de INTERPOL, y desde su creación, como se ha dicho, su actuación ha estado circunscrita a la cooperación internacional en materia de delitos comunes o infracciones de derecho común, lo que implica, conforme al derecho administrativo global que la rige, la prohibición rigurosa para INTERPOL de intervenir en delitos que no sean de dicha naturaleza, y en especial, en delitos políticos, militares, religiosos y raciales, tal como lo indica el artículo 3 del Estatuto.

En consecuencia, el contorno del régimen del tratamiento de datos y de la protección de la información de cooperación policial esencialmente contenida en los ficheros de la Organización, está en definitiva señalado por la referida limitación que se estableció desde 1946, al reducirse la acción de la INTERPOL, conforme al artículo 2, b de su Estatuto, a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común, es decir, infracciones de derecho común; con lo que desde su creación, se configuró un marco normativo que es obligatorio no sólo para la Organización sino para todos los Estados Miembros, con el objeto de garantizar la neutralidad de la misma, aun cuando respetando la soberanía de los Estados.

En todo caso, esta limitación tan importante que constituye la esencia de la actuación de INTERPOL, al quedar limitada su actuación a la materia de los delitos de derecho común, ha impuesto a la Organización la necesidad de interpretar el artículo 3 del Estatuto, particularmente para enfrentar a las pretensiones de los Estados contrarias a la prohibición y así evitar que su cooperación internacional se vea mezclada con persecuciones políticas, religiosas, militares o raciales.

I. LA INFORMACIÓN POLICIAL, LA NEUTRALIDAD DE INTERPOL Y LAS INFRACCIONES DE DERECHO COMÚN

Las relaciones que se establecen entre la INTERPOL como Administración global, por una parte, y los Estados Miembros, sus organizaciones policiales, y los ciudadanos nacionales de dichos Estados miembros, por la otra, surgen ante todo con motivo del tratamiento de datos personales en materia de

cooperación policial internacional por parte de INTERPOL; a cuyo efecto, Reglamento sobre el Tratamiento de Datos (RTD), define la expresión “tratamiento” como “toda operación o conjunto de operaciones que se aplique a unos datos y que se haya efectuado mediante procedimientos automatizados o de otro tipo, tales como la recogida, el registro, la consulta, el envío, la utilización, la divulgación o la eliminación” (art. 1.5); y por “datos,” como “toda información, sea cual fuere su fuente, relativa a hechos constitutivos de infracciones de derecho común, a las investigaciones sobre dichos hechos, a la prevención, el enjuiciamiento de sus autores y la sanción de las citadas infracciones, a la desaparición de personas o la identificación de cadáveres” (art. 5.2); entre los cuales están los “datos de carácter personal” que como se indicó se definen como “todos los datos relativos a una persona física identificada o susceptible de ser identificada por medios a los que se pueda razonablemente recurrir” (art. 5.3).

Esta información o los datos que se acumulan y archivan en INTERPOL, conforme al principio de la neutralidad derivado del artículo 3 de Estatuto, debe estar limitada a infracciones de derecho común o a delitos comunes. Esa información, por su propia naturaleza, sin duda puede afectar los derechos de la personalidad, y en especial, la libertad personal y de circulación de los ciudadanos nacionales de los Estados miembros, lo que es particularmente grave si los datos enviados a INTERPOL por las Oficinas Centrales Nacionales rebasan dicho ámbito de dichos delitos de derecho común e invaden el campo de los delitos políticos, militares, religiosos y raciales.

En efecto, como antes se ha dicho, el objetivo fundamental de INTERPOL es asegurar la cooperación internacional en la prevención, la represión y el enjuiciamiento de las infracciones penales de derecho común contempladas en el artículo 2 del Estatuto de la Organización, a cuyo efecto mediante el Sistema de Información de la INTERPOL se genera una importante acumulación, intercambio y difusión de información o datos policiales, con el objeto de facilitar las investigaciones relacionadas con tales infracciones (arts. 1.4, y 4, del Reglamento de Interpol sobre Tratamiento de Datos). Esa información es la que precisamente debe tratarse en el marco del principio de neutralidad, es decir, sin rebasar los límites dispuestos en el artículo 3 del Estatuto; cuyos objetivos primarios, como lo indica la propia Organización, son: “asegurar la independencia y neutralidad de INTERPOL como organización internacional; reflejar la ley internacional de extradición, y proteger a las personas persecución.”

Por ello, “el artículo 3 se aplica a todas las actividades de INTERPOL y es particularmente pertinente en el procesamiento de información por los canales de la Organización, especialmente en la revisión y emisión de Noticias por INTERPOL y en la revisión de mensajes intercambiados directamente entre los Estados miembros.”¹

Como lo ha informado la propia Organización, dicha limitación establecida en el artículo 3 del Estatuto, además, no sólo se aplica a la Secretaría General de la INTERPOL sino también a los Estados Miembros, los *cuales deben inhibirse*

1 Véase en la página web de INTERPOL, en <http://www.Interpol.int/es/About-INTERPOL/Legal-materials/Neutrality-Article-3-of-the-Constitution>.

de requerir asistencia en los casos prohibidos por el artículo 3, estando obligados a cumplir con el Estatuto cuando se integran a INTERPOL. La Organización, en consecuencia, debe:

“verificar que las solicitudes de las Oficinas Centrales Nacionales que circulen en la red de INTERPOL y que se almacenan en su base de datos, cumplan con el Estatuto. Este monitoreo significa que INTERPOL puede rehusarse a procesar cualquier solicitud o requerimiento con base en el artículo 3, aun cuando los Estados solos tienen los derechos de soberanía para determinar si una infracción es política (en el contexto de un procedimiento de extradición por ejemplo).”²

Y fue precisamente para asegurar la legalidad del tratamiento de la información y de los datos, de manera de respetar el principio de neutralidad, que la Organización fue progresivamente construyendo su propia doctrina interpretativa;³ lo que desde el establecimiento de la Organización, ha implicado el desarrollo de una permanente labor de interpretación específicamente de la aplicación del artículo 3 del Estatuto, norma que ha permanecido siempre como “una previsión dinámica y viva en la práctica de INTERPOL”.⁴

II. EL ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO Y LA NEUTRALIDAD DE INTERPOL: ALGUNOS ANTECEDENTES

Como se dijo, desde su creación en 1923, la actuación de la Interpol se circunscribió a la cooperación internacional en materia de delitos comunes, lo que a pesar de la ausencia de previsión estatutaria expresa, excluía a los delitos políticos. Ello marcó la postura neutral de la Organización, particularmente entre las dos Guerras Mundiales, al negarse sistemáticamente a intervenir en asuntos de tal naturaleza. Con ello, en todo caso, la Organización seguía la tendencia general desarrollada desde el siglo XIX en materia de extradición, que se excluía en relación con las infracciones de carácter político. Ello, por lo demás, contribuyó a que la Organización progresivamente fuera ganando influencia en materia de cooperación internacional y la consideración de las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Miembros.

Esta laguna estatutaria, en todo caso, fue cubierta en 1948 al añadirse al final del primer párrafo del artículo 1 del Estatuto de la Organización una frase en la que se mencionaba la rigurosa exclusión de todos los asuntos que

2 *Ídem.*

3 A tal efecto, la Asamblea General de INTERPOL ha adoptado una serie de resoluciones interpretativas, las cuales se han acompañado de varios documentos emanados de la misma Organización titulados “*Historial del Artículo 3*” (GT-ART 3-2004.07); “*Marco de Interpretación del Artículo 3*” (GT-ART3-2004.10); y “*Procedimientos dispuestos por la Organización para vigilar la aplicación del Artículo 3*” (GT-ART3-2004.11), lo que pone de manifiesto la especial importancia que la Organización Internacional de Policía Criminal le confiere a este aspecto.

4 *Ídem.*

tuvieran un carácter político, religioso o racial. Dicho párrafo del artículo 1, en 1948, quedó redactado así:

Artículo 1: La CIPC tiene como finalidad garantizar y favorecer la más amplia asistencia oficial recíproca entre todas las autoridades de policía criminal, dentro del marco legal existente en cada uno de los países, así como crear y desarrollar todas las instituciones capaces de contribuir eficazmente a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común, excluyendo rigurosamente cualquier asunto que presente un carácter político, religioso o racial.

Esta norma se reformó en 1956, al redactarse el Estatuto de INTERPOL, al agregarse a la lista de exclusión, a los delitos de carácter "militar," quedando superadas las dudas que podían resultar de la forma inicial de redacción del Estatuto, quedando claro por tanto, que la prohibición estaba dirigida a la actividad de la Organización, en sí misma, de manera de impedirle intervenir en cuestiones o asuntos que revistieran carácter político, militar, religioso o racial, y además, impedir también expresamente que los Estados Miembros que pretendieran utilizar a la Organización para perseguir en los casos prohibidos.

En todo caso, la limitación impuesta a INTERPOL de intervenir sólo en los casos de delitos de derecho común, implicó la exclusión de su intervención en los casos de crímenes de guerra o de acciones terroristas.

Ello, por supuesto, contrariaba los principios más elementales del derecho internacional que se habían venido delineando en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, a la cual INTERPOL, como organización intergubernamental, sin embargo, no se consideraba sujeta; originándose importantes conflictos interpretativos, particularmente por el desarrollo, hacia la década de los cincuenta, de la práctica criminal del secuestro de aviones

Ello obligó a la Organización a comenzar a adoptar una interpretación del artículo 1º de su Estatuto, conforme a la cual se permitiera precisar, en cada caso, si efectivamente se trataba o no, en realidad, de una infracción de "derecho común" a pesar de que pudiera alegarse una motivación política o religiosa, y así permitir la intervención de la Organización.

Ello condujo, a que en la Asamblea de la Organización de 1951, se adoptara la Resolución AGN/20/RES/11, en la cual se introdujo el concepto o "*principio de predominio*,"⁵ o de preponderancia, conforme a lo cual todos los hechos relevantes de una acción delictiva debían ser expresados a los

5 El principio tuvo su origen en el Tratado de Extradición suizo de 1892, cuyo artículo 10 estableció que la extradición se debía conceder si el acto que la fundamentara constituía en esencia un delito común, incluso si la persona condenada invocaba motivos políticos. A estos efectos, para determinar el carácter "predominante" de derecho común de una infracción, el Tribunal Federal suizo esgrimió dos condiciones acumulativas que restringieron la definición de infracción política: primero, que el acto se cometiera en el marco de una lucha por el poder político y pudiera interpretarse como una tentativa de toma de poder; y segundo, que el acto no fuera desproporcionado con respecto al objetivo perseguido, sino que constituyera un medio realmente eficaz para lograr dicho objetivo. Este principio de preponderancia se desarrolló posteriormente en Europa en materia de delitos de terrorismo.

efectos de determinar la naturaleza de la misma, de manera que lo que quedaban prohibidas eran las solicitudes de información, investigación, y arresto provisional en relación con las infracciones que tuvieran carácter predominantemente político, militar, racial o religioso; y en casos de delitos de ese tipo, si la predominancia en los hechos era de los delitos de derecho común, la Organización sí debía intervenir. En otros términos, si el caso tenía preponderantemente las características de infracción de derecho común, el artículo 3 no se aplicaba, pero si el caso tenía preponderantemente las características de delito político, militar, religioso o racial, o es puro delito de este tipo, se debía aplicar el artículo, 3 lo que impedía cualquier cooperación internacional en la materia.⁶ Ello implicó, en todo caso, la necesidad de que la Organización comenzara a examinar, caso por caso, cada solicitud.

Sin embargo, la adopción de la teoría del predominio o preponderancia en la interpretación de la prohibición contenida en el artículo 3, sin embargo, al inicio no condujo a la modificación del criterio de la Organización de no intervenir en los casos de personas acusadas de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad; criterio que sin embargo fue abandonado en 1994, mediante Resolución de la Asamblea General AGN/63/RES/9, cuando se planteó el tema de cooperación con el Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia.

La teoría del predominio, por otra parte, también condujo a la restricción de la prohibición del artículo 3, al regularizarse la posibilidad de la Organización de intervenir en los casos de terrorismo contra la aviación civil internacional (Resoluciones de 1970 y 1973), haciéndose referencia a los convenios aprobados en el marco de la OACI. Hacia mediados de los años setenta esta postura se fue ampliando para abarcar otras infracciones terroristas ajenas al campo de la aviación civil, como homicidios, lesiones corporales, secuestros, toma de rehenes, incendios voluntarios o atentados con explosivos; tratando sin embargo, de diferenciar los actos de terrorismo de los que resultaban de las luchas de liberación nacional, en los que la Organización no intervenía

En 1979, en la 48ª Asamblea General de la Organización celebrada en Nairobi, se aprobó una Resolución titulada "Actos de violencia cometidos por grupos organizados" que, "sin olvidar" el artículo 3 del Estatuto, estipulaba que la Asamblea General condenaba los actos de violencia cometidos por grupos organizados "alegando en algunos casos motivos ideológicos".

Por otra parte, con motivo del reconocimiento de la INTERPOL por parte de las Naciones Unidas, en diciembre de 1982, como Organización intergubernamental, lo que se reafirmó al suscribirse el Acuerdo con Francia, en 1983, para establecer la Sede de la Organización en ese país; y reconocerse a la Organización como sujeto de derecho internacional, ello la obligó a adecuar sus prácticas a lo establecido en los numerosos convenios internacionales que para ese momento ya existían en materia de terrorismo.

Luego, en 1984 mediante las Resoluciones AGN/53/RES/6 y AGN/53/RES/7 adoptadas en la Reunión de su Asamblea General en Luxemburgo, se abandonó la antigua práctica de evitar cualquier implicación en asuntos que pudieran revestir un carácter político en materia de actos de terrorismo, y al

6 Véase en la página web de INTERPOL, en <http://www.Interpol.int/es/About-INTERPOL/Legal-materials/Neutrality-Article-3-of-the-Constitution>.

contrario, se afirmó en general el principio de que las Oficinas Criminales Nacionales y la Secretaría General podían cooperar sin reservas en la lucha contra el terrorismo, sin que ello significara violar el artículo 3 del Estatuto de la Organización, y siempre que el examen de cada caso pusiera de relieve el “predominio del derecho común” de la infracción.

Para la identificación, por otra parte de los delitos políticos, en las Resoluciones se precisó tal concepto al establecerse una lista de las “infracciones políticas por su naturaleza,” dado que se reconocían como tales en todos los países miembros.

De todos estos antecedentes en la conformación del ámbito de actuación de la INTERPOL, estamos en presencia, entonces, de una Administración global regida por su propia normativa, que circunscribe su acción solamente a la cooperación en materia de delitos comunes, la cual conforma el núcleo esencial del derecho administrativo global que la rige, el cual no tiene origen nacional o estatal ni responde a la tradicional idea de soberanía, de manera que los efectos de su aplicación rebasan o desbordan los confines de los Estados.

III. CRITERIOS ESTABLECIDOS EN 1984 SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3, EN PARTICULAR RESPECTO DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

1. *DELITOS POLÍTICOS POR SU NATURALEZA Y PRINCIPIO DE LA PREPONDERANCIA*

En las antes mencionadas Resoluciones AGN/53/RES/6 y AGN/53/RES/7 adoptadas por la Asamblea General de la Organización en 1984, se reafirmó la autonomía de la Administración global, aun cuando en el marco del respeto de la soberanía de los Estados, para la interpretación del artículo 3 de su Estatuto. Es decir, si bien los Estados Miembros, conforme a sus poderes soberanos tienen potestad para calificar el carácter político de las infracciones en sus respectivas legislaciones; ello no puede ser obstáculo para que la Organización vele por el respeto de su propio Estatuto. Ese derecho de la Organización de interpretar su propio Estatuto y sus reglamentos, sin embargo, no puede constituir una limitación a la posibilidad de que los Países miembros puedan adoptar una decisión opuesta a la de la Organización en materia de infracción política.

En todo caso, en la práctica, el mencionado principio de la preponderancia tiene repercusiones distintas según que sea el Estado Miembro el que envíe a la Organización una solicitud de cooperación, o sea que el mismo reciba tal solicitud de la Organización.

En el *primer caso*, si se trata del Estado que emite una información o una solicitud, la negativa de la Organización de dar curso a dicha información o solicitud sobre la base del artículo 3, no puede significar en modo alguno que la Organización sea competente para decidir en lugar del Estado, si dicha infracción tiene o no carácter político. Lo que la Organización hace es responder a su propia normativa y conforme a ella a su propia lógica, que consiste en garantizar el respeto a su Estatuto y sus Reglamentos, es decir, observar la neutralidad más estricta. Por ello, los Estados miembros han definido a través de la Asamblea General, el marco analítico al cual debe ceñirse la Secretaría

General de INTERPOL para garantizar el respeto del artículo 3 cuando existe un móvil político.

En todo caso, en los delitos considerados como de “naturaleza política,” entre los que por ejemplo se enunciaron a título enunciativo, la pertenencia a un movimiento disuelto, los delitos de opinión, los delitos de prensa, las injurias a las autoridades en ejercicio, los delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, la traición y el espionaje; la prohibición prevista en el artículo 3 opera automáticamente, y cuando la Secretaría General rechaza solicitudes de los Estados Miembros en estos casos, su decisión se funda en su propia normativa.

En los casos en que se estime necesario aplicar el principio de la preponderancia, conforme a la Resolución AGN/53/RES/7, en los casos en los cuales en las infracciones *predomina* el carácter político, militar, religioso o racial *sobre el elemento de derecho común* que pueden comportar, el examen previo, caso por caso, para determinar dicha predominancia (AGN/53/RES/7 punto 1.2 y 3), se debe hacer conforme a los siguientes tres principios:

Principio N° 1: La prohibición enunciada en el artículo 3 se extiende a las infracciones que presentan un carácter predominantemente político, militar, religioso o racial, aun cuando en el país requirente tales actos hayan sido tipificados como infracciones de derecho común (AGN/20/RES/14 y AGN/53/RES/7, punto 1,2).

Principio N° 2: La existencia de una motivación política, militar, religiosa o racial no implica por sí sola la aplicación del artículo 3. La existencia de un elemento de derecho común no basta para excluir la aplicación del artículo 3 (AGN/63/RAP/13 punto 4.1).

Principio N° 3: Corresponde a los Estados, en el ejercicio de su soberanía, determinar el carácter político, militar, religioso o racial de una infracción (AGN/53/RES/6).

En todo caso, conforme a este marco analítico, si bien la determinación del carácter político de la infracción es competencia de los Estados, corresponde sin embargo a la Organización, a los efectos de dar curso a la solicitud de información o rechazarla, apreciar el predominio de los elementos de derecho común exclusivamente sobre la base de los criterios esbozados en la Resolución AGN/53/RES/7.

En el segundo caso, si se trata del país receptor el que reciba una solicitud de cooperación enviada a través de INTERPOL, el mismo puede determinar su postura y adoptar las medidas necesarias en función de sus propios criterios, tanto desde el punto de vista policial como judicial. Como consecuencia de ello, se considera que el Estado no está vinculado por la decisión de la Secretaría General de tramitar una información en la que predomine el derecho común.

2. EL PRINCIPIO DEL PREDOMINIO BÁSICAMENTE EN MATERIA REPRESIVA Y NO EN MATERIA PREVENTIVA EN ACTOS DE TERRORISMO

El segundo principio desarrollado con base en la Resolución AGN/53/RES/6, Punto II. 6 de la INTERPOL en materia de solicitudes de los Estados

miembros a la Organización, es que la teoría del predominio se aplica según la naturaleza del acto de cooperación requerido, en el sentido de que si se trata de una solicitud de *prevención*, la Organización generalmente procede a efectuar “la difusión de información técnica, incluso si procede de asuntos con una motivación política;” en cambio, si se trata de un requerimiento en materia de *represión* de asuntos con móvil político, su tratamiento responde a las normas específicas de evaluación establecidas en la Organización.

Esta distinción también tuvo su origen en el tema de la condena de la comunidad internacional respecto de los actos de terrorismo y la necesidad de luchar contra el terrorismo (AGN/53/RES/6), lo que llevó a INTERPOL a distinguir las solicitudes enviadas por los países miembros, según que se produzcan antes de que verifiquen los hechos de terrorismo (preventivas) con la información que serviría para prevenir dichos actos (AGN/53/RES/7), o después de haberse perpetrado el acto terrorista (represivas).

En virtud de ello, los mensajes de alerta sobre los preparativos de actos de terrorismo, por ejemplo, en aeropuertos, se han intensificado, y si se trata de infracciones previstas en Convenios Internacionales relativos a actos de terrorismo (por ejemplo, contra la aviación civil, toma de rehenes, o contra las personas que gozan de protección internacional), la INTERPOL prácticamente no toma en cuenta la posible filiación política de los autores potenciales denunciados, con lo que ha abierto las puertas a la cooperación en estos ámbitos. La única condición establecida por la Organización es que la comunicación de información de esta naturaleza formulada por los Estados, “no se fundamente exclusivamente en la pertenencia de los interesados a un movimiento político” (AGN/53/RES/7, Punto II. 6), sino que se debe fundar también en otros datos que señalen la posibilidad de que el individuo haya participado en la preparación de un acto de toma de rehenes o de un acto contra la aviación civil.

Otro de los principios derivados de las Resoluciones de Luxemburgo en relación con el predominio del derecho común en un asunto, plantea la necesidad de tener en cuenta la existencia o no de vínculos entre los objetivos de los autores y la víctima, para lo cual la Organización debe examinar el lugar donde se ha perpetrado el acto, la calidad de las víctimas y la gravedad de la infracción, siendo preponderante el análisis del lugar de ejecución de un acto de terrorismo. En ello, adquiere particular interés el tema de la perpetración de actos de terrorismo fuera de la llamada “zona de conflicto.”⁷

7 Se ha considerado “zona de conflicto”, a los países o regiones que se encuentran en una situación de conflicto que podría dar lugar a tentativas de imponer soluciones por medio de actos terroristas perpetrados en otro lugar. Se estableció en la Resolución que: “Cuando los autores de las infracciones tienen una motivación política, pero dichas acciones ya no tienen una relación directa con la vida política de los individuos o con la causa por la que luchan, los hechos cometidos ya no pueden considerarse al amparo del artículo 3. Esto sucede sobre todo cuando las acciones se cometen en terceros países situados fuera de la “zona de conflicto” y cuando constituyen una grave amenaza para la libertad, la vida o los bienes (Punto II. 3).

IV. CRITERIOS ESTABLECIDOS EN 1994 EN PARTICULAR EN MATERIA DE COOPERACIÓN CON TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

Los principios para la aplicación del artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, volvieron a ser modificados en la Resolución AGN/63/RES/9 adoptada en la Reunión de la Asamblea General en Roma de 1994, con motivo de la creación, mediante Resolución N° 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del Tribunal Internacional para juzgar a las personas sospechosas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la antigua Yugoslavia. Con ello se resolvió el tema de las relaciones entre el Tribunal y la INTERPOL, así como de la intervención de esta última en el tratamiento de los asuntos criminales examinados por el Tribunal.⁸

En el caso del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, la Organización consideró necesario “definir su postura tanto en lo relativo a la cooperación con el Tribunal como en lo que atañe a la aplicación del artículo 3 del Estatuto de INTERPOL en los asuntos examinados por dicho Tribunal” (Resolución AGN/63/RAP/13,), con lo que se modificó la estricta posición que había mantenido anteriormente, aceptando la tendencia generalizada orientada a la “restricción progresiva de la aplicación de disposiciones excepcionales que prevén un tratamiento más favorable para los autores de infracciones de este tipo debido al contexto político del acto” (AGN/63/RAP/13, p. 5.).

En esta forma, mediante Resolución AGN/63/RES/9, que ratificó el informe AGN/63/RAP/13, no sólo se trató el tema de las infracciones sancionadas por el Tribunal Penal Internacional, sino que se complementaron las modalidades generales de interpretación del artículo 3 contempladas en la Resolución AGN/53/RES/7, en la siguiente forma:

A. En primer lugar, se dispuso que la Organización estaba autorizada a tratar todos los asuntos examinados por el Tribunal (infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad) a condición de que el examen individual del asunto pusiera de relieve el predominio de los elementos de derecho común. Se trataba de la primera vez que la Organización abordaba asuntos de este tipo, los cuales desde 1946 se descartaban automáticamente.

En todo caso, en esta materia relativa a las violaciones al derecho internacional humanitario, desde 1994 la Organización ha reconocido sistemáticamente el predominio del derecho común al examinar los asuntos de forma individual. En tal orientación, otros convenios de cooperación han sido establecidos entre la INTERPOL y el Tribunal Penal Internacional, el Tribunal Penal internacional para Rwanda, el Tribunal Penal Internacional para Sierra Leone, y el Tribunal Especial para el Líbano.

B. En segundo lugar, se determinó el principio del valor del criterio geográfico, es decir, del lugar de comisión del acto con respecto a la “zona de conflicto,” colocándose al mismo nivel que los criterios de la calidad de las

8 Dicho problema de la utilización de las vías de comunicación de la INTERPOL por parte de este Tribunal se formuló en junio de 1993 en el marco del Consejo de Europa.

víctimas y la gravedad del acto. Se consideró que la situación geográfica no constituye el único criterio de apreciación, puesto que en estos casos entran en juego otros hechos cuya relevancia puede ser decisiva a la hora de determinar el elemento predominante, como el examen de la relación existente entre las víctimas de dichas infracciones y el eventual móvil político, y la gravedad de los actos incriminados, ya que en general, las víctimas de estas infracciones son personas que no participan o que han dejado de participar en el conflicto. (AGN/63/RAP/13, p. 8).

C. En tercer lugar, se estableció que las infracciones cometidas por los dirigentes políticos debían analizarse desde el ángulo del predominio del elemento político o de derecho común, al igual que las infracciones cometidas por otras personas. Se consideró que aunque el poder político debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley, incluidos los de la legislación internacional, "hay que admitir que existen numerosos campos en los que el ejercicio de un poder político no puede sustentarse en formas jurídicas". No obstante, los criterios de gravedad de la infracción, calidad de las víctimas y zona de conflicto sirven para determinar el predominio de derecho común o político en cada caso.

D. En cuarto lugar, en específico, la Resolución aportó varias precisiones sobre la noción de infracción "militar," estableciéndose que "El hecho de que el autor de la infracción sea un militar no quiere decir que el acto sea de carácter militar;" que "el reclutamiento forzoso de prisioneros o civiles en las fuerzas armadas enemigas (artículo 2(e) del Estatuto del Tribunal Internacional), que está relacionado con la constitución de fuerzas armadas y que, por tanto, no puede disociarse de los asuntos militares, puede considerarse como una infracción militar por naturaleza y autorizaría pues la aplicación del artículo 3 del Estatuto;" que "no son infracciones militares aquellos actos que se componen de elementos de una infracción de derecho común y de un elemento constituido por la inutilidad del acto desde el punto de vista militar;" que "todas las demás infracciones deben examinarse para establecer si predomina el elemento de derecho común o el elemento militar."

Desde 1996 y partiendo de estos mismos principios de interpretación, la Secretaría General de INTERPOL también ha brindado su cooperación al Tribunal para Ruanda, tras el visto bueno acordado en la 63^a reunión de la Asamblea General (AGN/63/PV/5).

V. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA PROHIBICIÓN A LA INTERPOL DE INTERVENIR EN MATERIA DE DELITOS POLÍTICOS, MILITARES, RELIGIOSOS O RACIALES

El tema de la interpretación del artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, como puede apreciarse de la evolución antes analizada, constituye la médula de su actuación, y sobre ello, la Secretaría General además de pronunciarse de manera puntual y redactar fichas temáticas para difundir su postura oficial, en las Resoluciones interpretativas emitidas en 1951, 1984 y 1994 (GT-ART3-2004.10), ha establecido los siguientes criterios interpretativos en relación a lo que debe entenderse por delitos, cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial, en los que siempre se examina el tema de la predominancia o no del elemento de derecho común.

1. INFRACCIONES DE CARÁCTER POLÍTICO

En cuanto a las infracciones que, por su esencia misma, revisten un carácter político, como antes se ha dicho, los siguientes son los ejemplos citados en la Resolución de 1984: pertenencia a un movimiento disuelto; delitos de opinión; delitos de prensa; injurias a las autoridades en ejercicio; delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado; traición, y espionaje. Se trata de una enumeración enunciativa, por lo que la Organización puede identificar otros delitos políticos conforme a sus propios criterios.

En cuanto al examen de la predominancia del elemento de derecho común en una infracción de carácter político, la situación se resume así:

- a. El hecho de que el autor de una infracción sea una personalidad política no confiere automáticamente a dicha infracción un carácter político. Las infracciones cometidas por personalidades políticas, al igual que las cometidas por otras personas, deben examinarse desde el punto de vista de la predominancia del elemento político o de derecho común (AGN/63/RAP/13, §5.2.1).

Las solicitudes relativas a violaciones graves del derecho humanitario cometidas por políticos no entran en el campo de aplicación de la prohibición prevista en el artículo 3, pues se considera que tales actos se cometen al margen del ejercicio normal del poder político (AGN/63/RAP/13).

- b. Para determinar la predominancia en cuestión, hay que examinar si existe o no una relación directa entre los actos perpetrados y la realidad política del país del interesado, o la causa que combate, o las víctimas ocasionadas. Ello se puede determinar mediante tres criterios: En primer lugar por el alejamiento geográfico del lugar de comisión de los actos respecto a la "zona de conflicto;"⁹ en segundo lugar, por la gravedad de la infracción (atentados graves contra la libertad, la vida de las personas y los bienes);¹⁰ y en tercer lugar, por la ausencia de vinculación entre la víctima y los fines perseguidos por los autores de la infracción, el país de la zona de conflicto y la situación política.¹¹

9 La prohibición de intervenir se considera suspendida cuando se trata de actos cometidos fuera de la "zona de conflicto", pero no se define el concepto de "zona de conflicto" (AGN/53/RES/7, punto II.3). Pese a la gran importancia que se le atribuía en la resolución de 1984, este criterio se relativizó considerablemente en 1994, en el caso de las violaciones del derecho internacional humanitario (que se producen por definición en una zona de conflicto), y se equiparó a los otros criterios (AGN/63/RAP/13, punto 5.2.1).

10 Evaluación de la gravedad de la infracción, y especialmente del carácter violento de los actos (AGN/53/RES/7, punto II.3). Pertinencia casi sistemática de este criterio en el caso de las violaciones del derecho internacional humanitario (infracciones consideradas como crímenes por los convenios internacionales) (AGN/63/RAP/13, punto 5.2.1).

11 INTERPOL insiste en la importancia de la existencia o no de vínculos entre los objetivos perseguidos por un acto terrorista y sus víctimas (AGN/53/RES/7, punto II.5), lo que refleja el punto de vista según el cual el terrorismo causa víctimas inocentes fuera de la "zona de conflicto". En los casos en los que la víctima es un civil que no participa en el

2. *INFRACCIONES DE CARÁCTER MILITAR*

En cuanto a las infracciones de carácter militar, entre aquellas que por esencia son de tal carácter, se han identificado: la desertión (Resolución AGN/53/RES/7); y el alistamiento forzado de prisioneros de guerra o de civiles en las fuerzas armadas enemigas, o constitución de fuerzas armadas (Informe AGN/63/RAP/13, punto 5.2.2).

En cuanto al examen de la predominancia del elemento de derecho común en una infracción de carácter militar (AGN/63/RAP/13, punto 5.2.2), la situación se resume así:

- a. El hecho de que el autor de una infracción sea un militar no confiere automáticamente a dicha infracción un carácter militar. Por otro lado está el criterio del carácter innecesario de los actos con respecto a las exigencias militares, a condición de que dichos actos comporten elementos propios de una infracción de derecho común (fundamento: ausencia de necesidad o utilidad desde un punto de vista militar), en cuyo caso el artículo 3 no se aplica.
- b. Otros criterios para determinar la predominancia: Ausencia de vinculación entre la víctima y los fines perseguidos por los autores de la infracción, el país de la zona de conflicto y la situación política; gravedad de los actos y de los daños causados por los mismos.

3. *INFRACCIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO O RACIAL*

En cuanto a las infracciones de carácter religioso o racial, la doctrina de INTERPOL contenida en la Resolución AGN/53/RES/7, ha identificado como casos en los que las infracciones por su esencia misma revisten tal carácter religioso o racial, la pertenencia a un movimiento disuelto o la práctica de una religión.

En las Resoluciones, sin embargo, no se han dado ejemplos de infracciones que por su esencia misma, revistan un carácter racial. En el informe AGN/63/RAP/13 sólo se establece una distinción entre etnia y raza, pero sin señalarse las implicaciones de la misma.

conflicto, no se aplica el artículo 3; si la víctima ya no participa en el conflicto, tampoco se aplica el artículo 3 (AGN/53/RES/7, punto II.5). Otros ejemplos de situaciones expuestas en la resolución AGN/53/RES/7 a las que, debido a los criterios propuestos, no se aplica el artículo 3, son: Asesinato de policías fuera de la zona de conflicto; toma de rehenes para obtener la liberación de cómplices; atentados contra civiles; secuestros de aviones; secuestro de personas.

VI. CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA LICITUD DE LA INTERVENCIÓN DE INTERPOL EN MATERIA DE SOLICITUDES DE NOTIFICACIÓN O ALERTA PARA LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL

A los efectos de la aplicación del artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, se han establecido en diversas Resoluciones de la Organización, una serie de principios de procedimiento para determinar la licitud de la intervención de INTERPOL en materia de registro de datos o búsqueda internacional, con motivo de la aplicación del artículo 3 del Estatuto.¹²

1. RESOLUCIÓN AGN/20/RES/11 (1951) SOBRE LAS “SOLICITUDES DE BÚSQUEDA INTERNACIONAL”

La Resolución AGN/20/RES/11 (1951) sobre las “Solicitudes de Búsqueda Internacional” fue adoptada por la Comisión Internacional de Policía Criminal (CIPC), en la 20ª Reunión de su Asamblea General, celebrada en Lisboa del 10 al 15 de junio de 1951, en la cual se recomendó a sus miembros y a los Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales:

“que velen por que no se transmitan en ningún momento a la Oficina Internacional o a las demás Oficinas Centrales Nacionales solicitudes de información o de búsqueda y, sobre todo, de detención preventiva que tengan por objeto infracciones de carácter predominantemente político, racial o religioso, aún cuando en el país solicitante los hechos fueran constitutivos de una infracción de derecho común”.

En tal virtud, la Asamblea General decidió, “con el fin de cumplir en todo lo posible con las disposiciones del artículo 1 del Estatuto, que en caso de duda sobre el carácter político, racial o religioso de una solicitud, se autorice al Jefe de la Oficina Internacional, de común acuerdo con el Secretario General de la CIPC,”

“a suspender la difusión de cualquier solicitud de información o de búsqueda procedente de una Oficina Central Nacional o de otra entidad policial solicitante, de modo que pueda pedir toda la información necesaria para apreciar la naturaleza exacta de los hechos y la situación real de los delincuentes.

La Asamblea General, además, decidió

“que la entidad policial que envíe una solicitud de información o de búsqueda al Jefe de la Oficina Internacional para su difusión a las Oficinas Centrales Nacionales, o a otra Oficina Nacional extranjera, será enteramente responsable de las consecuencias que pudieran derivarse del carácter político, racial o religioso de dicha solicitud.”

La Asamblea General, finalmente, recomendó a los Estados miembros y a los jefes de las Oficinas Centrales Nacionales”:

12 Véase el documento RESOLUCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 3 (GT-ART3-2004.06).

“que velen también, en la medida de lo posible, por que las solicitudes que reciban de las autoridades policiales extranjeras no parezcan vulnerar los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, y que, si fuera necesario, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Oficina Internacional sita en París, que se encargará de informar al Secretario General.”¹³

2. RESOLUCIÓN AGN/53/RES/7 (1984) SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 53ª reunión, celebrada en Luxemburgo del 4 al 11 de septiembre de 1984, adoptó la Resolución AGN/53/RES/7 (1984) “Aplicación del Artículo 3 del Estatuto,” mediante la cual con objeto de facilitar la interpretación de dicho artículo, recomendó que se difundieran a todos los servicios encargados de la prevención y de la represión de la delincuencia los siguientes principios indicados en la Resolución, y que tanto la Secretaría General como las Oficinas Centrales Nacionales, los apliquen:

A. Procedimiento y Reglas

En la Resolución, textualmente se indicaron los siguientes procedimientos y reglas:

1. De acuerdo con el Artículo 3 del Estatuto “está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”.
2. Una resolución aprobada por la Asamblea General en 1951 aclara que la prohibición abarca también los delitos que exhiben un “carácter predominantemente político, religioso o racial, aún cuando en el país requirente, se hubiera asignado una calificación de derecho común a estos hechos”.
3. Resulta imposible establecer una definición más precisa de lo que se denomina asunto de carácter político, militar, religioso o racial. Cada caso deberá estudiarse por separado de acuerdo con su contexto.
4. En cuanto el Secretario General tenga conocimiento de un hecho al que pudiera corresponder la aplicación del Artículo 3, procederá a un intercambio de opiniones con la OCN solicitante con miras a determinar si la aplicación del Artículo 3 corresponde al hecho.
5. En caso de mantener la solicitud de intervención, toda responsabilidad derivada del carácter asignado al asunto incumbe a la OCN. Al efectuarse la difusión, la Secretaría incluirá la más amplia información.

13 AGN/20/RAP/14.

6. En caso de desacuerdo completo del Secretario General con una OCN en lo referente a la interpretación que merecen ciertos asuntos con relación al Artículo 3, la Secretaría puede negarse a cooperar.
7. Cuando una OCN, actuando por cuenta propia, ha infringido notoriamente las disposiciones del Artículo 3, el Secretario General se reserva el derecho de transmitir su propia postura a las demás OCN.
8. Si, con motivo de un intercambio bilateral entre las OCN, los puntos de vista en relación con la aplicación del Artículo 3 difiriesen, se pondrá imperativamente al corriente a la Secretaría General.
9. La negativa por parte de uno o de varios países a dar curso a las peticiones provenientes de una OCN o de la Secretaría General (por ejemplo una solicitud de extradición), no significa que la petición no sea procedente ni que deba aplicársele automáticamente el Artículo 3 del Estatuto. No obstante los rechazos de extradición serán comunicados a las demás OCN mediante un addendum a la difusión, en forma de indicación de puesta en libertad. Cuando una persona es objeto de una medida de detención con miras a su extradición, la solicitud de búsqueda sigue siendo válida salvo aviso contrario del país solicitante y hasta el momento en que se efectúe la extradición.

De estos procedimientos y reglas se reafirma, ante todo, el carácter de Administración Global de la INTERPOL, como organización Intergubernamental no sujeta a la voluntad de los Estados en la aplicación de su propio Estatuto y Reglamentos y, en especial del artículo 3, que prohíbe rigurosamente a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial.

En particular, se establece que la prohibición también se extiende respecto de los delitos que exhiben un "carácter predominantemente político, religioso o racial aún cuando, en el país requirente, se hubiera asignado una calificación de derecho común a estos hechos;" para lo cual la Organización estudiará "cada caso "por separado de acuerdo con su contexto."

A tal efecto, cuando el Secretario General reciba una solicitud en relación con un hecho al que pudiera corresponder la aplicación del Artículo 3, debe proceder a intercambiar opiniones con la Oficina Central Nacional solicitante con miras a determinar si la aplicación del Artículo 3 corresponde al hecho. La Secretaría puede discrepar, pero en caso de mantener la solicitud de intervención, "toda responsabilidad derivada del carácter asignado al asunto incumbe a la Oficina Central Nacional" y al efectuar la difusión, la Secretaría debe incluir la más amplia información.

Pero en caso de "desacuerdo completo del Secretario General con una OCN en lo referente a la interpretación que merecen ciertos asuntos con relación al Artículo 3, la Secretaría puede negarse a cooperar."

B. Algunas posturas adoptadas con relación con casos concretos

En el mismo texto de la Resolución, también textualmente, se indicaron las siguientes posturas en relación con casos concretos:

1. Algunos actos, que figuran como infracciones en los códigos penales nacionales son por su esencia delitos de carácter político, militar, religioso o racial, por ejemplo: pertenencia a un movimiento disuelto, delitos de opinión, delitos de prensa, injurias contra las autoridades, delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, desertión, traición, espionaje, las diligencias por infracción constituida por la práctica de una religión, proselitismo o propaganda para alguna religión o pertenencia a un grupo racial. Este tipo de actos entra en el campo de aplicación del Artículo 3.

2. El Artículo 3 también se aplica a los actos que pueden haber cometido personalidades políticas en el ejercicio del poder político, aún cuando estas personas sean sometidas a juicio tras la pérdida del poder y, eventualmente, su fuga al extranjero. Es preciso matizar en caso de que los delitos de derecho común fueran cometidos a título privado.

3. Cuando personas políticamente motivadas cometen delitos que carecen de vinculación con la vida política del país de los individuos o con la causa que combaten, podrá considerarse que los hechos no están cubiertos por la inmunidad establecida en el Artículo 3. Esto resulta particularmente cierto cuando las acciones se cometen en otros países exteriores a la "zona de conflicto" y cuando se trata de acciones graves que atentan contra la libertad o la vida de las personas o contra los bienes.

Por ejemplo, cuando, a fin de obtener la libertad de un cómplice, se matan policías o se toman rehenes fuera de la zona de conflicto; y cuando se cometen atentados contra civiles -bombas en un banco, granada en un café, etc.- fuera de la zona de conflicto.

4. Tampoco se aplica el Artículo 3 a las acciones cometidas por individuos fuera de la zona de conflicto con miras a llamar la atención sobre una causa: secuestro de avión, toma de rehenes, secuestro de persona.

5. Un criterio general de evaluación consiste en que las víctimas no tengan vinculación inmediata o mediata con los fines perseguidos por los autores ni con los países de la zona de conflicto o la situación política en cuestión.

6. La apreciación de la situación con relación al Artículo 3 del Estatuto también debe tener en cuenta el tipo de acto de cooperación que pide la OCN solicitante. Si se trata de prevención nada se opone a la transmisión de informaciones técnicas, aunque se vinculen a asuntos con motivación política. Igualmente debe poderse intercambiar información sobre los autores potenciales de actos ilícitos contra la aviación civil o de tomas de rehenes, siempre

que dicha información no se apoye únicamente en la pertenencia de los interesados a determinado movimiento político.

7. Los procedimientos administrativos globales que se desarrollan ante Interpol para el cumplimiento de sus fines y garantizar la aplicación del artículo 3 del Estatuto

A los efectos de garantizar la aplicación del artículo 3 del Estatuto de Interpol, de acuerdo con la Resolución GT-ART3-2004.1 se han establecido dos procedimientos básicos:

En primer lugar, el procedimiento administrativo que se desarrolla ante la Secretaría General y tiene por objeto efectuar con las debidas garantías el registro de alguna información o datos de carácter personal relativos a personas en materia de delitos comunes, o la publicación por la Organización de alguna notificación o alerta, el cual se inicia por iniciativa de las fuentes o por propia iniciativa de la Secretaría General, y se denominó como de *“vigilancia ordinaria; y*

En segundo lugar, el procedimiento administrativo que también se desarrolla ante la Secretaría General y tiene por objeto impedir el registro o efectuar una modificación del registro de alguna información relativa a personas por no ajustarse al Estatuto o Reglamentos, por ejemplo, por no referirse a delitos comunes, el cual se puede iniciar a petición de una Oficina Central Nacional, de una persona natural nacional de un País miembro de la Organización o de la Comisión de Control de los Ficheros, y que se denominó como de *“vigilancia excepcional”*.

En ambos casos, se trata de procedimientos administrativos globales, regidos por un derecho administrativo global, para asegurar que se registre información en la INTERPOL o se publiquen notificaciones solo en casos de delitos comunes, y garantizar la efectividad de la prohibición impuesta a INTERPOL de tener actuación en materia de los delitos políticos, militares, religiosos y raciales, conforme al artículo 3 del Estatuto de la Organización.

A continuación, en todo caso, analizaremos los diversos procedimientos administrativos globales que se derivan del Estatuto de INTERPOL y sus Reglamentos, es decir, los regulados en el procedimiento global de cooperación policial internacional.

CUARTA PARTE

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GLOBALES PARA EL REGISTRO DE DATOS Y PARA LA PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES O DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

El procedimiento global para el registro y difusión de información o de datos personales, llamado de “vigilancia ordinaria” es el que la Secretaría General debe aplicar por propia iniciativa, cuando reciben mensajes o informaciones de las Oficinas Centrales Nacionales, las cuales son objeto de examen (procedimiento definido inicialmente en la Resolución AGN/53/RES7) para la publicación de Notificaciones o Avisos, Noticias o Alertas, conforme se regula en el Reglamento de INTERPOL sobre Tratamiento de Datos de 2011, reformado en 2014 y 2016; y tiene por objeto general regular tanto las relaciones entre aquella y estas, como la actuación de los diversos servicios de la Secretaría General que intervienen en el mismo.

I. PRINCIPIOS GENERALES QUE DEBEN GUIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Para el registro de datos o la publicación de notificaciones o Alerta y su difusión, en términos generales, como se analizará detenidamente más adelante, solo puede efectuarse cuando, “acumulativamente,” la misma (i) esté conforme al Estatuto y a las normas de la Organización aplicables al caso; (ii) responda a una de las finalidades dispuestas para el registro de datos o la notificación o alerta; (iii) sea pertinente y referirse a un asunto que presente un interés concreto para la policía a escala internacional; (iv) no perjudique los fines de la Organización, su imagen o sus intereses, ni la confidencialidad o la seguridad de la información y (v) sea efectuada por la fuente de la que proceda con arreglo a la legislación vigente en su país, y de conformidad con los convenios internacionales suscritos por ella y con el Estatuto de la Organización.

Por tanto, la Secretaría General sólo debe registrar datos y publicar notificaciones o Alertas cuando estas cumplan con todas esas condiciones; no pudiendo publicarse si las mismas violan el artículo 3 del Estatuto que prohíbe a la Organización intervenir en cualquier actividad de carácter político, militar, religioso o racial. Con base en ello, la Secretaría General siempre tiene el derecho de rehusarse a registrar datos o a publicar notificaciones o alertas que considere que no se ajustan a las condiciones mencionadas, que sean inconveniente, o que considere riesgosas para la cooperación policial internacional, la organización, su personal o los Estados Miembros.

En particular, sobre las condiciones antes mencionadas, en más detalle, las mismas son las siguientes:

En *primer lugar*, que solicitud de registro de datos y de publicación de notificaciones o alertas que se formule ante INTERPOL por alguna Oficina Central Nacional, debe siempre y necesariamente formularse *conforme al Estatuto y a las normas de la Organización* aplicables al caso.

Por tanto, si la solicitud formulada ante INTERPOL por una Oficina Central Nacional, por ejemplo, tiene por objeto la publicación de una notificación de detención o Alerta Roja, la misma al menos debe contener información precisa sobre las particularidades de la identificación de la persona, con detalles completos de identidad, nacionalidad, estado físico, descripción, fotografía, huellas dactilares y otros elementos relevantes de información sobre la persona como ocupación, idiomas, y número de documento de identidad.

Por otra parte, la solicitud de notificación debe contener la información necesaria sobre la orden judicial emitida, con indicación precisa del crimen o delito de derecho común que se imputa a la persona, las referencias a la ley nacional que fundamenta los cargos o la condena; la pena máxima que se ha impuesto o puede imponerse y, las referencias a la orden de detención o a la sentencia que impone la pena; así como los detalles sobre los países de los cuales el país requirente podría buscar la extradición del fugitivo.

En *segundo lugar*, la solicitud de registro de datos o la solicitud de publicación de notificaciones, debe necesariamente responder a una de las finalidades dispuestas en los Reglamentos de la Organización, vinculada a la cooperación internacional en materia de delitos comunes, es decir, debe tener por propósito algunas de las finalidades de cooperación en materia de policía internacional en materia de delitos comunes, o cualquier otro propósito legítimo, con el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la organización, y la Declaración Universal de Derechos Humanos a la cual remite el referido artículo.

En *tercer lugar*, la solicitud de registro de información o datos y de publicación de notificaciones o alertas que se formule ante INTERPOL debe ser pertinente y referirse a un asunto que presente un interés concreto para la policía a escala internacional, lo que implica la necesidad de que la solicitud que formule la Oficina Central Nacional ante INTERPOL debe ser motivada, a los efectos de fundamentar la pertinencia de la misma, es decir, la oportunidad o adecuación de la solicitud a las finalidades del registro de información antes mencionadas.

Esto implica que, en relación con las personas, la solicitud que se formule ante Interpol, además del interés local o nacional que pueda tener el Estado requirente en solicitar, por ejemplo, la detención de una persona, la solicitud debe tener un interés concreto o específico para la policía a escala internacional, debido, por ejemplo, al tipo de crimen cometido o a la peligrosidad del criminal, que amerite la movilización de la policía internacional. Ello implica, sin duda, que estando envueltos los derechos de las personas, la Organización puede evaluar la solicitud con criterios de proporcionalidad entre la limitación a la libertad personal y el objetivo público perseguido.

En *cuarto lugar*, la solicitud formulada ante INTERPOL no debe perjudicar los fines de la Organización, su imagen o sus intereses, ni la confidencialidad o la seguridad de la información o datos, es decir, la integridad y la confidencialidad de los datos proporcionados y tratados mediante el sistema de información policial. Ello también implica la necesidad de que la Organización evalúe si una solicitud de registro de información o datos, o de publicación de notificaciones o alertas, por ejemplo, por la desproporción entre los hechos que la motivan y el daño que se puede causar a los derechos de una persona, perjudica los fines de la organización, su imagen y sus intereses.

Y en *quinto lugar*, la solicitud de información, debe ser formulada ante INTERPOL por la fuente de la cual proceda, con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro, y de conformidad con los convenios internacionales suscritos por el mismo y con el Estatuto de la Organización. Esto significa, que la solicitud debe contener suficiente información en torno a la decisión judicial que puede estar, por ejemplo, a la base de la solicitud de publicación de una notificación o Alerta Roja, de manera que se pueda apreciar que fue publicada con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional, tanto sustantiva como adjetiva, de conformidad además, con los convenios suscritos por el Estado, y con el propio Estatuto y Reglamentos de INTERPOL.

Estos requisitos de las solicitudes establecidos en el derecho administrativo global de la organización, dan inicio a dos tipos de procedimiento administrativo constitutivos, uno para el registro de datos o información como parte de la cooperación internacional en materia policial relativa a delitos comunes; y otro para la publicación de notificaciones o alertas por parte de la Organización.

Estos procedimientos se ha denominado de “vigilancia ordinaria” conforme al cual la Secretaría General debe evaluar si están satisfechos en cuanto al cumplimiento de todas las condiciones para procesar la información, es decir, la Secretaría General tiene la obligación de comprobar que en todos esos casos se cumplan todas las condiciones para su registro, entre ellas, el respeto a lo previsto en el artículo 3 del Estatuto, es decir, que se trate de informaciones relativas a delitos comunes y que no se trate de cuestiones relativas a delitos políticos, militares, raciales y religiosos.

En ambos procedimientos constitutivos que se siguen ante la Secretaría General, tratándose de solicitudes de registro o publicación de notificaciones, los mismos siempre implican un intercambio de opiniones, por ejemplo, con la Oficina Central Nacional cuando la misma ha cursado la solicitud, y la verificación de que no tengan por objeto hechos que se refieran a delitos de carácter político, militar, religioso o racial que entren claramente en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Estatuto. En todo caso, si al formularse la solicitud surgieren dudas sobre si el registro de datos solicitado o la publicación de la notificación solicitada se refieren efectivamente a materias relativas a delitos comunes o a materias prohibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto, o sobre si no se cumplen los requisitos de la solicitud establecidos en el Reglamento la Secretaría General, la misma, por una parte, debe consultar con la fuente, y por la otra, debe someter el asunto al estudio de sus propios órganos, entre ellos el de asesoría jurídica.

En esos casos, además, la Secretaría General debe tomar las medidas de protección oportunas para prevenir cualquier daño directo o indirecto que la información pudiera causar a los países miembros, a la Organización o a su personal, con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas a quienes se refiera dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, si la información por ejemplo encuadra claramente en la categoría de delitos de carácter político, militar, religioso o racial debe rechazar la difusión,¹ y los datos deben destruirse o archivers cuando no sea posible, sin que puedan ser divulgados.

En todo caso, en el curso de cualesquiera de los dos procedimientos administrativos globales constitutivos, las personas afectadas por los datos de carácter personal que se hayan solicitado registrar o respecto de las cuales se refiera la solicitud de publicación de una notificación o alerta, tienen derecho de intervenir mediante el ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información que se les garantiza en los Reglamentos de INTERPOL, cuando se puedan considerar lesionados por las solicitudes, por ejemplo, del Estado miembro del cual son nacionales y que consideren contrarias a las previsiones del derecho administrativo global que regula a la Organización.

En este caso, se trataría de una petición de una persona para oponerse a que se registre un dato o se publique una notificación que hay requerido una Oficina Central Nacional de un Estado Miembro, por ejemplo, en violación de la normativa de INTERPOL y que pueda lesionar sus derechos individuales; pudiendo formularse la petición con antelación a cualquier registro.

En todos esos casos de solicitud de registro de datos y de publicación de notificaciones, antes de que se efectúe el registro o se acuerde la publicación, en general intervienen los servicios diversos de la INTERPOL, particularmente si se trata de cuestiones o casos difíciles, por ejemplo, cuando haya habido alguna oposición al registro, o en los casos en los cuales haya dudas sobre si se trata de asuntos relativos a delitos políticos, militares, religiosos y raciales. En esos casos, en particular, el estudio del asunto debe pasar a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General; lo que ocurre, en especial, en todos los casos, por ejemplo, de impugnaciones por parte de una Oficina Central Nacional de solicitudes presentadas por otra Oficina Central Nacional; en los casos específicos que tienen una especial repercusión política; en los casos novedosos para la Oficina de Asuntos Jurídicos y que pudieran requerir de un seguimiento particular; en los casos que se refieren a la pertenencia a una organización terrorista y que no estén fundados en delitos de derecho común; o a los casos en los cuales se formule una petición de oposición a la publicación o registro, antes de que se efectúe.

1 En estos casos de expedientes rechazados, sin embargo, los mismos deben conservarse en físico (papel) y deben introducirse en una base de datos administrativos, con los siguientes elementos: nombre de la persona, Oficina Central Nacional solicitante, motivo de la denegación y fecha de la denegación. En esta forma, si un país envía una nueva información relativa a esa persona, se debe activar una alerta.

A continuación analizaremos los dos procedimientos administrativos globales constitutivos, que se desarrollan conforme al reglamento RTD para el registro de datos y para la publicación de notificaciones o alertas

II. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL CONSTITUTIVO PARA EL REGISTRO DE DATOS POLICIALES RESPECTO DE LAS PERSONAS POR LA ADMINISTRACIÓN GLOBAL

1. LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCESO DE TRATAMIENTO DE DATOS, Y LA LICITUD, EXACTITUD, TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DEL MISMO

Conforme al RTD, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales tienen legitimación suficiente para autorizar el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL (arts. 6.1, 8.1), lo cual deben hacer con una finalidad determinada de las establecidas en los Reglamentos, “con arreglo a la legislación aplicable a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional y a la entidad internacional,” y en todo caso, “respetando los derechos fundamentales de las personas objeto de la cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.”

En cuanto a la *licitud*, el artículo 11 del RTD dispone que el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL debe ser autorizado “con arreglo a la legislación aplicable a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional y a la entidad internacional, y efectuarse respetando los derechos fundamentales de las personas objeto de la cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.”

A tal efecto, dichas Oficinas Centrales Nacionales, entidades nacionales y entidades internacionales tienen la obligación de “asegurar la licitud de la recogida e introducción de sus datos en el Sistema de Información de INTERPOL” (art. 11.2); y igualmente de “asegurar la licitud de la consulta de los datos registrados en el Sistema de Información de INTERPOL” (art. 11.3).

En todo caso, cuando la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional se dispongan a registrar datos sobre una persona objeto de cooperación policial internacional, deben necesariamente precisar la situación de esta, con arreglo a las diversas situaciones en la cual se pueda encuentre, que se identifican en el artículo 44 del RTD, así:

- “a) Convicto: Persona que, por medio de una resolución judicial, ha sido declarada culpable de un *delito de derecho común*.
- b) Acusado: Persona objeto de una acción penal por la presunta comisión de un *delito de derecho común*.
- c) Sospechoso: Persona que, en el marco de una investigación policial, es considerada posible autora de un delito, pero que todavía no es objeto de una acción penal.

- d) Antecedentes policiales: Persona que ya ha estado en contacto con los servicios encargados de la aplicación de la ley a causa de una condena penal anterior o de delitos anteriores de los cuales no ha sido absuelta.
- e) Testigo: Persona no sospechosa que pudiera proporcionar información de interés para la investigación de un delito o la búsqueda de una persona desaparecida.
- f) Víctima: Persona que ha sido objeto de un delito.
- g) Desaparecido: Persona en paradero desconocido y registrada como desaparecida.
- h) Persona no identificada: Persona viva, delincuente o no, a la que se desea identificar.
- i) Cadáver por identificar: Persona muerta, delincuente o no, a la que se desea identificar.
- j) Fallecido (identificado): Persona sobre la que figuran datos en las bases de datos policiales de INTERPOL tras la confirmación de su fallecimiento.
- k) Posible peligro: Persona que puede constituir un peligro para la seguridad pública.
- l) Objeto de sanciones impuestas por la ONU: Persona objeto de sanciones decididas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

En todos estos casos, los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, como lo exige el artículo 12 del RTD que regula la “*calidad*” de los mismos, deben ser “*exactos, pertinentes, no excesivos con respecto a las finalidades del tratamiento y actuales, a fin de que puedan ser utilizados por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales.*”

A tal efecto, estas entidades son las responsables de la calidad de sus datos en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 12.2); correspondiendo a la Secretaría General, crear los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar en todo momento el respeto de dicha finalidad (art. 12.3). Como consecuencia, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales están obligadas a “*verificar la calidad de los datos, antes de proceder a su utilización*” (art. 12.4), debiendo, a tal efecto, realizar verificaciones regulares para asegurarse “*de que tales datos siguen siendo exactos y pertinentes.*” (art. 63, RTD).

Corresponde en todo caso a la Secretaría General de INTERPOL, como se dispone en el artículo 24 del RTD, proceder al Registro de datos, así como a la actualización y la eliminación de información en las bases de datos policiales de la Organización, lo que debe hacer: a) en nombre de una fuente que no disponga de acceso al Sistema de Información de INTERPOL; b) por iniciativa propia, cuando se trate de datos que ella haya consultado directamente de fuentes públicas, o bien procedentes de particulares que se hayan puesto en

contacto con la Secretaría General o las Oficinas Centrales Nacionales, o de datos resultantes de análisis de datos policiales efectuados por la Secretaría General (conforme al art. 47, RTD); c) a título excepcional, a petición y en nombre de una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional que dispongan de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL (art. 24 1, RTD).

En todo caso, la Secretaría General solo puede registrar información en nombre de las fuentes que no dispongan de acceso al Sistema de Información de INTERPOL, o por iniciativa propia, si previamente se han establecido procedimientos de actualización y eliminación de datos (art. 24.2).

Lo anterior sin perjuicio del derecho de la Secretaría General de registrar datos por su propia iniciativa, de fuentes distintas de las antes mencionadas, con finalidades tales como ayudar en una investigación policial, completar los datos ya registrados en el Sistema de Información de INTERPOL o en el contexto de los análisis de datos policiales que deba efectuar, siempre que conforme lo regula el artículo 47, la Secretaría General se haya asegurado de que los datos son conformes con las condiciones generales para su registro dispuestas en el RTD, en particular por lo que toca al principio de *calidad* establecido en el artículo 12. En estos casos, la Secretaría General es considerada como la fuente de los datos, y es la que debe garantizar la evaluación y la actualización periódica de los mismos (arts. 46, 49, 50 y 51 RTD).

2. LAS FINALIDADES DEL REGISTRO Y TRATAMIENTO DE DATOS EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las finalidades de la cooperación policial para las cuales se ha instituido el sistema de tratamiento de información de la INTERPOL, conforme al artículo 10.2 del RTD, y a las cuales deben adaptarse las Oficinas Centrales Nacionales y los órganos de INTERPOL, en relación con infracciones de derecho común y en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas, conforme a los artículos 2 y 3 del Estatuto, son exclusivamente las siguientes:

- a) la búsqueda de personas con miras a su detención o a la limitación de sus desplazamientos;
- b) la localización de personas u objetos de interés para la policía;
- c) el suministro o la obtención de información sobre una investigación policial o sobre las actividades delictivas de una persona;
- d) la puesta sobre aviso en cuanto a una persona, un suceso, un objeto o un modus operandi relacionado con actividades delictivas;
- e) la identificación de personas o cadáveres;
- f) la organización de controles de seguridad; y
- h) la determinación de peligros y tendencias de la delincuencia y la identificación de redes delictivas.

A tal efecto, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales son las encargadas de determinar la

finalidad del tratamiento de sus datos y deben proceder a la reevaluación regular de estos, en particular cada vez que se haya podido cumplir dicha finalidad (art. 10.3). Dichas entidades, en todo caso, deben respetar tales finalidades cuando utilicen los datos (art. 10.5, RTD), siendo excepcional la posibilidad de tratamiento de los datos por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales con otras finalidades enmarcadas en la cooperación policial internacional o con fines administrativos, lo cual solo está permitido si es conforme con los objetivos y actividades de la Organización y no es incompatible con la finalidad inicial del tratamiento de los datos en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 10.6, RTD).

Para asegurar el cumplimiento de la finalidad del tratamiento de datos, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se deben encargar de determinar dicha finalidad, y deben proceder a la reevaluación regular de la misma, en particular cada vez que se haya podido cumplir dicha finalidad. Por su parte, la Secretaría General debe crear los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar en todo momento el respeto de dicha finalidad (art. 10.3) asegurándose de que los datos policiales de la Organización sean conformes con el RTD, o para evitar un tratamiento no autorizado o erróneo de los datos contenidos en la base de datos (art. 125, RDT).

Debe mencionarse, por último, que los datos podrían ser tratados con cualquier otro “fin legítimo,” distinto de la cooperación policial internacional, como sería, de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento, la defensa de los intereses de la Organización, de los Miembros o de su personal, especialmente en el marco de procedimientos litigiosos o pre-litigiosos, y de acuerdos extrajudiciales; la investigación y la publicación de carácter científico, histórico, estadístico o periodístico; y la elaboración de estadísticas.

3. LÍMITES Y CONDICIONES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS Y DE INFORMACIÓN

En el marco de las finalidades antes indicadas, y de acuerdo con el artículo 26,b del Estatuto, la Secretaría General de INTERPOL es el “centro internacional de la lucha contra la delincuencia internacional de derecho común,” el cual tiene a su cargo el tratamiento de datos para la cooperación policial internacional, conforme a las previsiones del mencionado Reglamento de Interpol sobre Tratamiento de Datos (RTD); el cual reitera, que dicho tratamiento de información solo puede “efectuarse con una finalidad determinada, explícita y conforme con los objetivos y actividades de la Organización,” (art. 10.1 RTD), y además, con respeto al Estatuto de la Organización.

Para ello, el artículo 34 del RTD, precisa las siguientes condiciones generales de funcionamiento en cuanto a las modalidades del tratamiento de datos, que deben llevarse a cabo, como se ha dicho anteriormente “en el marco de las normas generales que rigen el funcionamiento de la Organización, en particular de su Estatuto,” (art. 5 RTD), lo que implica que de acuerdo a esta última norma:

- “1. Antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deben asegurarse de la conformidad de dichos datos con el artículo 2 del Estatuto de la Organización, y en particular, si están autorizadas a efectuar ese registro dentro del marco de las leyes nacionales y los convenios internacionales que se les aplican, y de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo (art. 34.1, RTD).
2. Antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deben asegurar la conformidad de dichos datos con el artículo 3 del Estatuto de la Organización” (art. 34.2, RTD).

Para asegurarse del cumplimiento de estas condiciones, conforme al artículo 34.3 RTD, la Secretaría General debe elaborar y poner a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales, un archivo de prácticas sobre la aplicación del artículo 3 del Estatuto, basándose en las directrices marcadas por la Asamblea General, los cambios que se produzcan en el ámbito del derecho internacional y otras circunstancias pertinentes, en particular sobre “a) el tipo de delito, concretamente los cargos y los hechos ocurridos; b) la situación de las personas; c) la identidad de la fuente de los datos; d) la postura manifestada por otra Oficina Central Nacional o por otra entidad internacional; e) las obligaciones impuestas por el derecho internacional; f) las repercusiones para la neutralidad de la Organización; y g) el contexto del caso.”

Por otra parte, los Estados Miembros de INTERPOL se deben esforzar “por intercambiar un máximo de información que presente un interés para la cooperación policial internacional, dentro del respeto a la neutralidad política, la independencia y al mandato de la Organización, a sus respectivas legislaciones nacionales y a los convenios internacionales de los que sean parte,”(art. 5.4 RTD), razón por la cual, “antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberá asegurarse del interés que los datos presentan para la cooperación policial internacional” (art. 35, RTD).

El respeto de esta última condición de registro se debe evaluar teniendo en cuenta: a) las finalidades específicas de la cooperación policial internacional enunciadas en el artículo 10.2 del RTD, conforme se indica más adelante; y b) el carácter internacional de los datos y, en particular, en qué medida las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales distintas de la fuente podrán utilizarlos.

Una vez registrados los datos, siempre que sea necesario, y al menos una vez al año, la Secretaría General debe recordar a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales sus funciones y responsabilidades en relación con los datos que tratan en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 131.4).

Sobre el tratamiento de la información que maneja INTERPOL, el RTD define los siguientes términos que son los generalmente empleados:

La “fuente” de la información o de los datos, se refiere a “toda Oficina Central Nacional que trate datos en el Sistema de Información de INTERPOL o a nombre de la cual se traten datos en dicho sistema y que, en última instancia, sea responsable de ellos; o toda entidad internacional o privada cuyos datos se traten en el citado Sistema de Información, siendo esta, en última instancia, la responsable de dichos datos” (art. 1.6).

La *Oficina Central Nacional*, es “todo organismo designado por un país para desempeñar las funciones de enlace previstas en el artículo 32 del Estatuto de la Organización”² (art. 1.7).

La “Entidad internacional,” es: “toda organización internacional, intergubernamental o no gubernamental, que desempeñe una función de interés público a escala internacional, que haya suscrito un acuerdo con la Organización en materia de intercambio de datos y a la que la Organización decida conceder un acceso directo o indirecto a parte del Sistema de Información de Interpol” (art. 1.9).

La “solicitud de cooperación internacional,” se refiere a “todo trámite efectuado a través del Sistema de Información de INTERPOL en virtud del cual una Oficina Central Nacional, una entidad internacional o la Secretaría General solicitan oficialmente la asistencia de uno o varios Miembros de la Organización, con miras a llevar a cabo una actuación específica conforme con los objetivos y actividades de la Organización” (art. 1.11 RTD).

“Alerta internacional,” es “todo trámite efectuado a través del Sistema de Información de Interpol en virtud del cual una Oficina Central Nacional, una entidad internacional o la Secretaría General avisan oficialmente a uno o varios Miembros de la Organización de peligros específicos que se ciernen sobre la seguridad pública, las personas o los bienes” (art. 1.12).

“Notificación” es “toda solicitud de cooperación internacional o toda alerta internacional publicadas por la Organización a petición de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, o por iniciativa de la Secretaría General, y dirigidas al conjunto de los Miembros de INTERPOL” (art. 1.13, RTD).

“Difusión” es “toda solicitud de cooperación internacional o toda alerta internacional procedentes de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, enviadas directamente a una o más Oficinas Centrales Nacionales o a una o más entidades internacionales y registradas simultáneamente en una base de datos policial de la Organización” (art. 1.14 RTD).

Y “Mensaje” es “toda solicitud de cooperación internacional, toda alerta internacional o todos los datos que una Oficina Central Nacional o que una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal decide enviar directamente a una o más Oficinas Centrales Nacionales o a una o más entidades internacionales a través del Sistema de Información de INTERPOL pero que, salvo indicación contraria,

2 “Artículo 32: A fin de conseguir esta cooperación, cada país designará a un organismo que actuará en su territorio como Oficina Central Nacional. Este organismo se encargará de mantener el enlace: a) con los diversos servicios del país; b) con los organismos de otros países que actúen como Oficinas Centrales Nacionales; c) con la Secretaría General de la Organización”.

prefiere no registrar simultáneamente en una base de datos policial de la Organización” (art. 1.15, RTD).

4. LOS PRINCIPIOS DE TEMPORALIDAD, TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS

De acuerdo con el Reglamento de Tratamiento de Datos, el registro de los mismos está regido por los siguientes principios de temporalidad, transparencia y confidencialidad:

El *primer principio* que condiciona el tratamiento de la información policial, o de datos de las personas, es el de *temporalidad*, en el sentido de que los datos de carácter personal registrados en el sistema de tratamiento de información de INTERPOL sólo se pueden conservar en las bases de datos policiales de la Organización durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que fueron registrados. A tal efecto, el artículo 49 RTD dispone que los datos se deben registrar por un periodo inicial máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de registro de los datos, a menos que las disposiciones contempladas en las leyes nacionales establezcan un plazo inferior o que se cumpla la finalidad prevista.

El *segundo principio* previsto en el artículo 13.1 RTD es el de la *transparencia*, que obliga a que el tratamiento de los datos en el Sistema de Información de INTERPOL deba siempre garantizar, en todo momento, a las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales el respeto de sus “derechos de tratamiento,” correspondiendo a la Secretaría General la responsabilidad de asegurar “la transparencia de los procesos de tratamiento de datos y del funcionamiento de las bases de datos de la Organización” (art. 13.2, RTD).

Finalmente, el *tercer principio* que condiciona el tratamiento de datos en el sistema de INTERPOL, es el de la *confidencialidad* de los datos, que debe determinarse “en función de los riesgos que su divulgación entrañe para las personas objeto de la cooperación, las fuentes de dichos datos y la Organización,” estableciéndose el principio de que “los datos solo deberán ser accesibles a las personas habilitadas para conocerlos” (art. 14, RTD).

5. La actualización, evaluación, eliminación y conservación temporal de la información

La información policial internacional almacenada en las bases de datos del sistema de cooperación de INTERPOL, y que se pueden difundir internacionalmente para el cumplimiento de sus funciones de cooperación, debe ser actualizada y sometida a evaluación periódica, y puede ser modificada, bloqueada o destruida o conservada temporalmente.

En *primer lugar*, en cuanto a la *actualización*, como lo precisa el artículo 46 del RTD, la Oficina Central Nacional respectiva que haya registrado los datos en el sistema está obligada a actualizarlos con regularidad, y eliminarlos cuando el registro de los datos haya alcanzado la finalidad que lo motivó. Dichos datos, en ese caso, solo se pueden actualizarse o conservarse en la base de datos policial de la Organización, si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los registró, determina la

existencia de una nueva finalidad para registrarlos y justifica este cambio de finalidad. En tal caso, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que actualice los datos, debe velar por el respeto de las condiciones para su registro, antes referidas.

Asimismo, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registre datos puede en todo momento modificar en el registro, el periodo inicial de conservación de los datos; su grado de confidencialidad; las restricciones de acceso a los datos; las condiciones para su consulta; y las condiciones para su uso (at. 46.4, RTD).

En *segundo lugar*, en cuanto a la *evaluación periódica*, una vez haya vencido el plazo inicial de conservación de los datos la Oficina Central Nacional y con miras a evaluar de nuevo la finalidad de su tratamiento y su calidad, la entidad nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos deberá examinar la necesidad de conservarlos y, si procede, comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones necesarias para el registro.

En estos casos de vencimiento del plazo, conforme se regula en el artículo 50 RTD, la Secretaría General se debe poner en contacto con la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró los datos, como muy tarde seis meses antes de que venza el plazo inicial de conservación, a fin de solicitarle que estudie la necesidad de conservarlos, a cuyo efecto el artículo 50.3 le exige a la Secretaría General que precise si los datos guardan relación con otros procedentes de la misma Oficina Central Nacional o de la misma entidad; si los datos se tratan en el marco de un proyecto de análisis; si los datos se refieren a un tipo de delito grave o a un ámbito delictivo concreto sobre el cual la Secretaría General aplica unas directrices específicas de conservación establecidas por la Asamblea General.

Si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional concluyen que es necesario conservar los datos, deben entonces precisar los motivos que justifiquen esa conservación. En ese caso, el registro se debe prolongar por un nuevo periodo de un máximo de cinco años, a menos que las disposiciones contempladas en las leyes nacionales establezcan un plazo inferior o que se cumpla la finalidad prevista (art. 50.4).

Si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional concluye que se ha alcanzado la finalidad del registro inicial de los datos, pero su conservación en las bases de datos policiales de la Organización sigue presentando un interés para la cooperación policial internacional, en particular si corresponde a uno de los tres casos enunciados anteriormente, se debe determinar una nueva finalidad para su registro y justificar el cambio de finalidad. En este caso, el registro de los datos se debe prolongar por un nuevo periodo de un máximo de cinco años, a menos que las disposiciones contempladas en las leyes nacionales establezcan un plazo inferior o que se cumpla la nueva finalidad prevista. En estos casos, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que decida conservar los datos está obligada a velar por que se sigan cumpliendo las condiciones para su registro.

En *tercer lugar*, en cuanto a la *eliminación* de datos, regulada en el artículo 51 RTD, si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad

internacional deciden no conservar los datos, estos deben ser eliminados automáticamente. También se deben eliminar los datos automáticamente, como antes se dijo, si al vencer su plazo inicial de conservación, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional no se ha pronunciado sobre la necesidad de conservarlos.

Ahora bien, una vez se ha alcanzado la finalidad para la cual se registraron los datos, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que procedió a su registro debe eliminarlos de la base de datos policial, a menos que decida establecer una nueva finalidad para su registro y justifique este cambio de finalidad (art. 51.3, RTD).

Por su parte, dispone el artículo 51.4 que “si la Secretaría General dispone de elementos pertinentes y concretos” que permitan considerar que se ha alcanzado la finalidad para la cual se registraron los datos o que estos ya no cumplen las condiciones mínimas para su registro, debe solicitar a la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los haya registrado que evalúe lo antes posible la necesidad de conservarlos. No indica la norma cómo puede llegar la secretaría a dicha conclusión, lo que sin duda puede ser por iniciativa propia por evaluación periódica del tratamiento de datos, o a requerimiento de la persona afectada, que siempre tiene derecho de acceso a la información como se indica más adelante.

En todo caso en el que la Secretaría General elimine los datos registrados por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional relativos a una persona objeto de una solicitud de cooperación internacional o incluso de una alerta, debe informar a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional que los registró e indicará las razones de la operación realizada.

En estos casos de eliminación de datos de una base de datos de la Organización, también se debe eliminar cualquier copia de estos existente en el Sistema de Información de INTERPOL, a menos que se cuente con el consentimiento expreso de la Oficina Central Nacional, de la entidad nacional o de la entidad internacional que haya efectuado el registro inicial de dichos datos (art. 51.6).

Sin embargo, cuando la destrucción de datos resulte imposible por el coste y el volumen de trabajo que ello ocasione, la Secretaría General debe tomar las medidas apropiadas para hacerlos inutilizables, para impedir el acceso a ellos y su uso en una investigación policial, o para que conste claramente que a partir de ese momento dichos datos deben considerarse inexistentes; de todo lo cual debe informar a la Comisión de Control de los Ficheros (art. 51.7, RTD).

En *cuarto lugar*, sobre la *conservación temporal* de antecedentes policiales, el artículo 52 RTD establece que cuando una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional retire una alerta o una solicitud de cooperación internacional contra una persona convicta, acusada, sospechosa o potencialmente peligrosa, puede decidir sin embargo, que se conserven temporalmente los datos relacionados con dicha persona con miras a informar sobre sus antecedentes policiales. Sin embargo, la conservación temporal de los antecedentes policiales está prohibida en el caso de personas registradas inicialmente como convictas, acusadas, sospechosas

o potencialmente peligrosas que hayan dejado de estar encausadas por los hechos que justificaron el registro de los datos sobre ellas. En todo caso, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que conserve los datos con fines exclusivamente informativos se debe asegurar de que la conservación es lícita con arreglo a la legislación nacional; y la entidad internacional de que la conservación es lícita con arreglo a la normativa que le sea aplicable.

En estos casos de conservación, se debe precisar la finalidad de este registro, de tal manera que los datos no se puedan confundir con los relativos a personas objeto de una solicitud de cooperación internacional; y en todo caso, estos datos solo se pueden conservar por un periodo inicial máximo de diez años contados a partir del momento en el cual la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional indiquen que se ha alcanzado la finalidad inicial, a menos que las disposiciones contempladas en las leyes nacionales establezcan un periodo inferior. Una vez vencido dicho plazo los datos se deben eliminar automáticamente, a no ser que la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional decidan conservarlos con fines orientativos de conformidad con el artículo 53 RTD.

De todo lo anterior resulta, por tanto, en resumen, que la Secretaría General puede modificar, bloquear o destruir la información contenida en los ficheros, lo que puede ocurrir a petición de la fuente de la información (por ejemplo, de una Oficina Criminal Nacional), o a iniciativa propia cuando tenga elementos pertinentes y concretos que lo justifiquen, incluso a petición de la persona interesada. En este caso, la Secretaría General después de comprobar si los datos reúne las condiciones para su tratamiento; debe proceder a consultar a la fuente, por ejemplo, las Oficinas Centrales Nacionales a las que pudiera afectar la operación y debe en consecuencia tomar todas las medidas oportunas para determinar la posibilidad y la necesidad de proceder a la operación solicitada.

Con base en ello, es por tanto la Secretaría General, como Administración global y conforme a la misma norma del RTD, el órgano competente para modificar, bloquear o destruir una información, incluso por su propia iniciativa si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse las condiciones para su acceso se podría dejar de respetar alguno de los criterios para el tratamiento de datos dispuestos en el Reglamento o en los textos a los que éste hace referencia, o que pudiera redundar en perjuicio de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización.

III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL CONSTITUTIVO RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES O ALERTAS PUBLICADAS POR LA INTERPOL

1. LAS SOLICITUDES DE PUBLICACIÓN DE ALERTAS O NOTIFICACIONES POR PARTE DE INTERPOL Y LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA ELLO

El tratamiento de datos por parte de INTERPOL, como se ha visto, tiene entre sus finalidades, de acuerdo con los artículos 10 y 44 del RTD: a) la búsqueda de personas condenadas o acusadas por delitos de derecho común con miras a su detención o a la limitación de sus desplazamientos; b) la localización de personas u objetos de interés para la policía; c) el suministro o la obtención de información sobre una investigación policial o sobre las actividades delictivas de una persona; d) la puesta sobre aviso en cuanto a una persona, un suceso, un objeto o un *modus operandi* relacionado con actividades delictivas; e) la identificación de personas o cadáveres; f) la realización de análisis de policía científica; g) la organización de controles de seguridad; y h) la determinación de peligros y tendencias de la delincuencia y la identificación de redes delictivas

Con tal motivo, y ajustándose a dichas finalidades, en la normativa que rige a la Organización se han establecido un *sistema de notificaciones o alertas* (*Notices*) de INTERPOL que consta de distintos tipos, que son publicadas con arreglo a las mismas antes indicadas finalidades específicas, y a tal efecto son clasificadas por un *sistema de colores*, a las que se agregan además otras notificaciones especiales publicadas en el marco de una cooperación concreta que no correspondan a ninguna de las finalidades antes indicadas (art. 73.1, RTD). El sistema de notificaciones solo puede ser creadas con aprobación de la Asamblea General, con previo dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros si la notificación “incluye datos de carácter personal o vinculados a datos de este tipo” (art. 73.2 RTD).

La publicación de estas notificaciones o alertas las emite la Secretaría General de la Organización, a solicitud de las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales, (art. 74.1, RTD), siendo por tanto dicha Secretaría General la encargada de publicar en nombre de la Organización, todas las notificaciones solicitadas por las mencionadas Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales.

Dichas solicitudes de publicación de notificaciones que formulen las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales, se deben presentar ante la Secretaría General en alguna de las lenguas de trabajo de la Organización, y en todo caso, conforme al artículo 76.2 del RTD, en las mismas las entidades solicitantes deben asegurarse de lo siguiente:

- “a) de la calidad y la licitud de los datos que proporciona para apoyar su solicitud;
- b) de las condiciones de publicación del tipo de notificación que solicita;
- c) del interés de los datos para la cooperación policial internacional; y

- d) de la conformidad de su solicitud con la normativa de INTERPOL, en particular con los artículos 2.1 y 3 del Estatuto de la Organización, y con las obligaciones que el derecho internacional le impone.”

2. LOS TIPOS DE NOTIFICACIONES O ALERTAS PUBLICADAS POR INTERPOL

Las mencionadas notificaciones o alertas reguladas en el derecho administrativo global que rige a la INTERPOL, en particular en el Reglamento sobre el Tratamiento de Datos, que sirven para alertar a las policías de los Estados Miembros sobre fugitivos, sospechosos de terrorismo, criminales peligrosos, personas desaparecidas o amenazas armadas, en la actualidad se encuentran clasificadas en cinco tipos de Alerta, identificadas con los siguientes colores: rojo, azul, verde, amarillo, negro, morado y naranja.

Además, existe una Notificación sobre obras de arte robadas, y notificaciones especiales de la Organización y del Consejo de Seguridad, por ejemplo respecto de grupos de individuos que son objeto de sanciones por parte de Naciones Unidas, como Al Qaeda y el Talibán.

Las Notificaciones o Alertas son las siguientes:

La *Notificación o Alerta Roja*, que se puede publicar a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal, y que debe estar referida al ámbito general de las infracciones de derecho común, tienen por objeto “solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares (art. 82, RTD).

La *Notificación o Alerta Azul* se publica con miras a obtener información, localizar o identificar una persona que presente un interés para una investigación policial (art. 88, RTD).

La *Notificación o Verde* se publica para dar la alerta sobre las actividades delictivas de una persona (art. 89.1, RTD).

La *Notificación o Alerta Amarilla* se publica para localizar personas desaparecidas, o descubrir la identidad de personas incapaces de identificarse a sí mismas (Art. 90.1, RTD).

La *Notificación o Alerta Negra* se publica para identificar cadáveres (Art. 91.1, RTD).

La *Notificación o Alerta Morada* se publica para alertar sobre modus operandi, objetos, dispositivos o procedimientos de camuflaje utilizados por delincuentes; o para solicitar información sobre hechos delictivos para lograr su elucidación (Art. 92.1, RTD).

La *Notificación o Alerta Naranja* se publica para dar la alerta en relación con un acontecimiento, una persona, un objeto, un procedimiento o un modus operandi que suponga un peligro inminente para la seguridad pública y pueda ocasionar daños graves a personas o bienes (Art. 93.1, RTD).

La *Notificación o Alerta sobre obras de arte robadas* se publica con miras a localizar obras de arte u objetos de valor cultural que hayan sido robados,

o identificarlos si se han descubierto en circunstancias sospechosas (Art. 94.1, RTD).

Finalmente están las *Notificaciones o Alertas Especiales de Interpol y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, que se publican para informar a los Miembros de la Organización sobre una persona o entidad objeto de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad (art. 95.1).

Todas estas Notificaciones o Alertas son publicadas por la Secretaría General en la página web (*website*) de la INTERPOL, a requerimiento de las Oficinas Nacionales Centrales o de entidades internacionales, en todos los idiomas de trabajo de la Organización: Árabe, Inglés, Francés y Español.

3. LAS DIVERSAS CONDICIONES GENERALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA EMISIÓN DE NOTIFICACIONES O ALERTAS POR PARTE DE INTERPOL

Para la emisión de cada tipo de notificaciones o alertas, en el derecho administrativo global de la INTERPOL se han establecido determinadas condiciones de publicación, que equivalen, como mínimo a las condiciones generales de registro exigidas para los datos personales en las bases de datos de la Organización (art. 73.3, RTD).

A tal efecto, al recibir cualquier solicitud de publicación de una notificación o alerta, la Secretaría General, conforme a lo exigido en el artículo 74.2, del RTD, entre otras obligaciones, tiene la de comprobar que toda solicitud de publicación de notificaciones se ajuste al Reglamento de Interpol de Tratamiento de Datos y proceder lo antes posible a la publicación de "toda solicitud que considere conforme."

Además, la Secretaría General debe registrar simultáneamente en una base de datos de la Organización todas las notificaciones publicadas a fin de permitir su consulta directa a las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales en función de los derechos de acceso que se les haya concedido; y velar por que las notificaciones publicadas sigan cumpliendo las condiciones de publicación y sean objeto de una evaluación periódica por parte de las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales que hayan solicitado su publicación art. 74.b y e).

Para esto último, la Secretaría General debe revisar periódicamente las notificaciones y consultar con las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales solicitantes, así como a otras Oficinas Centrales Nacionales.

Es decir, una vez recibida la solicitud de publicación de una notificación o alerta, corresponde a la Secretaría General comprobar que la misma se ajusta el Reglamento RTD y proceder lo antes posible a la publicación de toda solicitud que considere conforme (art. 74.2 RTD) Para ello, como se dijo, la Secretaría General debe realizar un estudio de la solicitud para examinar su conformidad con el RTD, debiéndose abstener conforme al artículo 77.2 RTD, de publicar una notificación en nombre de la Organización, cuando:

- a) Los datos proporcionados no cumplen las condiciones para la publicación de notificaciones.

- b) La publicación de dicha notificación no presenta un interés para la cooperación policial internacional, lo cual debe examinarse teniendo en cuenta la posibilidad de que la solicitud pueda ser tratada por el conjunto de los Miembros de la Organización; o cuando,
- c) La publicación de la notificación puede perjudicar la imagen o los intereses de la Organización.

Mientras la Secretaría General procede a efectuar la revisión mencionada de las solicitudes de publicación de notificaciones, las mismas deben registrarse temporalmente en una base de datos de la Organización, donde se debe añadir una mención adicional a dichas solicitudes para que al consultarlas, se reconozca que han sido registradas como tales y no puedan confundirse con las notificaciones ya publicadas (art. 77.3, RTD).

En los casos en los cuales la Secretaría estime que una solicitud de publicación de una notificación está incompleta, como se dispone en el artículo 78, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante debe presentar, lo antes posible y tras haber consultado con la Secretaría General, todos los datos adicionales necesarios para la publicación de la notificación. Cuando los datos facilitados sean insuficientes para permitir la publicación de la notificación solicitada, cuando sea posible, la Secretaría General puede proponer a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional solicitante la publicación de otras notificaciones distintas a la solicitada, siempre y cuando los datos insuficientes suministrados correspondan a las finalidades y condiciones necesarias para publicar una notificación de otro tipo (art. 78.2, RTD).

Si se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento, conforme al artículo 79 RTD, la Secretaría General debe proceder a publicar las notificaciones solicitadas, las cuales están dirigidas a todas las Oficinas Centrales Nacionales según las modalidades siguientes:

- a) la publicación de las notificaciones se debe comunicar a las Oficinas Centrales Nacionales el mismo día de su publicación;
- b) las Oficinas Centrales Nacionales pueden consultar todas las notificaciones directamente en una base de datos policiales de la Organización, a condición de que se cumplan las medidas cautelares que la Secretaría General se deben adoptar, de acuerdo con el artículo 129 RTD, cuando haya duda con respecto al cumplimiento de las condiciones de tratamiento de los datos, a los efectos de “prevenir cualquier daño directo o indirecto que los datos pudieran causar a la Organización, su personal, sus países miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales, las entidades internacionales o las personas a quienes se refieran dichos datos.”

A los efectos de la aplicación de las notificaciones, corresponde a las Oficinas Centrales Nacionales enviar a todas las autoridades nacionales pertinentes, lo antes posible y de conformidad con su legislación nacional, todos los datos facilitados en las notificaciones que reciban y toda actualización en relación con estas. También debe a Oficina Central Nacional enviar a la Oficina Central Nacional y a la entidad internacional solicitantes, así como a la Secretaría

General, todos los datos disponibles sobre la persona o el asunto objeto de la notificación publicada, en particular cuando dichos datos permitan alcanzar la finalidad de la notificación; las entidades nacionales enviarán estos datos por conducto de la Oficina Central Nacional correspondiente; y a la Secretaría General, cualquier dato que pueda suscitar dudas en cuanto a la conformidad de una notificación con el Reglamento (art. 80.1).

En todo caso, corresponde a la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que solicita la notificación, el velar por que los datos que haya facilitado en la notificación o en los que esta se base sigan siendo exactos y pertinentes; y el velar porque sus servicios envíen a la Secretaría General los datos que supongan una modificación del contenido de la notificación publicada, y evalúen si las modificaciones imponen la retirada de la notificación (Art. 80.2, RTD).

De acuerdo con todo lo analizado anteriormente, por tanto, la publicación de notificaciones o alertas formuladas ante INTERPOL, sólo puede efectuarse cuando las solicitudes “acumulativamente:”

- (i) se formulen conforme al Estatuto y a los reglamentos de INTERPOL, en particular conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Estatuto (“dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos;” y el artículo 3 del Estatuto (“Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”), y con las obligaciones que el derecho internacional le impone al solicitante;
- (ii) esté asegurada la calidad y licitud de los datos suministrados para apoyar la solicitud;
- (iii) responda a alguna de las finalidades dispuestas en el mencionado Reglamento;
- (iv) cumpla con las condiciones dispuestas para la publicación;
- (v) presente un interés para la cooperación policial internacional;
- (vi) no perjudique la imagen o los intereses de la Organización; y
- (vi) sea efectuada por la fuente de la que proceda, con arreglo a la legislación vigente en su país, y de conformidad con los convenios internacionales suscritos por ella y con el Estatuto de la Organización.

4. *CONDICIONES ESPECIALES PARA LAS SOLICITUDES DE NOTIFICACIONES POR INTERPOL EN LOS CASOS REFERIDOS A LAS PERSONAS*

Pero específicamente, además de las condiciones generales ya mencionadas, para que se pueda publicar una Notificación o Alerta específica, el Reglamento de Interpol sobre Tratamiento de Datos establece condiciones particulares para cada una de ellas.

En particular, respecto de las solicitudes de Notificaciones que afectan los derechos de las personas, como son las Notificaciones Roja, Azul y Verde, en el Reglamento se establecieron las siguientes condiciones específicas:

A. Alerta o Notificación Roja

a. Condiciones mínimas

En os casos de Alerta Roja, que es la referida al ámbito general de las infracciones de derecho común, y que tiene por objeto “solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares,” de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.1 del Reglamento RTD, las siguientes son las condiciones mínimas que se deben cumplir para que se pueda ordenar su publicación, que son de carácter “cumulativo:”

En *primer lugar*, que “el acto en cuestión constituye un *delito grave de derecho común*,” de manera que *no se pueden publicar notificaciones rojas* por las siguientes categorías de delitos: “delitos que, en varios países miembros, susciten controversias debido a que están relacionados con normas culturales o de comportamiento;” “delitos relacionados con asuntos familiares o privados;” y “delitos derivados tanto de la infracción de leyes o normas de carácter administrativo como de litigios privados, a menos que la actuación delictiva esté encaminada a facilitar un delito grave o se sospeche que está conectada con la delincuencia organizada.” A estos efectos, la Secretaría General debe mantener actualizada y debe compartir con los países miembros una lista no exhaustiva de los delitos que entran en estas categorías, y la debe comunicar a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales (art. 83.1.a.i).

De esta primera condición especial resulta, por ejemplo, que una Notificación o Alerta Roja no puede solicitarse ni debe publicarse cuando de lo que se trata es de requerir la comparecencia de una persona a un proceso penal, por ejemplo, en calidad de testigo, sino que tiene que tratarse de una persona acusada, que esté procesada, o que haya sido condenada por un delito de derecho común que, además, ha de ser un delito “grave.”

En *segundo lugar*, en cuanto al *límite de pena*, el Reglamento establece que “si se busca a la persona para un proceso penal, el hecho por el que se la busca debe constituir un delito punible con una pena de privación de libertad máxima de al menos dos años, o con una pena más grave;” y “si se busca a la persona para el cumplimiento de una condena penal, la pena impuesta debe ser al menos de seis meses de privación de libertad, o bien le queda por cumplir una parte de la pena al menos de seis meses de privación de libertad.” (art. 3.1.a.ii)

Y, en *tercer lugar*, que “a solicitud presenta interés para la cooperación policial internacional.” (art. 83.1.a.iii)

La Secretaría General, sin embargo, puede decidir la publicación de una notificación roja aun cuando no se cumplan los dos primeros criterios antes enumerados, si previa consulta a la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitantes, considera que la publicación

de la notificación roja solicitada presenta una importancia particular para la cooperación policial internacional (art. 83.1.b, RTD).

Por otra parte, en caso de “múltiples delitos,” es decir, si la solicitud se refiere a varios delitos, la notificación roja puede publicarse para todos aquellos que cumplan la normativa de INTERPOL, a condición de que al menos uno de ellos cumpla los criterios anteriormente antes mencionados (Art. 83.1.c, RTD).

b. Datos mínimos

Por otra parte, en cuanto a los datos mínimos que deben suministrarse en las solicitudes de notificación por parte de la INTERPOL, se distinguen dos tipos de datos: los de identificación y los jurídicos.

En cuanto a los *datos de identificación*, las notificaciones rojas solo se pueden publicar cuando se hayan facilitado suficientes datos de identificación considerándose como tales, los comprendidos en al menos una de las dos combinaciones de datos siguientes: Por una parte, los apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento (al menos el año), y uno de los siguientes elementos de identificación: la descripción física, o el perfil de ADN, o los datos contenidos en documentos de identidad, como por ejemplo, el pasaporte o la tarjeta nacional de identidad; y por la otra, una fotografía de buena calidad con algunos datos complementarios, como por ejemplo, otros nombres, el nombre del padre o de la madre, una descripción física más completa, el perfil de ADN, o las huellas dactilares (art. 83.2.a, RTD).

En cuanto a los *datos jurídicos*, de acuerdo con el artículo 83.2.b del RTD, sólo se pueden publicar notificaciones rojas, cuando se faciliten datos jurídicos suficientes, como los siguientes:

- a) La exposición de los hechos, que debe incluir una descripción clara y sucinta de las actividades delictivas de la persona buscada, incluidos la fecha y el lugar de la presunta actuación delictiva;
- b) La calificación del delito o de los delitos;
- c) Las referencias de las disposiciones de la legislación penal que reprimen el delito, a cuyo efecto, siempre que sea posible, y de conformidad con las leyes nacionales o la reglamentación de la entidad internacional autorizada, la correspondiente la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitantes deben facilitar el texto de las disposiciones de la legislación penal aplicables;
- d) La pena máxima aplicable. Pena impuesta o resto de pena pendiente de cumplir; y
- e) La referencia de una orden de detención válida o de una resolución judicial equivalente, en cuyo caso, siempre que sea posible, y de conformidad con las leyes nacionales o de las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitante

debe facilitar una copia de la orden de detención o de la resolución judicial (art. 83.2.b, RTD).

c. Garantías ofrecidas por las Oficinas Centrales Nacionales

En todo caso, de acuerdo con el artículo 84 del RTD, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante, están obligadas a ofrecer garantías de que:

- a) La autoridad que ha expedido la orden de detención o dictado la resolución judicial está facultada para ello; y
- b) La solicitud de notificación roja se ha hecho en coordinación con las autoridades pertinentes responsables de las extradiciones, y se han dado garantías de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables.

Para el caso de que la orden de detención no haya sido expedida por una autoridad judicial, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante, están obligadas a ofrecer garantías de que la legislación del país solicitante o las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada estipulan un mecanismo de apelación contra la misma por ante una autoridad judicial (art. 84.3, RTD).

d. Información adicional sobre la extradición

De acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del RTD, cuando lo considere útil y apropiado, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que ha solicitado la publicación de la notificación, debe facilitar a la Secretaría General los documentos adicionales que puedan facilitar los procedimientos de extradición o entrega. La Secretaría General tiene la facultad de guardarlos y remitirlos a los países interesados que los soliciten.

e. Examen jurídico de la solicitud por la Secretaría General

De acuerdo con el artículo 86 del RTD, la Secretaría General, cuando se formulen solicitudes de Notificación o Alerta Roja, debe llevar a cabo un examen jurídico de las mismas, antes de su publicación, a los efectos de garantizar su conformidad con el Estatuto y demás textos normativos de Interpol, en particular con los artículos 2 y 3 del Estatuto de la Organización.

f. Modo de proceder en los casos de localización de la persona buscada

De acuerdo con el artículo 87 del RTD, para el caso de que se localice a una persona objeto de una notificación roja, se deben tomar las medidas siguientes:

Primero, el país donde esta persona haya sido localizada debe informar inmediatamente a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional solicitante y a la Secretaría General de que se a localizado a la persona,

teniendo en cuenta las restricciones derivadas de sus leyes nacionales y de los tratados internacionales aplicables al caso; y además, debe adoptar cualquier otra medida permitida por su legislación nacional y los tratados internacionales aplicables al caso, como proceder a la vigilancia, la limitación de los desplazamientos o la detención preventiva de la persona buscada.

Segundo, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante debe actuar inmediatamente, una vez informada de que la persona buscada ha sido localizada en otro país y, en particular, debe velar por que se envíe rápidamente, dentro del plazo establecido para ese caso concreto, los datos y los documentos justificativos que hayan solicitado el país donde se ha localizado a la persona o la Secretaría General.

Tercero, la Secretaría General debe asistir a las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales pertinentes, en particular facilitando el envío de los documentos relacionados con la detención preventiva o el procedimiento de extradición, teniendo en cuenta sus legislaciones nacionales y de los tratados internacionales en vigor.

B. Alerta o Notificación Azul

De acuerdo con el artículo 88.2 del RTD, en los casos de Notificación o Alerta Azul, que es la tendiente a obtener información, localizar o identificar una persona que presente un interés para una investigación policial, la misma sólo se puede publicar si se cumplen las condiciones siguientes:

Primero, que la persona objeto de la solicitud sea un convicto, un acusado, un sospechoso, un testigo o una víctima;

Segundo, que se pida información adicional sobre el posible historial judicial de la persona, sobre su identidad, situación o paradero, o sobre cualquier otro aspecto que guarde relación con la investigación policial; y

Tercero, que se aporten datos suficientes sobre la persona o la investigación policial para que la cooperación solicitada sea eficaz.

En todo caso, sólo se puede publicar una notificación azul si los datos de identificación son suficientes, entendiéndose estos, como mínimo, en caso de que la persona haya sido identificada, los apellidos, el nombre, el sexo y la fecha de nacimiento (al menos el año) de la persona, acompañados por su descripción física, perfil de ADN o huellas dactilares; o una fotografía de buena calidad acompañada al menos por otro elemento de identificación, como otros nombres, el nombre de uno de los padres o un detalle físico particular que no aparezca en la fotografía. En el caso de que la persona no haya sido identificada, debe presentarse como mínimo, una fotografía de buena calidad, o las huellas dactilares, o el perfil de ADN (art. 88.3, RTD).

C. Alerta o Notificación Verde

Las Notificaciones verdes, que tienen por finalidad dar alerta sobre las actividades delictivas de una persona, por supuesto en relación con delitos comunes, conforme al artículo 89 RTD, sólo se pueden publicar si se cumplen

las condiciones siguientes: que se considere que la persona comporta un peligro para la seguridad pública, basado en la evaluación realizada por una autoridad nacional encargada de la aplicación de la ley o una entidad internacional, que debe estar fundamentada en la existencia de una o más condenas penales anteriores de la persona o en otros motivos razonables; para todo lo cual deben aportarse datos suficientes sobre el peligro para que la alerta sea pertinente.

En esos casos, de acuerdo con el mismo artículo 89.3 RTD, sólo se puede publicar una notificación verde si los datos facilitados son suficientes, entendiéndose por ello, como mínimo, los siguientes: bien los apellidos, el nombre, el sexo y la fecha de nacimiento (al menos el año) de la persona, acompañados por su descripción física, perfil de ADN o huellas dactilares; o bien una fotografía de buena calidad acompañada al menos por otro elemento de identificación, como otros nombres, el nombre de uno de los padres o un detalle físico particular que no aparezca en la fotografía.

5. EL SISTEMA DE DIFUSIONES

El artículo 97 RTD regula el sistema de difusiones que se refiere a las solicitudes de cooperación y de alertas que se presentan de manera normalizada y cada una de las cuales corresponde a una finalidad específica, que son: detener o restringir los movimientos de un convicto o un acusado; localizar; obtener información complementaria; identificar; alertar sobre las actividades delictivas de una persona; e informar.

Las condiciones de envío de una difusión corresponden a las condiciones generales de registro de datos en las bases de datos policiales de la Organización.

Ahora bien, conforme al artículo 99 del RTD, sobre envío de las difusiones, éstas se deben enviar, como mínimo, en una de las lenguas de trabajo de la Organización; y antes de enviar una difusión, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional deben asegurarse de la calidad y la licitud de los datos que proporciona para apoyar su difusión; de la conformidad de su difusión con las condiciones generales de registro de datos; del interés de los datos para la cooperación policial internacional; de la conformidad de la difusión con la normativa de INTERPOL, en particular con los artículos 2.1 y 3 del Estatuto de la Organización, y con las obligaciones que el derecho internacional le impone.

Las Oficinas Centrales Nacionales o una entidad internacional, deben utilizar una difusión en lugar de una notificación, si desean limitar el envío de su alerta o solicitud de cooperación a ciertas Oficinas Centrales Nacionales o entidades internacionales concretas; o limitar el acceso a los datos contenidos en su alerta o solicitud de cooperación a un número restringido de Oficinas Centrales Nacionales o de entidades internacionales; o su solicitud o su alerta no justifica la publicación de una notificación o no reúne los requisitos para ello (art. 99.3, RTD).

6. LA SUSPENSIÓN, RETIRADA O ANULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES O ALERTAS

Conforme se regula en los artículos 81.1 y 100.1 del RTD, respecto de la suspensión o retirada de las notificaciones, tanto la Oficina Central Nacional como la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación puede suspender su solicitud de cooperación o su alerta por un periodo que no exceda los seis meses, debiendo indicar a la Secretaría General las razones de dicha suspensión, la cual debe proceder a suspenderla.

A tal efecto, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación está obligada a retirar su solicitud de cooperación o su alerta y pedir a la Secretaría General que proceda inmediatamente a la destrucción de la notificación siempre que la solicitud o la alerta han logrado su finalidad; o la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o no desee mantener la notificación; o la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación.

Por otra parte, en cuanto a la anulación de una notificación, conforme al artículo 81.3 del RTD, la Secretaría General por su parte, debe anular una notificación en los siguientes casos:

Primero, cuando la solicitud de cooperación o la alerta a raíz de la cual se ha publicado la notificación haya logrado su finalidad, y esta información ha sido confirmada por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que solicitó la publicación de la notificación;

Segundo, que la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener;

Tercero, que la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación;

Cuarto, que la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado su publicación haya recibido los datos necesarios para realizar las acciones requeridas, pero no haya tomado ninguna medida al respecto y, tras ser consultada, no haya proporcionado explicaciones suficientes sobre esta inacción.

IV. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE OPOSICIÓN ANTICIPADA POR LAS PERSONAS AL REGISTRO DE DATOS O A LA PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES O ALERTAS

Quizás dentro de los elementos más importantes del derecho administrativo global que regula el funcionamiento de la Interpol, en particular en las relaciones entre la Administración global y los ciudadanos nacionales de los 194 Estados miembros de la Organización, es el que se expresa en el artículo 18 del RTD, que consagra el "derecho de acceso, rectificación y eliminación de datos" por parte de las personas objeto de la cooperación policial internacional respecto de los datos almacenados en la Organización, al establecer que "toda persona o entidad tendrá derecho a enviar directamente a la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL una solicitud de acceso, rectificación o eliminación de los datos sobre ella que sean tratados en el Sistema de Información de INTERPOL."

Estos derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos están garantizados por la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL” y se rigen por un Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL de 2016 (art. 18.2).

Con base en este derecho de acceso, en efecto, los ciudadanos nacionales de los Estados Miembros, no sólo pueden formular peticiones para iniciar un procedimiento de revisión de los datos registrados en los servicios, o de la difusión de notificaciones y alertas si consideran que no se han realizado en un todo conforme al derecho administrativo global que regula el tratamiento de la información, para su rectificación o eliminación, sino que las personas también tienen derecho de iniciar un procedimiento administrativo mediante el ejercicio del derecho de petición, aún antes de que se efectúe el registro de datos o la publicación de una notificación, oponiéndose por ejemplo a la posible pretensión de un Estado de efectuar dicho registro e incluso de solicitar la publicación de una notificación, si estima que la pretensión del Estado es contraria o viola el Estatuto de la Organización. Dicho derecho de petición oponiéndose anticipadamente a la pretensión ilegal de un Estado, por ejemplo, es la que se puede ejercer conforme al Estatuto de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL.

Dicha Comisión, como antes se indicó, regulada en el Estatuto de la Organización y en el Estatuto de la misma de 2016, como se dijo, surgió con motivo del conflicto que se planteó entre la Administración del Estado francés y la Organización con motivo del establecimiento de la sede de INTERPOL en Francia, y en particular, en torno a la aplicabilidad o no del derecho administrativo nacional francés al tratamiento de la información de cooperación policial internacional. El conflicto se resolvió gracias a la aceptación por ambas partes del principio de la necesidad de protección de los datos personales registrados pero conforme al derecho administrativo global y no conforme al nacional.

Por tanto, a fin de proteger las actividades de la cooperación policial internacional de INTERPOL, y de proteger los derechos individuales de las personas que garantizaba el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL en el cual se situaba su acción en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció la Comisión de Control de Ficheros para asumir esa labor, lo que se materializó con la firma, el 3 de noviembre de 1982, de un nuevo Acuerdo de Sede entre la República Francesa e INTERPOL, que entró en vigor el 14 de febrero de 1984, en cuyo anexo figura el Intercambio de Notas Oficiales, cuyos textos establecieron un sistema de control de los ficheros de INTERPOL. Con ello Francia renunció a aplicar la Ley nacional de protección de Información de 1978 a los ficheros de la Organización.

Estos textos previeron la inviolabilidad tanto de los archivos como de la correspondencia oficial de la Organización (artículos 7 y 9 del Acuerdo de Sede), y todo un sistema de control de sus ficheros que no se realiza por parte de la Comisión Nacional de Control francesa, sino por la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL que se reguló inicialmente en 1982 en el viejo Reglamento relativo a la Cooperación Policial Internacional y al Control de los Ficheros de INTERPOL, donde se fijó como su objetivo fundamental:

“proteger contra cualquier abuso, las informaciones de policía tratadas y comunicadas en el seno del sistema de cooperación policial internacional establecido por la OIPC-INTERPOL, con vistas sobre todo a prevenir cualquier atentado contra los derechos de las personas” (artículo 1,2).

Dicho Reglamento de Cooperación fue sustituido a partir de 2005, por el *Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de INTERPOL (RCIF)*, cuya última reforma fue de 2009; y en 2016 fue sustituido por el Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros.

En este contexto, y en particular en el procedimiento de trámite de una solicitud de publicación de una notificación o alerta formulada ante la Secretaría General por una Oficina Central Nacional, con base en el derecho de acceso a la información o daos consagrado en el artículo 18 del RTD, los ciudadanos nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Organización, como “personas objeto de la cooperación policial internacional,” pueden ejercer su derecho de petición ante la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL, para oponerse anticipadamente a que la Secretaría General publique una notificación que no cumple con los requisitos establecidos en el RTD.

Con base en este derecho de acceso, como se dijo, los ciudadanos nacionales de los Estados Miembros, no sólo pueden formular peticiones para iniciar un procedimiento de revisión de las notificaciones o alertas una vez que hayan sido publicadas, como se analiza a continuación, para su rectificación o eliminación, sino que pueden ejercer su derecho de petición para oponerse a la publicación de la notificación por parte de la Secretaría General si consideran que la solicitud de publicación formulada por una Oficina Central Nacional, antes de que se efectúe, no se ajusta al derecho administrativo global que regula dichas publicaciones, porque sea por ejemplo contraria o viola el Estatuto y los reglamentos de la Organización. Dicho derecho de petición oponiéndose anticipadamente a la publicación de una solicitud ilegal de un Estado, por ejemplo, también conforme al RTD, debe ejercer ante la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL, antes mencionada.

QUINTA PARTE

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL PARA EL EXAMEN O LA REVISIÓN DEL REGISTRO DE DATOS Y PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES CON VISTAS A SU RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN

Además de los procedimientos administrativos globales de carácter constitutivo para el registro de datos para la cooperación internacional en materia de policía y de publicación de notificaciones o alertas por parte de INTERPOL, que se desarrollan ante la Secretaría General, en el sistema de tratamiento de datos INTERPOL, como Administración global, también se ha regulado un procedimiento administrativos globales de revisión de registros y notificaciones, para su rectificación o eliminación, si las mismas no se ajustan a lo establecido en el derecho administrativo global, conformado por el Estatuto y los Reglamentos que rigen la Organización.

Dicho procedimiento administrativo global de revisión, se puede iniciar de oficio por la Secretaría General o por la Comisión de Control de Ficheros o a instancia de un ciudadano nacional de un Estado Miembro, en ejercicio de su derecho de petición y acceso a la información.

Los datos introducidos en el Sistema de Información de la INTERPOL por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad nacional, sea en virtud de una solicitud de registro de datos o de una solicitud de publicación de notificación o alerta, y que han sido registrados en una base de datos policiales de la Organización; conforme al procedimiento derecho administrativo global que rige a INTERPOL, gozan de una presunción de exactitud, de pertinencia y de que han sido registrados en una base de datos policiales de la Organización (art. 128.1), que en caso de duda, debe ser desvirtuada, a cuyo efecto, el artículo 128 del RTD ha regulado expresamente lo que se ha denominado el “procedimiento de examen.” En ese caso se trata de un procedimiento iniciado a iniciativa institucional, y el mismo se distingue del procedimiento de revisión, iniciado a iniciativa de las personas.

I. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN INICIADO A INICIATIVA INSTITUCIONAL, EN CASOS DE LA DUDA SOBRE LAS CONDICIONES DE REGISTRO

1. MOTIVO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO: DUDAS SOBRE LAS CONDICIONES DE REGISTRO

De acuerdo con el artículo 128.2 del RDT, el “procedimiento de examen” de los registros de datos en cualquier base de datos policiales de INTERPOL se debe iniciar por la Secretaría General “en caso de duda sobre el respeto de las condiciones de condiciones del tratamiento de datos,” supuesto en el cual la Secretaría General preguntará a la Oficina Central Nacional interesada, incluido en caso de que los datos hayan sido registrados por una entidad nacional, para obtener aclaraciones o datos adicionales que permitan despejar la duda. En caso de duda sobre el respeto de las condiciones del tratamiento de datos, la Secretaría General consultará también a las entidades internacionales (art. 128.2), y debe adoptar de oficio todas las demás medidas oportunas para asegurarse del cumplimiento efectivo de las citadas condiciones.

2. MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al artículo 129 del RTD, en caso de duda con respecto al cumplimiento de las condiciones de tratamiento de los datos, la Secretaría General debe tomar las medidas cautelares oportunas para prevenir cualquier daño directo o indirecto que los datos pudieran causar a la Organización, su personal, sus países miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales, las entidades internacionales o las personas a quienes se refieran dichos datos.

En esos casos, la Secretaría General debe informar a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional de cualquier medida cautelar que adopte, exponiendo las razones para hacerlo.

3. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

El procedimiento de examen puede terminar en dos formas: primero, cuando la Secretaría General estime que el tratamiento de datos es conforme con el Reglamento, y valide el registro de los datos; y segundo, cuando estime que el tratamiento de datos no es conforme con el Reglamento, y decida entonces introducir correcciones en el tratamiento de datos o proceder a la eliminación de estos (art. 128.4).

En ambos casos, la Secretaría General debe informar a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional de la conclusión del procedimiento de examen, y en caso de que haya decidido introducir correcciones en los datos o eliminarlos, debe entonces exponer a dicha Oficina Central Nacional o entidad internacional las razones de ese proceder y las correcciones efectuadas (art. 128.5).

4. EFECTOS DE LAS INFRACCIONES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS

Conforme se establece en el artículo 130 del RTD, en caso de que se determine infracción por un usuario de las normas aplicables al tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL, la Secretaría General, puede solicitar a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional o a la entidad internacional que suspenda o retire los derechos de acceso que le haya concedido al usuario; o puede igualmente suspender o retirar ella misma tales derechos de acceso, en cuyo caso debe informar a la oficina o entidad en cuestión.

En caso de que se determine que una Oficina Central Nacional o una entidad internacional tiene dificultades en relación con el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL o no cumple las obligaciones impuestas por el RTD, la Secretaría General conforme se dispone en el artículo 131 del RTD, está facultada para adoptar las medidas correctivas siguientes aplicables a dichas Oficinas o entidades: a) corrección de errores de tratamiento; b) supervisión, durante un plazo no superior a tres meses, de las operaciones de tratamiento efectuadas por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional; c) suspensión de los derechos de acceso concedidos a los usuarios de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional; d) envío de una misión de evaluación de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional.

II. EL RECURSO DERIVADO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE SE OTORGA A LOS CIUDADANOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LA REVISIÓN DE LOS FICHEROS CON VISTA EN SU RECTIFICACIÓN O ELIMINACION

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA: PETICIÓN DE CUALQUIER CIUDADANO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La duda sobre la exactitud y pertinencia de los datos registrados en las bases de datos de la Organización además de poder surgir de oficio en el seno de la Organización, por iniciativa de la propia Secretaría General o por la Comisión de Control de Ficheros, o sea a instancia de alguna Oficina Central Nacional o una entidad internacional, también puede ser planteada a instancia de una petición formulada por algún ciudadano nacional de uno de los 194 Estados miembros, planteada ante la Organización, y considerada por la Comisión de Control de Ficheros.

En este último caso, en particular, como se ha dicho, el RTD consagra en el artículo 18, el derecho de toda persona o entidad a enviar directamente a la Comisión de Control de Ficheros, la solicitud de acceso a los mismos, y de “rectificación o eliminación de los datos sobre ella que sean tratados en el sistema de Información de INTERPOL,” sea que se trate de registro de datos o de publicación de notificaciones y alertas. Esos “derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos,” dispone la misma norma, están garantizados por la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL y se registrarán por un reglamento distinto” al RTD, que ahora es el Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros de 2016, que sustituyó el viejo “Reglamento

sobre Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de INTERPOL,” que como se dijo, ya regulaba en su artículo 1.c, “las solicitudes de acceso a los ficheros de INTERPOL” que le formulen los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de la Organización, así como la obligación de la misma de “responder a los solicitantes.”¹

Debe mencionarse que el procedimiento administrativo global ante INTERPOL, a iniciativa de las personas, para el acceso, rectificación y eliminación de datos se había comenzado a esbozar desde el inicio en los Reglamentos de la INTERPOL, con la regulación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta respecto de las mismas, habiéndose ahora perfeccionado con las reformas de los Reglamentos de 2016, reforzándose entre otros, los poderes de la Comisión de Control de Ficheros en la conducción del mismo, asignándole específicamente la competencia para “examinar las solicitudes de acceso a los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y las solicitudes para su rectificación o eliminación, y tomar decisiones al respecto” (art. 3.1.c).

A tal efecto, y en cuanto a la amplia garantía establecida para el ejercicio de este derecho de petición el artículo 20.2.a del Estatuto CCF dispone que ninguna de las disposiciones del mismo “impedirá a las personas o entidades enviar a las autoridades competentes de las que dependa la fuente de los datos una solicitud por la que les requieran que tomen medidas respecto a los datos tratados por dicha fuente en el Sistema de Información de INTERPOL.”

2. LAS COMPETENCIAS DE LA CÁMARA DE SOLICITUDES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE FICHEROS

Una de las reformas fundamentales introducidas en el reglamento de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol, fue la creación de dos Cámaras, la Cámara de Supervisión y Asesoramiento y la Cámara de Solicitudes, ésta última para tramitar las peticiones de las personas.

De acuerdo con el artículo 20 del Estatuto CCF, la Cámara de Solicitudes tiene la competencia exclusiva para “examinar las solicitudes de acceso, rectificación o eliminación de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y tomar decisiones al respecto,” con poderes propios y también exclusivos, para decidir sobre su competencia para tratar las solicitudes enviadas de conformidad con el presente Estatuto.”

Para reforzar los poderes de la Cámara de Solicitudes y los efectos de sus decisiones, el artículo 20.2.b y c, dispone que ninguna de las disposiciones del Estatuto CCF, “impedirá a la fuente de los datos rectificar o eliminar los datos que trate en el Sistema de Información de INTERPOL,” y a la “Secretaría General bloquear, rectificar o eliminar, de conformidad con las normas de INTERPOL, datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL”.

1 La norma del artículo 18 del RTD agrega ahora que “a menos que se disponga de otro modo en dicho reglamento, las solicitudes de acceso, rectificación o eliminación no podrán tratarse en el Sistema de Información de INTERPOL”.

3. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO GLOBAL: LA SOLICITUD Y LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GLOBAL DE INFORMAR AL SOLICITANTE

Conforme al artículo 29 del Estatuto CCF, que regula el “derechos de acceso, rectificación y eliminación de los datos,” todas las personas o entidades pueden presentar directamente a la Comisión una solicitud de acceso, rectificación o eliminación de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL que les conciernan, disponiendo expresamente que “la Organización y sus Miembros se comprometen a respetar este derecho.”

A los efectos de iniciar el procedimiento, el artículo 30 del Estatuto CCF regula la fase de presentación de solicitudes, entendiéndose por “solicitante” a toda persona o entidad que presente una solicitud a la Comisión, el cual, personalmente o mediante “representante autorizado” puede presentar la solicitud a la Comisión por escrito, en una de las lenguas de trabajo de INTERPOL; siendo la presentación de la solicitud totalmente gratuita. Para el caso de que el solicitante requiera una rectificación o eliminación de datos, está en la obligación de indicar los motivos en la solicitud.

Conforme a las Normas de Funcionamiento de la Comisión de 2019, la Cámara de Solicitudes debe “registrar todas las solicitudes que reciba” (art. 25), pudiendo además, la Cámara, a petición de los solicitantes o por iniciativa propia, decidir tratar conjuntamente varias solicitudes relacionadas con el mismo caso o que planteen idénticos o similares problemas (art. 26, Normas de Funcionamiento).

Recibidas las solicitudes, conforme se dispone en el artículo 31 del Estatuto CCF, que la Cámara de Solicitudes de la Comisión debe “acusar recibo de la solicitud lo antes posible,” estando en el deber de informar al solicitante del procedimiento de los plazos aplicables. Dicha Cámara de Solicitudes, dispone el Estatuto “será el único punto de contacto para el solicitante a lo largo de todo el proceso.”

El Estatuto dispone, además, que en el curso del procedimiento, a petición de los interesados o por propia iniciativa, la Cámara de Solicitudes debe informar tanto al solicitante como a la fuente de los datos sobre la situación de la solicitud y sobre los avances que puedan producirse. Asimismo, les debe informar sobre la fecha en que se examinará la solicitud y sobre el plazo para adjuntar más documentación (art 31.3). Igualmente, conforme a las Normas de Funcionamiento de la Comisión, ésta puede invitar al solicitante a proporcionar información suplementaria o aclaraciones en relación con su solicitud, así como a aportar, en un plazo previamente fijado, cualquier elemento adicional que pueda resultar necesario para apoyar la solicitud; e igualmente puede invitar a la Secretaría General a exponer, en un plazo previamente fijado, su opinión sobre un caso o sobre la aplicación de la normativa de INTERPOL (art. 27, Normas)

En todos los casos, la Cámara de Solicitudes se debe comunicar con el solicitante y con la fuente de los datos en las lenguas de trabajo de la Organización que estos utilicen, y debe emplear los medios de comunicación que resulten adecuados, entre ellos los medios electrónicos (art. 31.4, Estatuto CCF).

Por otra parte, sobre la relación entre los solicitantes y la Comisión, que en general es por escrito (art. 36, Estatuto CCF), el artículo 28 de las Normas de Funcionamiento de la Comisión dispone que “la Comisión solo se entrevistará con los solicitantes –o con sus representantes debidamente autorizados– o concederá audiencias si lo considera necesario para el examen de las solicitudes.”

4. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES

En el artículo 32 del Estatuto CFF se establece en general sobre la fase de la admisibilidad de las solicitudes que corresponde a la Cámara de Solicitudes el examen de la misma, debiendo comunicar al solicitante “lo antes posible, en todo caso no más tarde de un mes a partir de la fecha de su recepción por parte de la Comisión, si la solicitud es admisible o no.”

La Comisión debe declarar inadmisibles “toda solicitud considerada incompatible con las disposiciones del presente Estatuto y los criterios de admisibilidad definidos por la Comisión en sus normas de funcionamiento,” en cuyo caso, es decir, si la solicitud se declara total o parcialmente inadmisibles, la Cámara debe hacerlo mediante acto administrativo motivado (art. 32.3).

Conforme a la remisión hecha en el Estatuto, en las Normas de Funcionamiento de la Comisión dictadas el 1 de febrero de 2019, se establecieron las siguientes previsiones sobre la admisibilidad de las solicitudes, comenzado por la enumeración de lo que el artículo 30, determina “criterios de admisibilidad de las solicitudes,” que son las siguientes:

1. Haber sido comunicada a través de correo postal original firmado por el solicitante, donde este explique su propósito;
2. Estar redactada en una de las lenguas de trabajo de la Organización (árabe, español, francés e inglés);
3. Ser presentada por la persona interesada o por su representante debidamente constituido;
4. Estar acompañada de una fotocopia de un documento de identidad del solicitante, que sea legible y no presente modificaciones, de modo que sirva de prueba de su identidad; si el solicitante es una entidad, debe indicarse su nombre completo, su fecha de constitución o registro, su número de registro oficial (en caso de haberlo) y su dirección oficial conforme a las siguientes reglas;
5. En cuanto a la representación:
 - a) cuando el solicitante este representado por un representante debidamente constituido, la solicitud debe estar acompañada de un poder (documento original) firmado por el solicitante, por el que este autorice a su representante a acceder a la información sobre su persona que esté registrada en los ficheros de INTERPOL;

- b) cuando el solicitante este representado por un representante legal, la solicitud debe estar acompañada de la declaración escrita o el certificado correspondientes;
 - c) cuando el solicitante es una entidad, la solicitud debe estar acompañada de documentos que demuestren que la persona que ha presentado la solicitud en nombre de la entidad tiene la posición o la autoridad necesarios para representarla, como por ejemplo un extracto del registro de la Cámara de Comercio o las actas de una reunión del órgano de gobierno;
- 6) Si el solicitante presenta una solicitud de corrección o eliminación de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, la solicitud debe contener una exposición de motivos y estar acompañada de un resumen de los argumentos que la sustentan, y debe mencionar específicamente los documentos pertinentes que en su caso se adjunten del modo previsto por la Secretaría. La Cámara de Solicitudes solo debe tomar en consideración los documentos adjuntos redactados en una de las lenguas de trabajo de INTERPOL, o que hayan sido traducidos a una de ellas.

Si, al recibir la solicitud, para determinar la admisibilidad de la solicitud se necesita que el solicitante aporte más información, las Normas prevén que la Cámara de Solicitudes lo debe invitar a presentar en un plazo determinado toda la información faltante o complementaria que se precise, informándole además, que, en caso de no proporcionar la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión, la misma se abstendrá de tomar decisión alguna sobre la admisibilidad de la solicitud o la toma de medidas suplementarias en relación con la solicitud en cuestión. En todo caso, el examen de la solicitud se puede reanudar si la información solicitada se comunica posteriormente (art. 30.2,3).

En esta etapa del examen sobre la admisibilidad de la solicitud, las Normas autorizan a la Cámara de Solicitudes a rechazar de plano las solicitudes que reciba, sin considerar sobre su admisibilidad o no, cuando las considere que las mismas son “manifiestamente abusivas, entre otros por su carácter repetitivo o sistemático,”² o que se trate de materias “fuera de la competencia de la Cámara de Solicitudes estipulado en el Estatuto.” En tales casos, la Comisión puede abstenerse de adoptar las medidas solicitadas” y no esta siquiera “obligada a responder a la persona o personas que hayan presentado la solicitud” (art. 30.4), lo que podría significar una violación al debido proceso, al impedir el ejercicio del derecho a la defensa y a la oportuna respuesta. En esos casos, lo que debería la Cámara es informarle al solicitante del rechazo.

Salvo este supuesto de rechazo, conforme al artículo 31 de las Normas de Funcionamiento de la Comisión, la Cámara, si están cumplidos todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma 30 antes indicada, debe

2 Con anterioridad se indicaba sobre esta posibilidad de rechazo, para los casos de “abuso manifiesto,” que se producía especialmente por prodigarse un número de solicitudes o para revestirlas con un carácter repetitivo y sistemático.

adoptar la decisión declarando admisible la solicitud; y al contrario si dichos requisitos de admisibilidad no se han cumplido, la Cámara de Solicitudes debe declarar inadmisibile la solicitud. En ambos casos, la Cámara de Solicitudes debe informar al solicitante de su decisión "lo antes posible," de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto CCF. Como lo exige el artículo 21.4 de las Normas, "toda decisión de no tratar una solicitud, ya sea en su totalidad o en parte," debe ser motivada, es decir, en la misma, lo decidido "se explicará al solicitante."

5. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES

Cuando la Cámara de Solicitudes considere que una solicitud es admisible, el paso siguiente es el relativo al examen de la misma, a cuyo efecto, debe de entrada comprobar si los datos relativos al solicitante están siendo tratados en el Sistema de Información de INTERPOL (art. 33.1). Si no se está tratando ningún dato relativo al solicitante en el momento del examen de la solicitud, la Cámara de Solicitudes puede decidir la adopción de las medidas adecuadas teniendo presentes las exigencias de confidencialidad (art. 33.2). Esto se produciría, por ejemplo, cuando una persona formule una petición anticipándose a la pretensión de un Estado, por ejemplo, de utilizar a la INTERPOL como vehículo de persecución política, antes de que la Oficina de dicho Estado, por ejemplo, formule solicitudes de notas o difusión de información a la INTERPOL.

Si los datos sobre el solicitante están siendo ya tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y la solicitud versa sobre la rectificación o eliminación de los datos, la Cámara de Solicitudes debe estudiar si el tratamiento de los datos cumple las normas de INTERPOL. En el caso de las solicitudes que solo versen sobre el acceso a los datos, la Cámara de Solicitudes también puede decidir estudiar si el tratamiento de los datos cumple las normas de INTERPOL. Este estudio se debe limitar a examinar si el tratamiento de los datos se ajusta a las normas de INTERPOL (art. 33.2).

En esta fase de examen de las solicitudes, la Cámara de Solicitudes, si necesita información adicional para examinar la solicitud, puede pedir información o aclaraciones a la fuente de los datos o a la Secretaría General, pudiendo también pedir información o aclaraciones a cualquier otra entidad (arts. 21, 34).

Durante el curso del procedimiento, tanto el solicitante como la fuente de los datos podrán tener conocimiento de la información relacionada con una solicitud, "siempre que se tengan en cuenta las restricciones, condiciones y procedimientos siguientes, reguladas en el artículo 35:

Primero, antes de divulgar la información, la Cámara de Solicitudes debe consultar al propietario de dicha información, es decir, el solicitante o la fuente de los datos.

Segundo, la comunicación de la información se puede restringir por decisión de la Cámara de Solicitudes, por propia iniciativa o a petición ya sea de la fuente de los datos, la Secretaría General o el solicitante, por uno o varios de los motivos siguientes:

- a) para proteger la seguridad pública o nacional o para prevenir la delincuencia;
- b) para proteger la confidencialidad de una investigación o una acción judicial;
- c) para proteger los derechos y las libertades del solicitante o de terceros;
- d) para permitir que la Comisión o la Organización desempeñen cabalmente sus funciones (art. 35.3).

Tercero, toda restricción a la comunicación de información debe justificarse, y se debe indicar si es posible facilitar parte de la información, como por ejemplo un resumen. La ausencia de justificación, sin embargo, “no llevará por sí sola a la divulgación del contenido de la información, pero podrá ser tomada en cuenta por la Cámara de Solicitudes en el momento de evaluar una solicitud y tomar una decisión al respecto” (art. 35.4).

Cuando se estime apropiado y siempre que ello no comprometa la confidencialidad del caso, la Cámara de Solicitudes puede remitir al solicitante a las autoridades nacionales competentes de las que dependa la fuente de los datos (art. 35.5).

En todo momento, durante el curso del procedimiento, conforme al artículo 37 del Estatuto CCF, la Cámara de Solicitudes puede decidir que la Organización tome medidas provisionales con respecto al tratamiento de los datos en cuestión, las cuales deben aplicarse conforme a las mismas normas destinadas a asegurar la aplicación de las decisiones de la Cámara, que se indican más adelante (art. 41, Estatutos).

6. DECISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

En estos casos de procedimientos de revisión para rectificación o eliminación de datos, las decisiones que adopte la Cámara de Solicitudes serán definitivas y vinculantes para la Organización y para el solicitante (art. 38.1). Dichas decisiones se deben formular por escrito en una de las lenguas de trabajo de la Organización; deben ser motivadas, y deben contener, entre otros elementos, un resumen del procedimiento, las exposiciones de las partes, una declaración de los hechos, la aplicación de las normas de INTERPOL, un análisis de los argumentos jurídicos y las partes operacionales (art. 38.2).

Dichas decisiones conforme al artículo 40, deben formularse en los siguientes lapsos: Cuando se trate de una solicitud de acceso a los datos, la Cámara de Solicitudes debe tomar la decisión en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha en que la solicitud haya sido declarada admisible. Cuando se trate de solicitudes de rectificación o eliminación de datos, la Cámara de Solicitudes debe tomar la decisión en un plazo de (9) nueve meses a partir de la fecha en que la solicitud haya sido declarada admisible.

La Cámara de Solicitudes puede decidir prolongar el plazo si las circunstancias de una solicitud determinada lo justifican; en cuyo caso, la

prolongación debe “ser razonable,” mediante decisión motivada, se debe comunicar sin demora a la Secretaría General, a la fuente de los datos y al solicitante.

En todo caso, las decisiones se deben poner en conocimiento de los solicitantes y la fuente de los datos, respetando las exigencias de confidencialidad y las restricciones aplicables y de conformidad con el artículo 41 del Estatuto.

En la decisión, conforme se dispone en el artículo 39 del Estatuto CCF, la Cámara de Solicitudes puede disponer las medidas correctivas adecuadas para garantizar que los datos se traten en el Sistema de Información de INTERPOL de conformidad con las normas de INTERPOL. Si la Cámara de Solicitudes considera que los datos no se han tratado de conformidad con las normas de INTERPOL, además de decidir la adopción de medidas correctivas con respecto a esos datos podrá resolver que la Organización tome otras medidas apropiadas a favor del solicitante. Dichas medidas adoptadas por la Organización solo pueden tener relación con las responsabilidades de INTERPOL en el caso de que se trate, y con el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL.

A fin de determinar tales medidas, la Cámara de Solicitudes debe tener en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) la información de la que disponía INTERPOL cuando se trataron los datos;
- b) la función y las responsabilidades de las entidades participantes en el tratamiento de los datos;
- c) las gestiones que ha realizado o que razonablemente hubiera debido realizar el solicitante ante las autoridades competentes de las que depende la fuente de los datos;
- d) las medidas adoptadas por las autoridades competentes o la fuente de los datos a favor del solicitante, o las puestas a disposición de este por parte de dichas autoridades;
- e) la posición expresada por la Organización;
- f) la obligación de no interferencia en el funcionamiento de la Organización (art. 39, 46)

Una vez adoptada la decisión, la Cámara de Solicitudes la debe comunicar por escrito a la Secretaría General en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido tomadas (art. 41.1); y la debe igualmente por escrito al solicitante y a la fuente de los datos, notificándose la aplicación de su decisión por parte de INTERPOL teniendo presentes las exigencias de confidencialidad y las restricciones aplicables.

Las decisiones sobre las solicitudes de acceso deben ser comunicadas en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido tomadas por la Cámara de Solicitudes. Las decisiones sobre las solicitudes de rectificación o eliminación de datos serán comunicadas sin demora, a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha en que su aplicación haya sido notificada a la Cámara de Solicitudes (art. 41.3).

Cuando se haya producido una rectificación o eliminación de datos como consecuencia de una decisión de la Comisión, la Secretaría General debe notificar sin demora tal rectificación o eliminación a los Miembros de la Organización que hayan recibido los datos en cuestión y no sean su fuente. Ateniéndose a las exigencias de confidencialidad y las restricciones aplicables, la Comisión puede proporcionar su decisión y las aclaraciones adicionales pertinentes a los Miembros que lo soliciten y no sean la fuente de los datos.

7. LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto CCF, la Secretaría General debe aplicar las decisiones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que las haya recibido, a menos que para su aplicación necesite más aclaraciones y las solicite, en cuyo caso debe proceder a aplicar las decisiones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que haya recibido las aclaraciones. La Secretaría General debe notificar sin demora a la Comisión la aplicación de sus decisiones.

8. LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES

Conforme se dispone en el artículo 42 del Estatuto CCF, las decisiones de la Cámara de Solicitudes pueden someterse a revisión, solamente si la solicitud que se formule aporta hechos nuevos que, de haber sido conocidos por la Cámara de Solicitudes en el momento del tratamiento de la solicitud, hubieran podido llevar a la Cámara a una conclusión distinta.

En esos casos, las solicitudes de revisión deben ser presentadas a más tardar seis (6) meses después del conocimiento del hecho en cuestión; y la decisión sobre la revisión debe ser adoptada en el plazo de cuatro o nueve meses a partir de la recepción de la solicitud de revisión, según que la petición inicial haya sido una solicitud de acceso o una solicitud de rectificación o eliminación de datos (arts. 40, 42.3).

SEXTA PARTE
ALGUNAS CONCLUSIONES:

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL
Y EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA INTERPOL, COMO
ADMINISTRACIÓN GLOBAL, Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LA
ACTUACIÓN EN MATERIA DE COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL**

Desde el punto de vista del derecho administrativo global, que como todo derecho administrativo debe asegurar el equilibrio necesario entre los poderes de la Administración global y los derechos y garantías de los ciudadanos nacionales de los Estados miembros, el aspecto del mismo de mayor interés es el relativo al procedimiento administrativo global que se ha regulado con motivo del derecho de petición que se garantiza a favor de cualquier ciudadano de uno de los 194 Estados miembros de la Organización, para controlar el sometimiento de la INTERPOL y de los propios Estados Miembros en materia de cooperación policial internacional a la legalidad, es decir, al ordenamiento del derecho administrativo global que la rige.

En ese contexto, el aspecto de mayor interés es el procedimiento administrativo global que se inicia a petición de un individuo nacional de alguno de los Estados miembros directamente ante la Secretaría General o ante la Comisión de Control de Ficheros, mediante el cual se establece una relación jurídica directa entre un ciudadano o persona natural y la Organización como Administración Global. Con dicho procedimiento se busca garantizarle a los ciudadanos sus derechos a la libertad personal y a la circulación, y a no ser molestados internacionalmente o perseguidos por los Estados Miembros a través de INTERPOL o usándola para asuntos relativos a delitos políticos, militares, religiosos y raciales, o contrariando las previsiones del derecho administrativo global que rige a la Organización.

Este procedimiento administrativo global, como se ha dicho, se desarrolla fundamentalmente ante la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL, como órgano establecido expresamente en la organización de INTERPOL para el control de los ficheros y para la vigilancia y comprobación de que con los registros de datos y las publicaciones o difusión de notificaciones o alertas por la Organización no afecten ilegítimamente los derechos de las personas.

A tal efecto, como antes indicado, tanto el RTD cuando regula el derecho de acceso, rectificación y eliminación de datos (art. 18), como el Estatuto

CCF cuando regula las competencias de la misma (art. 3), establece con precisión un derecho de petición individual que tienen los ciudadanos de los Estados Miembros de INTERPOL, de formular directamente, y no a través de los Estados Miembros, solicitudes o requerimientos ante la Secretaría General o la Comisión de Control de Ficheros de la Organización, para tener acceso a la información llevada en INTERPOL, y pretender su rectificación o eliminación, como forma de asegurar la protección de sus derechos, por ejemplo, ante las pretensiones de la utilización de INTERPOL, por parte de los Estados Miembros, en particular, para persecuciones motivadas en cuestiones distintas a delitos de derecho común y en particular, basadas en cuestiones de carácter político, militar, religioso o racial.

Como se ha analizado, si bien en general la orientación de la regulación del procedimiento se refiere a peticiones dirigidas a modificar datos ya incorporadas en los registros o notificaciones ya publicadas; como antes se ha mencionado, es claro que también se permite, conforme a los principios del procedimiento administrativo, que las personas interesadas durante el procedimiento constitutivo derivado de la solicitud de registro o de la petición de publicación de una notificación o alerta, puedan también formular solicitudes preventivas, para buscar evitar precisamente que se efectúe el registro del dato o se publique la alerta, y así prevenir la violación de sus derechos.

Dada la referencia expresa contenida en el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL sobre la necesidad de que la Organización ajuste su actividad a los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y dada la prohibición expresa contenida en el artículo 3 del Estatuto que impide a INTERPOL intervenir en materias distintas a las relativas a delitos comunes y, en particular, en cuestiones las relativas a delitos políticos, militares, religiosos o raciales; nada impide que las solicitudes dirigidas a INTERPOL pueden ser también para requerir, con antelación, es decir, antes incluso que una Oficina Central Nacional formule ante la Secretaría General, que la Organización se abstenga de darle curso a solicitudes de registro de datos o de publicación de notificaciones o alertas que puedan formular las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados Miembros contra personas en violación del artículo 3 del Estatuto. No es necesario, por tanto, que se tengan que producir violaciones a los derechos de las personas, para que estos puedan ser protegidos; el derecho de protección también puede formularse frente a la amenaza cierta de violación.

Por tanto, para enfrentar internacionalmente la pretensión que pudiera tener algún Estado Miembro de utilizar a la INTERPOL para materializar persecuciones políticas, es que se establece en la normativa que regula a la Organización, el derecho de petición de las personas naturales, que les permite iniciar un procedimiento administrativo y poder oponerse a las pretensiones de las Oficinas Centrales nacionales de los Estados Miembros, mediante la solicitud formal formulada a la secretaría general para que la INTERPOL se abstenga de cooperar con cualquier requerimiento de dichos Estados en relación con requerimientos relativos, por ejemplo, a delitos políticos.

En esos casos de ejercicio del recurso, petición o solicitud individual de la persona interesada en los datos de carácter personal en el sistema de

información de la INTERPOL, una vez presentado ante la Comisión de Control de Ficheros, tiene un tratamiento automático, en el sentido de que obliga a la Comisión a comprobar si efectivamente los datos de carácter personal que sobre ella pudieran obrar en poder de la Organización, cumplen con las condiciones enumeradas en el Estatuto de la INTERPOL (artículos 1 y 3) y en Reglamentos.

A tal efecto, en los casos de dudas, la Secretaría General debe someter el asunto a examen jurídico y consultar la fuente de la información; y ello sin duda se produce cuando frente al requerimiento de un Estado de utilizar a la INTERPOL para perseguir a un ciudadano, este peticona ante la Organización alegando que de darse curso al requerimiento oficial se violaría el artículo 3 del Estatuto.

Esa tarea de análisis jurídico se debe supervisar por la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL, que como se ha dicho, es un órgano integrado por especialistas independientes nombrados por la Asamblea General. La Comisión de Control de Ficheros, por tanto, es la que recibe quejas de personas, examina las medidas adoptadas por la Secretaría General y extrae sus propias conclusiones y transmite recomendaciones a la Secretaría General. La Comisión de Control debe formular sus recomendaciones a la Secretaría General, la cual está obligada a examinarlas y decidir si debe atenerse a ellas.

Como se ha dicho, la INTERPOL solo puede tratar información si la misma está conforme con su Estatuto. Ello implica que al recibir un requerimiento de un Estado Miembro o una petición individual formulada por un ciudadano de algún Estado Miembro, lo primero que debe hacer la Secretaría General, como se ha dicho insistentemente, es analizar la aplicación del artículo 3 del Estatuto que prevé la prohibición de intervenir en las cuestiones de carácter político, militar, religioso o racial.

En los casos en los cuales el delito transcrito en el requerimiento formulado por una Oficina Central Nacional de un Estado Miembro fuera, por ejemplo, un *delito de naturaleza política*, la única forma de dar curso al mismo es cuando el Estado demuestra que el delito político va acompañado de hechos relativos a un delito de derecho común, que tienen preponderancia en el caso, o se lleva a cabo con uso de violencia o infligiendo daños a personas o bienes. En esos casos, el delito político deja de ser considerado puro y la Secretaría General podría aplicar la doctrina del predominio, y tomar en cuenta todos los hechos pertinentes que no tienen motivación política que puedan inclinar la balanza a favor del predominio de los elementos de derecho común del delito.

Sin embargo, si no se hubiera facilitado información adicional que pueda indicar, por ejemplo, que el delito estaría acompañado de actos de violencia o que habría provocado daños a personas o bienes, a los efectos de evaluar la preponderancia del carácter de delito de derecho común; y además, se hubiera formulado una petición individual que se opusiera al requerimiento formulado por el Estado Miembro, en ese caso de duda, la Secretaría General tiene la obligación de iniciar formalmente el examen jurídico del caso.

Cuando la solicitud se presenta por la persona interesada, la Secretaría tras consultar la fuente de la información, está obligada a rectificar (modificar) o a eliminar (bloquear o destruir) la información por su propia iniciativa si

dispone de datos pertinentes y concretos para estimar que no se cumplen con las condiciones para el registro de datos o la publicación de notificaciones o alertas previstas en los Reglamentos.

La Secretaría General, en todo caso, para no lesionar los derechos del Estado Miembro, debe darles a las autoridades del mismo, un plazo final para que suministre la información requerida que demuestre el carácter de delito de derecho común del caso, en el sentido en que tal concepto se entiende en el Estatuto y la normativa de INTERPOL, y así poder informar a la Comisión de Control de los Ficheros. Dicho plazo, que establece la Secretaría General, se debe fijar con indicación expresa de que en el mismo la Secretaría debe concluir el examen del caso, de manera que, de no recibir la información solicitada, debe destruir toda la información relativa a la persona peticionante que se pudiera encontrar registrada en sus bases de datos.

En consecuencia, la Secretaría General tiene la obligación jurídica de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, la modificación, el bloqueo o la destrucción de información si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse los derechos de acceso a la misma, se podría dejar de respetar alguno de las condiciones para el tratamiento de datos o publicación de notificaciones dispuestos en el Reglamento, o que pudiera redundar en perjuicio de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización.

En los casos en los cuales, incluso por la ausencia de respuesta por parte de la Oficina Central Nacional requirente en la que suministre la información que se le ha solicitado, la Comisión llegue a la conclusión de que el requerimiento no se refiere a delitos comunes sino que se refiere a delitos políticos, militares, religiosos o raciales, la misma debe recomendar que la información difundida por la Oficina Central Nacional respectiva relativa al peticionante individual sea retirada de las bases de datos de INTERPOL, y debe comunicar esta circunstancia al Estado Miembro, y a los demás Estados Miembros, todos los cuales también están obligados a eliminar de sus bases de datos y sistemas de información, la referida información que afecte al solicitante.

En todo caso, encontrar un procedimiento administrativo global, regulado en la normativa de INTERPOL, que es una organización de naturaleza policial, destinado a regular un sistema de protección directa respecto de los ciudadanos nacionales de los 194 Estados miembros, sin posibilidad de interferencia por parte de los mismos, salvo las consultas a las Oficinas Centrales Nacionales, y en la mayoría de los casos, incluso, con peticiones que pueden ser contrarias a las pretensiones de los mismos Estados miembros, es sin duda sorprendente.

Si nos atenemos a la lógica de la Administración en el derecho administrativo, incluso de las Administraciones Globales en el marco del derecho administrativo global, el procedimiento administrativo ciertamente no sólo está destinado a garantizar la efectividad de la acción de la Organización, sino también la vigencia de los derechos de los administrados, en este caso, los ciudadanos de los Estados Miembros.

A tal efecto, ante la INTERPOL como Administración Global, tan sujetos “interesados” son los Estados Miembros y sus Oficinas Centrales Nacionales, como lo son todos los ciudadanos nacionales de dichos Estados que se puedan ver afectados por las actividades de cooperación policial internacional, lo que significa que materialmente, todos los ciudadanos del mundo, tienen derecho a dirigir peticiones directamente ante la Organización, para solicitar que se garanticen sus derechos fundamentales, particularmente sus derechos a la libertad personal y a la libre circulación cuando son perseguidos por delitos políticos, militares, religiosos o raciales por los Estados miembros, y estos pretenden utilizar el recurso de cooperación internacional de INTERPOL para materializar dicha persecución en violación del derecho administrativo global que la rige.

Ante este régimen internacional, por tanto, sin duda estamos en presencia de un procedimiento administrativo global que se desarrolla a petición de parte interesada, que es una persona natural ciudadana de cualquiera de los Estados miembros, ante una Administración global, aplicándose el derecho de dicha Organización, en particular la prohibición contenida en el artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, para la protección de sus derechos fundamentales de la persona recurrente.

Dicho procedimiento administrativo global, cuando se ha utilizado para garantizar la efectividad del artículo 3 del Estatuto, siempre que se trate de datos de carácter personal, y haya elementos jurídicos suficientes para justificar una petición de revisión de registro de datos o de publicación de notificaciones o alertas y su difusión, e incluso de oposición al registro o a la publicación o difusión, los órganos de INTERPOL al decidir, en consecuencia, lo que hacen es proteger el derecho fundamental reclamado por los ciudadanos en contra de las pretensiones de las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados Miembros solicitantes del registro o de la notificación rechazados.

De lo anterior resulta, en todo caso, que conforme al derecho administrativo global que regula a INTERPOL para canalizar la cooperación internacional en materia policial, se han regulado sendos procedimientos administrativos globales que se desarrollan ante una Administración Global, destinados a asegurar que en el tratamiento de datos personales o de información policial ante INTERPOL, no sólo se asegure que la Organización actúe en el marco del principio de la legalidad, en un todo conforme a su Estatuto y a sus Reglamentos, sino se asegure también la protección directa de las personas naturales, que incluso se desarrollan ante la misma Administración global, sin la intermediación o intervención de las Oficinas Centrales nacionales de los Estados Miembros de la Organización, y como se dijo, en la mayoría de los casos, quizás, contra las pretensiones de los mismos.

Dichos procedimientos, como se ha visto del análisis antes efectuado, unos de carácter constitutivo y otros de examen, control o revisión, sin duda, responden a la lógica de los procedimientos administrativos, en el sentido de que no sólo están destinados a garantizar la efectividad de la acción de la Organización, sino además, a garantizar los derechos de los administrados. Por ello, la normativa que rige a la INTERPOL incorpora expresamente al mismo el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo para garantizar su efectividad, que el procedimiento administrativo global

se desarrolle ante un órgano independiente estructurado dentro de la misma Organización, como la Comisión de Control de Ficheros, entre otros aspectos.

Ello puede considerarse, sin duda, no sólo como un avance fundamental en el afianzamiento del imperio de la ley tanto a nivel internacional como nacional, sino del desarrollo del propio derecho administrativo global.

EPÍLOGO:
**UN CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GLOBAL ANTE INTERPOL**

I. INTRODUCCIÓN:

SOBRE EL ORIGEN DE ESTE LIBRO

El trabajo que conforma este libro, lo comencé a redactar a mitades de 2006 ya residiendo en Nueva York, con motivo de la investigación que tuve que realizar para defenderme, ante anuncio hecho por la Fiscal Sexta del Ministerio Público de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, de pretender utilizar ilegítimamente los canales de la cooperación internacional en materia policial manejados por la Interpol, para perseguirme internacionalmente, y así seguir la persecución que había iniciado en mi contra en enero de 2005, por hechos en los cuales el gobierno me había involucrado injustamente, y que habían ocurrido tres años antes, en 2002, cuando se me solicitó formalmente una opinión jurídica, como abogado, sobre la situación constitucional que provocó la anunciada renuncia de Hugo Chávez a la Presidencia de la República, publicitada por su Alto Mando Militar durante la noche del 11 de abril de 2002.

Es cierto que los abogados corremos siempre el riesgo de que se nos identifique en alguna forma con los casos en los cuales uno participa, sobre todo cuando hay contención; pero ello no tiene cabida siquiera cuando de lo que se trata es de haber dado una opinión jurídica sobre una situación planteada, como fueron las consecuencias de la renuncia intempestiva de un Presidente de la república; y menos aún como sucedió en el caso mencionado, cuando mi opinión fue contraria a lo que en definitiva hicieron quienes constituyeron un gobierno de transición a raíz anuncio de la renuncia de Chávez, al emitir un decreto que entre otras medidas, disolvía la Asamblea Nacional. Fui consultado sobre el texto de dicho decreto que se me presentó para estudiar, y opiné que ello era contrario a los principios democráticos establecidos en la Constitución, aparte de ser contrario a la Carta Democrática Interamericana, entonces recién adoptada.

Sin embargo, en ese caso, por dar una opinión jurídica como abogado, y sin haber participado en reunión o conversación alguna previa a ese momento con nadie, ni con civiles o militares, sobre una posible conspiración contra el gobierno de Chávez, fui acusado de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” cuando ni conspiré, ni utilicé violencia alguna contra nadie – salvo que la pluma de escribir se considere un arma peligrosa –, y más bien defendí la Constitución.

Se trató, por tanto de una excusa, vil por cierto, para perseguirme no por algún delito – pues no cometí ninguno –, sino por mis opiniones en contra del autoritarismo que se estaba consolidando en el país de la mano de Chávez, que desde 1998, cuando él era un candidato presidencial en 1998 y yo ocupaba la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y casi todos en el país estaban hipnotizados por su chipa chabacana; denuncias que formulé hasta el cansancio, como voz que clamaba solitaria en el desierto dejado por el desmoronamiento de los partidos políticos .

En la madrugada del 12 de abril de 2002, en efecto, fui llamado por Pedro Carmona Estanca desde Fuerte Tiuna, donde estaba en medio de militares, pues quería conocer mi opinión jurídica, como constitucionalista, sobre el proyecto de decreto para constituir un gobierno de transición que le habían presentado. Ante mi imposibilidad de trasladarme a Fuerte Tiuna, dispuso que fueran a buscar a mi casa de habitación en un vehículo oficial. En Fuerte Tiuna estuve unas tres horas sin haber podido hablar con Carmona, quien estaba reunido con los militares, hasta que antes de despuntar el alba pude salir del lugar e ir a mi casa. No le pude dar la opinión solicitada, por lo que, hacia el mediodía del 12 de abril me trasladé al Palacio de Miraflores, en mi automóvil, para tratar de hablar con Carmona, lo que no pude, por estar reunido esa vez con los representantes de los medios de comunicación. Estuve allí menos de una hora, hasta que me fui, habiendo podido hablar con Carmona, solo cuando me llamó por teléfono en la tarde de ese mismo día, y así fue que pude darle mi opinión contraria al decreto que tenía proyectado emitir en acto en el Palacio de Miraflores, como en efecto tuvo lugar en la tarde de ese mismo día 12 de abril; acto en el cual yo no estuve presente.

Tres años después, en todo caso, como yo había seguido denunciando las violaciones a la carta democrática Interamericana por parte del gobierno, aquella breve presencia mía en Fuerte Tiuna y Miraflores, fue la excusa perfecta para que se desatara la persecución política en mi contra utilizándose para ello al Ministerio Público, que ya estaba sometido a control total del Ejecutivo, conducido entonces por Isaías Rodríguez, como Fiscal General (antes había sido Vicepresidente de la República), y por la Fiscal Sexta Luisa Ortega Díaz, quién por lo demás, fue el instrumento o brazo ejecutor de todas las persecuciones políticas contra la disidencia realizadas en el país a partir de 2005 hasta 2017, y quien fue, precisamente, la que pretendió utilizar ilegal e ilegítimamente a la Interpol en mi contra, violentando su Estatuto, y en contra de los principios que rigen el sistema de cooperación internacional que está a cargo de dicha Organización.

La persecución encontró un motivo formal inicial, y fue una supuesta “denuncia” formulada en mayo de 2002 contra un grupo de abogados, en el cual se me incluía, carente de todo fundamento, por supuestamente haber todos cometido uno de los delitos más típicamente políticos del Código Penal, como lo es el de rebelión (“conspiración para cambiar violentamente la Constitución”), en relación con el cual, sin embargo, Interpol tenía prohibición expresa de intervenir.

La investigación que tuve que realizar para defenderme, es en definitiva lo único que explica que un profesor de derecho administrativo como yo, se hubiese adentrado precisamente en el estudio del régimen jurídico de la

Interpol y de los sistemas de cooperación policial internacional, que en general es una materia a la cual poca atención se presta por los administrativistas. De menara que si no hubiese sido por la persecución en mi contra difícil el tema hubiese sido objeto de mi atención,

Fue por tanto un hecho casual, – como los que en general suelen estar tras los descubrimientos – lo que me permitió identificar no solo la existencia de una rama específica del nuevo derecho administrativo global, es decir, de ese derecho administrativo que no tiene a un Estado y a su Administración Pública como punto de referencia, sino que se desarrolla por encima de los Estados, y que rige a una Administración Global, no estatal o a-estatal; sino lo más importante, un conjunto de procedimientos administrativos globales que se desarrollan ante la misma, no solo de carácter constitutivo produciendo actos administrativos globales, sino también de examen o revisión de las actuaciones administrativas globales, en los cuales se garantiza, entre otros aspectos – para gran sorpresa –, el derecho de petición y a obtener oportuna respuesta a favor de todos los ciudadanos nacionales de los 194 países que conforman la Interpol; procedimientos que, incluso, pueden concluir con decisiones adoptadas por la Organización en contra de las pretensiones de los Estados miembros, en protección de cualquier persona individual.

Este libro, por tanto, tiene una historia, unos antecedentes, y una aplicación práctica.

La investigación comenzó, como indiqué, ante la presión de tener que por buscar con todo apremio mecanismos de defensa ante la ilegítima pretensión del régimen de Chávez de perseguir y detenerme internacionalmente, estando su origen remoto en la notas que preparé en julio de 2006, con base en algunos datos documentales que me suministró mi alumno y amigo Carlos Ayala Corao sobre el régimen estatutario de Interpol, con el objeto de anticiparme a las pretensiones del Estado, y formular ante la Secretaría General de Interpol y ante su Comisión de Control de Ficheros, un recurso para defenderme. Redactado el mismo, lo remití a Lyon, a la sede de la Organización, el 4 de julio de 2006, con la asistencia por mi amigo, abogado y también alumno León Henrique Cottin, cuya dirección en Caracas pusimos para recibir la respuesta; recurso en el cual me oponía anticipadamente a las anunciadas pretensiones de la Fiscal Ortega Díaz de utilizar a la Organización internacional en mi contra, para sus fines de persecución política.

Ese procedimiento global iniciado en julio de 2006, duró un año y concluyó en julio 2007, mediante una decisión adoptada por la Interpol en contra el Estado venezolano, como Estado miembro, respondiendo a mi petición, y en consecuencia, ordenando eliminar de los archivos y registros de la Organización, todos los datos relativos a mi persona; de todo lo cual nos enteramos por el intercambio de correspondencia y decisiones entre Interpol y las autoridades policiales y judiciales venezolanas, según fueron agregadas al expediente penal de la acusación en Caracas.

Pero mi investigación jurídica no concluyo con los documentos del trámite procedimental ante Interpol, sino que siguió, pues el tema ha había interesado sobremanera. De ello estaban enterados muchos amigos con los cuales había intercambiado ideas, y entre ellos, con mis amigos, los profesores Manuel Ballbé, de Barcelona, y José Ramón Parada Vázquez, de Madrid,

quienes me invitaron a participar como expositor en un importante *Foro sobre Desafíos de la Seguridad Global* organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en La Línea de la Concepción, en la frontera con el Peñón de Gibraltar, en octubre de 2008, para que tratara ante policías de alto rango de países europeos, precisamente el tema del procedimiento administrativo global en materia de cooperación policial internacional, y la protección de los administrados en el mismo. Ello fue una ocasión única no solo para escribir un ensayo completo sobre el tema, sino para exponer las ideas fundamentales ante un nutrido grupo de funcionarios de policía del más alto rango de España, y de otros países europeos, además de la misma Interpol y la Europol, quienes quedaron sorprendidos entre otras cosas por el carácter garantista del procedimiento, lo que incluso a muchos les resultó una novedad. Entre los asistentes debo mencionar a María Marcos Sandoval, entonces alta funcionaria en el Ministerio a cargo de la seguridad y policía de España, a quien ya antes había conocido y quien fue muy amable en compartir conmigo sus conocimientos sobre el tema, lo que me permitió despejar muchas dudas prácticas.

El tema del procedimiento administrativo global ante Interpol, lo seguí trabajando y discutiendo, particularmente en foros académicos, y en particular, con ocasión de preparar y dictar sendas conferencias en el *Tercer Congreso Internacional de Derecho Administrativo* sobre Derecho Administrativo Global organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, los días 23 a 25 de abril de 2009; y en el *Seminario de Derecho Administrativo* dirigido por el Profesor Luciano Parejo Alfonso, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, el día 31 de mayo de 2011.

Como resultado de todos esos trabajos, pude concluir un texto que salió inicialmente publicado en inglés, titulado “Global Administrative Law on International Police Cooperation: A Case of Global Administrative Law Procedure,” en el libro coordinado por los profesores Javier Robalino-Orellana y Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *Global Administrative Law Towards a Lex Administrativa*, editado por Cameron May International Law & Policy, en Londres en 2010. Posteriormente salieron publicados en castellano, otros trabajos sobre el tema, uno con el título: “El derecho administrativo global en materia de cooperación policial y el procedimiento administrativo global desarrollado ante la Interpol, como administración global, para la protección de las personas,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Derecho administrativo global*, Universidad Nacional Autónoma de México -Porrúa, México 2013, pp. 119-143; y otro con el título: “El procedimiento administrativo global ante Interpol, para la protección de las personas frente a los Estados”, en Augusto Durán Martínez (Director), *Estudios de Derecho Administrativo*, N° 11/2015, La Ley Uruguay, Montevideo, 2015, pp. 43-136.

El tema le interesó a mi amigo y editor Eugenio Vargas Chavarría, de Costa Rica, quien me propuso publicar el trabajo como libro, y así fue que, ampliándolo y adaptándolo a las entonces nuevas previsiones de las reformas de los Estatutos (2008), y de los Reglamentos (2009 y 2011) de Interpol, salió

la primera edición de este libro sobre *El procedimiento administrativo global ante Interpol*, Editorial Investigaciones Jurídicas Srl., San José 201.

Cumplí en esa forma, un requerimiento que a lo largo de varios años me habían formulado intermitentemente muchos amigos, sobre que debía publicar un libro sobre esta materia, que en definitiva resultaba de interés global, y que tanto había analizado, entre ellos, los profesores León Enrique Cottin, Rafael Odremán y Pedro Nikken, mis defensores en Caracas, Lyon, Washington y Costa Rica; Olivo Rodríguez Huertas, de Santo Domingo, quien fue entre los primeros que se interesó y ocupó de este tema con ocasión de haberme acompañado durante un incidente desagradable en Santo Domingo, muestra de la persecución transnacional en mi contra; José Antonio Muci Borjas, uno de los primeros que en Venezuela se ocupó del derecho administrativo global, de Caracas, y José Eugenio Soriano, de Madrid, quien tomó especial interés por el tema en sus cursos.

A todos ellos dediqué la publicación del libro, al igual que a todos los amigos que en una forma u otra, en ocasiones diversas, con ocasión de invitaciones que me formularon para actividades académicas en sus respectivos países, quizás incluso sin saberlo, me ayudaron a conformar mi apreciación práctica respecto de la operatividad de los procedimientos administrativos globales ante Interpol, y ante las autoridades de policía nacionales. Cada vez que me invitaban para un evento académico, sobre todo después de 2007, les pedía que averiguaran ante las autoridades policiales de migración nacionales en cada uno de sus países, por razones de seguridad, sobre si en los terminales de migración respectivos permanecía o no algún rastro de indicación sobre mi persona, por la difusión de la información de la persecución en mi contra. Y así lo hicieron, estando entre ellos, los profesores Olivo Rodríguez, en Santo Domingo; Domingo García Belaúnde en Lima; Luciano Parejo Alfonso, en Madrid; Roberto Cuellar, en San José; William Zambrano, Jaime Orlando Santofimio y Sandra Morelli, en Bogotá; José Luis Cea Egaña en Santiago de Chile, y Osvaldo Gozaini, en Buenos Aires; y más recientemente, en 2019, Daniel Sabsay, en Buenos Aires, donde, por su diligencia, descubrí que todavía en los terminales de migración de Argentina, quedaba un resabio de información sobre mi persona y sobre la nota vieja de Interpol de 2006, registrada y levantada, lo que solo podía tener su origen en la alianza para el mal, que hasta tiempos recientes, había habido entre los gobiernos de Venezuela y Argentina.

En todo caso, a través de todos esos amigos, desde 2007 pude ir deduciendo cuál había sido el curso de la nota informativa inicial de Interpol de 2006 sobre lo que pretendía el Estado venezolano, y cuál había sido el curso de la orden posterior de Interpol de eliminación las referencias a mi persona, todo lo cual me fue de enorme utilidad, pues si bien yo sabía de lo resuelto formalmente por Interpol en julio de 2007 en contra de la pretensión del Estado venezolano, particularmente por lo que iba apareciendo en el expediente del tribunal en Caracas, yo no había recibido directamente de Interpol la oportuna respuesta de la que hablaban sus Estatutos poniendo fin al procedimiento.

Por vía indirecta, sin embargo, sí pude constatar que, en todo el procedimiento, del requerimiento inicial en mi contra del Estado venezolano de julio 2006, para que se me aprehendiera internacionalmente, Interpol informó

a los Estados miembros, pero sin formular ninguna orden de aprehensión en mi contra, es decir, sin emitir ninguna “alerta roja.” Es decir, en mi caso, Interpol nunca emitió orden alguna que pudiera significar restricción de mi libertad, ya que el delito involucrado era un delito político, y lo único que hubo fue la difusión de una nota informativa de lo que había pretendido el gobierno de Venezuela, lo que fue demostración de que la Interpol, en mi caso, siempre actuó con estricto apego a la ley que la rige.

Por ello, precisamente, al final del procedimiento global en 2007, la decisión adoptada por Interpol fue la de eliminar de su base de datos la mencionada nota informativa y toda otra información sobre mi persona, como incluso lo expresó formalmente la Secretaría de Interpol al juez de la causa en Caracas.

Hubo, sin embargo, anomalías no atribuibles a Interpol, que afectaron en la práctica mi situación.

La primera, fue el hecho de que yo no hubiese recibido la oportuna respuesta que dio la Interpol a mi recurso, con fecha 1º de agosto de 2007, la cual si bien fue remitida al conocimiento del Juez de la causa en Venezuela – de lo cual tuve conocimiento por el expediente penal –, yo nunca recibí formalmente; y la razón fue que Interpol había remitido directa y confiadamente la correspondencia por correo, desde Lyon a la dirección de León Henrique Cottin en Caracas, donde nunca llegó a su destinatario, por haber sido sin duda interceptada ilegítimamente por la policía política local.

Y la segunda anomalía, fue que en la práctica policial, en muchos países, simplemente los Estados no cumplieron con la orden de Interpol de borrar de los terminales de migración toda referencia relativa a mi persona que derivara de la información que habían recibido en 2006 de la Organización, al iniciarse el procedimiento con el requerimiento del Estado. A veces pensé que ello podía deberse a algo de la mentalidad policial, en el sentido de que para un policía quizás es más fácil registrar información respecto de una persona que borrarla. Sin embargo, luego concluí que, además, la razón de que referencias a mi nombre siguieran en algunos terminales de migración, se derivaba más bien de que en algunos casos privaron más las alianzas políticas y policiales entre algunos gobiernos y el de Venezuela, como Estado perseguidor, que la obligación de cumplir con la orden emanada de Lyon.

Lo cierto, en todo caso, fue que esta anomalía de desinformación migratoria la pude constatar en su momento en países como España, Colombia y Perú, cuando fui invitado a ellos, y donde mis anfitriones tuvieron que despejar. En otros casos, confiadamente viajé a algunos países, como fue el caso de un viaje a Argentina, y tuve el desagrado en encontrarme directamente con la desinformación mencionada. Ello sucedió, en efecto, en 2009 cuando fue invitado a asistir al *VI Encuentro de Derecho Procesal Constitucional*, que se celebró en San Juan de la Frontera el 12 junio 2009. En dicha ocasión, al llegar al aeropuerto de Mendoza, el funcionario de migración, al recibir mi pasaporte, muy amablemente me advirtió sobre que en su pantalla del servicio, que incluso me mostró, aparecía la nota de información de Interpol que la Organización había mandado a eliminar, desde 2007, donde aún se daba cuenta de la pretensión de Venezuela en mi contra, con la indicación de que el asunto estaba en revisión jurídica.

Cuando le expliqué la situación al funcionario, simplemente permitió mi entrada al país, recomendándome, sin embargo, sobre la conveniencia de que siempre llevara conmigo, en mis viajes, la respuesta escrita de Interpol para poder comprobar lo decidido, pues no siempre se borraba toda la información ordenada.

Como aún para ese momento, por la ilegítima interceptación de la correspondencia de Interpol en Caracas, yo no tenía comunicación alguna de Interpol enviada a mí directamente como peticionario, tan pronto regresé a Nueva York en el mismo mes de junio de 2009, envié un nuevo y formal reclamo ante Interpol solicitándole explicación sobre la sobrevivencia de la información sobre mi persona en el terminal de inmigración del Aeropuerto de Mendoza, y quejándome de nuevo por no haber recibido la respuesta formal a mi petición inicial. En esta oportunidad, tampoco me llegó respuesta a mi solicitud, por lo que pienso que de nuevo seguramente fue interceptada por la policía en Caracas.

Posteriormente, en enero de 2010, de nuevo me dirigí a la Comisión de Control de Ficheros de Interpol reclamando no haber recibido las respuestas a todas las peticiones y requerimientos, pero esta vez dando mi dirección de email, y mi sorpresa fue mayúscula al recibir una respuesta inmediata en la que se me informaba que Interpol en efecto, sí había efectiva y oportunamente enviado las respuestas a todos mis requerimientos. La consecuencia fue entonces que solicité que me mandaran copia a mi dirección en Nueva York, y rápidamente, el 10 de febrero de 2010, de la secretaría de Interpol me reenviaron por correo copias de todas las comunicaciones que infructuosamente me habían enviado a Caracas en 2007, 2009 y 2010; donde constaba la decisión de Interpol de 2007, ratificada en los otros años.

En todo caso, el procedimiento administrativo global que desarrollé ante Interpol puede considerarse como un caso práctico ilustrativo de lo que se explica en este libro, y prueba de que el mismo funciona efectivamente; razón por la cual he considerado de interés, en este Epílogo, resumir todo lo que ocurrió antes y después de su desarrollo ante esa Administración global que es Interpol.

II. EL ORIGEN DE TODO:

LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN PENAL EN MI CONTRA POR UN DELITO POLÍTICO QUE NUNCA COMETÍ, Y SUS SECUELAS COMO INSTRUMENTO DE PERSECUCIÓN POLÍTICA

Todo tiene un comienzo, y en el caso de la persecución política en mi contra, su origen remoto, sin duda, se ubica en mi oposición política, como profesor de derecho público y como académico, desde 1998, a las propuestas y al régimen de Hugo Chávez, ante sus pretensiones autoritarias; razón por la cual no era difícil imaginar que más pronto que tarde se desataría una persecución política en mi contra.

Durante la campaña presidencial de 1998, adversé la propuesta electoral de Chávez de convocar una Asamblea Nacional Constituyente no prevista en

la Constitución de 1961, sin reformarla previamente para tal efecto.¹ Además, personalmente marqué mi diferencia con él, en materia democrática, en mi condición de Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, al presentarlo en el Ciclo público que organicé en la Academia con los candidatos presidenciales de 1998, advirtiéndome que entre todos los candidatos, Chávez era el que menos credenciales democráticas tenía,² pues había saltado a la palestra política en 1992 como autor de un intento de golpe militar contra el gobierno democrático de Carlos Andrés Pérez. El tiempo, sin duda, me dio la razón en mi apreciación, pues durante su gobierno, hasta su fallecimiento en diciembre de 2012, procedió a dismantelar totalmente la democracia y el Estado de derecho en el país.³

Luego de que Chávez fue electo Presidente en diciembre de 1998, y procediera a decretar en febrero de 1999 la convocatoria de un referendo consultivo para que el pueblo se pronunciara sobre una Asamblea Constituyente no prevista en la Constitución, con poderes originarios, fui de los primeros en ejercer personalmente una acción popular de inconstitucionalidad contra dicha convocatoria,⁴ lo cual al final obligó al Presidente a modificar su Decreto, el cual fue adicionalmente controlado por la Corte Suprema, aun cuando tardíamente, eliminando el carácter originario de la Asamblea.⁵

Convocada la Asamblea, me postulé como candidato independiente y fui electo Constituyente mediante postulación de propia iniciativa, y con el apoyo de toda la oposición democrática salí electo (con cerca de un millón doscientos mil votos), siendo uno de los apenas cuatro integrantes de esa Asamblea electos desde la disidencia y contra el proyecto político del Presidente Chávez. Desde esa curul defendí con insistencia los principios del constitucionalismo democrático, y me opuse al asalto y a la usurpación del poder llevada a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999.⁶ Intervine en casi todas las sesiones, propuse proyectos, salvando mi voto en todos los actos de intervención de los poderes constituidos, en particular del

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente 1999*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

2 Véase en Allan R. Brewer-Carías (Coord.), *Los Candidatos Presidenciales ante la Academia. Ciclo de Exposiciones 10-18 Agosto 1998*, Serie Eventos N° 12, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998.

3 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010.

4 Véase el texto del recurso de inconstitucionalidad en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, Serie Estudios N° 53, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999.

5 Véase el análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Allan R. Brewer-Carías *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente (Comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la Asamblea Nacional Constituyente)*, Colección Estudios Jurídicos N° 72, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, 296 pp.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, 405 pp.

poder legislativo y especialmente del poder judicial⁷, y oponiéndome a la propuesta política del Presidente Chávez en todo cuanto la misma tenía de presidencialismo extremo, centralismo, concentración del poder, estatismo, militarismo y autoritarismo.⁸

Voté en contra del texto constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente e hice activa campaña en contra de su aprobación cuando el mismo fue sometido a referéndum popular,⁹ advirtiendo que la Constitución, tal como había sido aprobada, conformaba:

“Un esquema institucional concebido para el autoritarismo derivado de la combinación del centralismo del Estado, el presidencialismo exacerbado, la democracia de partidos, la concentración de poder en la Asamblea y el militarismo, que constituye el elemento central diseñado para la organización del poder del Estado. En mi opinión -agregaba-, esto no es lo que se requería para el perfeccionamiento de la democracia; la cual al contrario, se debió basar en la descentralización del poder, en un presidencialismo controlado y moderado, en la participación política para balancear el poder del Estado y en la sujeción de la autoridad militar a la autoridad civil.”¹⁰

El tiempo, de nuevo, me dio la razón.¹¹

-
- 7 Véase mi voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto-8 septiembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, 233 pp.
- 8 Todas sus propuestas y votos salvados se publicaron en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II (9 septiembre-17 octubre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, 286 pp.; y *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, 340 pp.
- 9 Véase “Razones para el voto No” expuestas para el referendo aprobatorio de la Constitución, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 311-336; y Allan R. Brewer-Carías, «Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999» en el libro de Diego Valadés, Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, Cámara de Diputados. LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 171-193; en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, enero-marzo 2000, pp. 7-21; en *Revista Facultad de Derecho, Derechos y Valores*, Volumen III N° 5, Universidad Militar Nueva Granada, Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, Julio de 2000, pp. 9-26; y en el libro *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 14, Caracas 2000, pp. 63-88.; y «El proceso constituyente y la fallida reforma del Estado en Venezuela» en *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 25-48.
- 10 Documento de 30 de noviembre de 1999. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, p. 339.
- 11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014;

A partir de 2000, de nuevo me enfrenté constitucionalmente a la ilegítima transitoriedad constitucional en la cual se había colocado a la República; continué denunciando las subsecuentes inconstitucionalidades cometidas desde el poder,¹² y en 2001, denuncié la usurpación del poder de legislar por parte del Presidente de la República, con la emisión de cerca de 50 leyes fundamentales mediante decretos leyes inconsultos.¹³

En un régimen autoritario como el de Chávez, en todo caso, era claro que esa oposición política no podía prolongarse, por lo que la persecución política en mi contra no se hizo esperar. A tal efecto, usando los medios judiciales que controlaba, el 27 de enero de 2005 la Fiscal Sexta del Ministerio Público, Luisa Ortega Díaz (quien a partir de 2007 ejerció el cargo de Fiscal General de la República hasta 2017),¹⁴ formuló una infundada imputación penal en mi contra y de otros abogados por la supuesta “comisión del delito de *conspiración para cambiar violentamente la Constitución*” previsto y sancionado en el artículo 143.2 del Código Penal, que tiene lugar cuando “dos o más personas se ponen de acuerdo (conspiración) para cambiar violentamente la Constitución;” por haber supuestamente participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto constitutivo del llamado gobierno de transición que el Sr. Pedro Carmona Estanga anunció el 12 de abril de 2002. Yo di, efectivamente, como abogado, una opinión jurídica sobre ese decreto, sobre sus carencias y defectos y en contra de lo que se pretendía con el mismo, y evidentemente no lo redacté, como lo he afirmado y reafirmado ininidad de veces.

En efecto, durante la madrugada del día 12 de abril, el jefe militar de mayor jerarquía en el país, general en jefe Lucas Rincón, a la sazón Inspector General de la Fuerza Armada, se dirigió a la nación por televisión, acompañado del Alto Mando Militar, e informó que esa cúpula castrense había solicitado la renuncia al Presidente de la República H. Chávez, y que éste así lo había aceptado,¹⁵ todo lo cual dio origen a una grave crisis constitucional. Ello

y *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

- 12 Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, México, 2002.
- 13 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados” en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17, Caracas, 2002, pp. 63-103; “El régimen constitucional de los Decretos Leyes y de los actos de gobierno” en *Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)*, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 2002, pp. 25-74.
- 14 En un nombramiento, por lo demás, cuestionado. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el nombramiento irregular por la Asamblea Nacional de los titulares de los órganos del poder ciudadano en 2007,” en *Revista de Derecho Público*, No. 113, Caracas, 2008.
- 15 Las palabras textuales del General Rincón fueron las siguientes: “Pueblo venezolano, muy buenos días, los miembros del Alto Mando Militar de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela deploran los lamentables acontecimientos sucedidos en la ciudad capital el día de ayer. Ante tales hechos se le solicitó al señor Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó. Los miembros del Alto Mando Militar

originó que ese mismo día, a instancia de los militares, se constituyera un “gobierno de transición democrática” presidido por el Sr. Pedro Carmona, el cual resolvió la disolución de los poderes públicos y otras medidas extremas, en lo que sin duda fue un golpe contra la Constitución.

Antes de esos hechos, ese mismo día, en horas de la madrugada, Carmona – a quien no había desde hace años, pero a quien no había visto desde diciembre de 2001– me llamó por teléfono requiriendo mi asistencia jurídica para que le diera mi opinión sobre un proyecto de decreto que le habían presentado para conformar dicho gobierno de transición, a cuyo efecto envió un vehículo a mi casa de habitación a buscarme y me trasladara a Fuerte Tiuna, donde se encontraba. Allí estuve unas horas, pero lamentablemente sin haberle podido expresar personalmente mi opinión adversa al documento, la cual solo se la pude dar por teléfono en la tarde de ese día, antes de que se constituyera el gobierno de transición.

Mi sola presencia en Fuerte Tiuna, sin embargo, así hubiera sido por escasas tres horas en la madrugada del 12 de abril, dieron origen a que en las numerosas noticias periodísticas que aparecieron en los medios de comunicación venezolanos sobre los mencionados sucesos, con comentarios y apreciaciones hechos por los periodistas, ninguno de los cuales había estado en Fuerte Tiuna ni había sido testigo presencial de los eventos, vinculándome con el decreto constitutivo de dicho “gobierno de transición,” comentando que yo lo habría redactado y habría propuesto su borrador, lo cual es falso, pues el texto del mismo, que se me presentó en la madrugada del 12 de abril, a requerimiento del Sr. Carmona, para que como abogado emitiera una opinión jurídica en la misma madrugada del 12 de abril, evidentemente ya estaba redactado.

Por eso, frente a la matriz de opinión que se estaba creando, cuatro días después me apresuré a desmentir semejante especie, para lo cual convoqué una rueda de prensa para el día 16 de abril de 2002.¹⁶ Con posterioridad hice el mismo desmentido en numerosas declaraciones, y escritos y libros que han

ponemos, a partir de este momento, nuestros cargos a la orden, los cuales entregaremos a los oficiales que sean designados por las nuevas autoridades”. (Énfasis añadido). Véase Albor Rodríguez (ed), *Verdades, mentiras y Videos. Lo más relevante de las interpellaciones en la Asamblea Nacional sobre los sucesos de abril*, Libros El Nacional, Caracas, 2002, pp. 13-14.

- 16 Véase las siguientes reseñas de la rueda de prensa: “Allan Brewer Carías responde a las acusaciones: No redacté el Decreto de Carmona Estanga” reseña por Ana Damelis Guzmán, *El Globo*, Caracas, 17/04/02, p. 4; “El abogado desmiente haber redactado acta constitutiva de gobierno transitorio; Brewer Carías se desmarca de Pedro Carmona Estanga”, reseña por Felipe González Roa *Notitarde*, Valencia, 17/04/02, p. 13; “Brewer-Carías: No sé quien redactó el decreto de Carmona”, reseña por Jaime Granda, *El Nuevo País*, Caracas, 17/04/02, p. 2; “Señaló Brewer Carías; Carta Democrática Interamericana podría ser aplicada a Chávez Frías”, <reseña> *El Siglo*, Maracay, 17/04/02, p. A-10; “Brewer-Carías niega haber redactado el decreto”, reseña por Juan Francisco Alonso, *El Universal*, Caracas, 17/04/02, p. 1-4; y “Constituyente Allan Brewer Carías: Carta democrática paradójicamente se aplica a los opositores de Chávez y no a su gestión”, reseña de Eucaris Perdomo, diario *2001*, Caracas, 17/04/02, p. 9. Véase el texto de estas reseñas periodísticas en el libro Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odremán y León Henrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. a 192).

sido publicados, entre ellos, el titulado: *La crisis de la Democracia Venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*,¹⁷ y el titulado: *En mi propia Defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*.¹⁸

Todo ello, por lo demás, lo aclaró el propio señor Carmona en un libro intitulado *Mi Testimonio ante la Historia*, Caracas 2004, y en declaración auténtica que formuló ante Notario Público el día 23 de febrero de 2006 en Bogotá,¹⁹ quien reiteró no sólo que yo no había redactado dicho decreto, sino que precisó cómo fue que me llamó para que como abogado le diera mi opinión, y sobre las objeciones que le formulé respecto del proyecto de decreto que se le presentó, cuando se la pude dar telefónicamente.

No sólo en las semanas antes del 12 de abril no había visto ni me había reunido con Carmona, sino que, en realidad, no me había reunido con nadie, ni civiles ni militares para discutir la situación del país. La realidad es que había permanecido fuera de Venezuela durante las dos semanas precedentes a aquella crisis política, de vacaciones, habiendo regresado a Caracas solo en la noche del día 9 de abril, insisto, sin haberme reunido con nadie durante ese tiempo, ni haber participado en reunión política alguna, y sin siquiera haber podido participar en las multitudinarias protestas que precedieron la crisis y en las cuales se solicitó la renuncia del Presidente; todo lo cual hacía imposible que hubiera estado “conspirando.”

Sin embargo, nada de ello importaba. La instrucción oficial emanada del gobierno fue la de perseguirme, para lo cual tenían la “excusa perfecta,” a pesar de que ello fuera por el sólo hecho de haber sido llamado como abogado a dar una opinión jurídica sobre un documento que se me presentó.²⁰

La persecución, en efecto, se comenzó a materializar casi de inmediato con la “denuncia” que el 22 de mayo de 2002 formuló ante la Fiscalía en mi contra y de otros distinguidos abogados, un militar activo Coronel del Ejército Ángel Alberto Bellorín, “siguiendo órdenes del alto gobierno” – tal como lo supe posteriormente de boca de la abogado que había materialmente redactado el texto de la denuncia –. El denunciante, en todo caso, textualmente afirmó ante el Ministerio Público venezolano, después de aclarar que en realidad no había “denunciado” a nadie, que lo que había hecho era referirse a lo que llamó como:

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2002, 263 pp.

18 Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, 606 pp. Este libro contiene el escrito de 08-11-2005 de contestación a la acusación penal formulada contra el Dr. Brewer Carías, en el cual se denuncian todas las violaciones a sus derechos y garantías judiciales cometidas durante el proceso de imputación y en la acusación.

19 Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Caracas, 2005, pp. 591-598.

20 Libro FIA.

“un hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocidos a través de los diversos medios de comunicación que los autores de dicho decreto son los ciudadanos Allan Brewer Carías, Carlos Aya-la Corao, Cecilia Sosa y Daniel Romero, conocidos los tres primeros como expertos en materia constitucional, tal como se desprende de los artículos periodísticos que de seguida referimos...”

Es decir, se trató de una denuncia que no era una denuncia, sino una narrativa de un supuesto “hecho público comunicacional” que sirvió de base para que el Ministerio Público, tres años después, en enero de 2009 nos imputara por el delito de rebelión, pretendiendo desvirtuar la presunción de inocencia e invertir la carga de la prueba, pidiéndonos que probáramos que no habíamos hecho lo que se sugería en las publicaciones de versiones, rumores y meras opiniones de algunos periodistas, cuyos recortes de prensa y videos – consignados en 2002 por el coronel Bellorín – fueron los que en definitiva se incorporaron al acta de imputación como “elementos probatorios.” Esas fueron todas las “pruebas,” y nada más, lo cual incluso ratificaron los funcionarios acusadores en septiembre de 2013, en la audiencia pública desarrollada en el juicio que intenté contra el Estado venezolano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación masiva de mis garantías judiciales al debido proceso.²¹

Después de enfrentar jurídica y judicialmente durante casi todo el año 2005 la infundada imputación que se me hizo, basada esencialmente – como dije – en los mencionados recortes de prensa de periodistas referenciales, en septiembre de ese mismo año, el entonces Fiscal General de la República (Isaías Rodríguez), violó además abierta, directa y personalmente mi garantía a la presunción de inocencia y a la defensa, condenándome de antemano, violando las más elementales normas legales y éticas que rigen al Ministerio Público, al publicar un libro de su autoría titulado *Abril comienza en Octubre* (2005), en el cual hizo suyos algunos de los malintencionados comentarios periodísticos que estaban en el expediente en su Despacho, dando por cierto hechos que eran falsos.

Es decir, el Jefe del Ministerio Público en medio de la fase de investigación de un proceso penal, sacó y copió datos del expediente, y públicamente me condenó por el hecho que su subalterna Luisa Ortega Díaz me imputó. Denuncié en comunicación enviada a dicho Fiscal General la masiva violación de sus garantías judiciales, y salí de Venezuela a finales de septiembre de 2005, como lo había hecho tantas veces durante mi carrera académica, a atender compromisos académicos en el exterior, en particular en Heidelberg y Berlín.

Como era de esperarse, estando yo fuera de Venezuela, en particular dando una conferencias en Berlín, Alemania, el 21 de octubre de 2005, en la reunión del Centro Europeo de Derecho Público, la misma Fiscal Luisa Ortega Díaz me acusó formalmente ante el juez de la causa por el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución,” solicitando incluso la privación de mi libertad, todo lo cual hizo que,

21 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

prudentemente, decidiera retrasar mi regreso al país. Ello, sin embargo, no impidió que mis abogados solicitaran de inmediato al juez la nulidad de todo lo actuado mediante el ejercicio del amparo penal regulado en el Código Penal, el cual, sin embargo, jamás fue decidido por el juez, violando mi derecho a la protección judicial.

Estando en Nueva York, en diciembre de ese mismo año 2005, y ya convencido de que por lo que apreciaba debía esperar más tiempo para mi regreso, se concretó el proyecto que en todo caso había venido delineado desde meses antes, con la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, para dar allí un curso de derecho comparado. Fui, en efecto, nombrado Profesor Adjunto de derecho en la misma, donde comencé, al poco tiempo, a dictar un curso sobre la acción de amparo en el derecho constitucional comparado latinoamericano.

Como también era de esperarse, el Juez Penal de Control, atendiendo la solicitud de la Fiscal acusadora, quién quizás resentía que yo estuviese enseñando en el exterior, nueve meses después de intentada la acusación, el día 15 de junio de 2006, procedió a dictar la medida preventiva de privación de libertad en mi contra, con el propósito de pretender obligarme a regresar a Venezuela y comparecer al viciado juicio que se seguía en mi contra y contra otros distinguidos abogados; juicio que en definitiva nunca se desarrolló, ya que en el mismo nunca se llegó a efectuar la audiencia preliminar la cual fue siempre pospuesta por el juez, hasta que en diciembre de 2007 se dictó una Ley de Amnistía,²² y el juicio se extinguió, por supuesto para todos los acusados excepto respecto de mi persona. Esa fue la torcida interpretación que la Fiscal Ortega Díaz le dio a dicha Ley de Amnistía, que la llevó a solicitar el sobreseimiento de la causa respecto de todos los acusados excepto de mi persona, porque estaba fuera del país.

La decisión de privación de libertad que se adoptó, en definitiva, en realidad lo que de hecho significó en la práctica y en el tiempo fue una “prohibición de regresar al país,” pues de hacerlo no hubiera sido para otra cosa que no fuera para ser privado de libertad sin expectativa alguna de juicio justo. Ya para ese momento en Venezuela no había posibilidad alguna de confiar en un Poder Judicial que ya estaba completamente sometido y controlado por el poder político, como también el tiempo lo demostró, de manera que no podía poder esperar que en mi caso, se pudiera desarrollar un juicio en el cual se respetaran las garantías judiciales.²³

Esas violaciones a mis garantías las denuncié en enero de 2007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y lamentablemente, después de un largo proceso de siete años, luego de llegar el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que ésta decidió en mayo de 2014, contrariando su propia jurisprudencia, fue archivar el expediente decidiendo, en definitiva, que yo debía regresar a Venezuela para que me hicieran preso, y entonces desde la cárcel tratar de agotar recursos internos en un juicio ya extinguido, ya que supuestamente yo no había agotado los mismos. La Corte Interamericana ignoró la naturaleza del derecho de amparo en Venezuela, y desconoció que efectivamente yo sí había agotado desde 2005, el único recurso disponible en este estadio del proceso que fue el ejercicio de un amparo penal.

22 Véase el Decreto-Ley N° 5.790, de Ley Especial de Amnistía, *Gaceta Oficial* N° 5.870 de 31-12-07.

23 Sobre la situación del Poder Judicial, entre los más recientes trabajos, véase: Allan R. Brewer-Carías, “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en el libro: *Venezuela. Some Current Legal Issues 2014*, Venezuelan

Pero además, lo más insólito es que de haber existido otros recursos para intentar - que no los había-, conforme a la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana sentada desde 1987 en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,²⁴ no podía exigirse que se agotasen si lo que se denunciaba era precisamente la ausencia de un Poder Judicial autónomo e independiente. El abandono de esa sabia jurisprudencia garantista sentada desde las primeras sentencias de la Corte, lamentablemente lo que mostró fue el grado de extensión de las garras del Estado perseguidor, que por la factura petrolera que dispensaba, llegó a controlar la mayoría de los votos en la Organización de Estados Americanos, que es la que elige a los jueces de la Corte.

Para no especular, basta recordar sobre ello las explicaciones que en 2014 dio el ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada,²⁵ tocando uno de los secretos más publicitados sobre el funcionamiento de la OEA que, según

National Reports to the 19th International Congress of Comparative Law, International Academy of Comparative Law, Vienna, 20-26 July 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2014, pp. 13-42. Igualmente en el libro Allan R. Brewer-Carías, Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

- 24 V. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1. En dicho caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte en efecto consideró lo siguiente: "91. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo." Por ello, en definitiva, como lo observó el profesor Héctor Faúndez, al referiré al caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, "Curiosamente, la sentencia de la Corte Interamericana, apartándose de su práctica anterior, omitió examinar esta excepción preliminar junto con el fondo de la controversia, a fin de determinar si, en efecto, la presunta víctima había sido objeto del ejercicio arbitrario del poder público, sin que hubiera recursos efectivos disponibles para subsanar esa situación, o sin que la víctima tuviera acceso a esos recursos. Como muy bien observan los jueces disidentes, esta es la primera vez en la historia de la Corte que ésta no entra a conocer el fondo del litigio para decidir si es procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos." V. Héctor Faúndez Ledesma, "El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Brewer-Carías (Sentencia n° 277 de 26 de mayo de 2014)," en *Revista de Derecho Público*, No. 139, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p. 216
- 25 Véase Rodrigo Cruz, "Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", en *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en <http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>.

dijo entonces, era que en aquél momento se trataba de un organismo que “defendía los intereses del régimen venezolano,” refiriéndose entonces a la vergonzosa decisión adoptada unos días antes, con el voto de 22 países de los 38 que se expresaron, que siguieron ciegamente la línea del gobierno venezolano, rechazando la invitación que el gobierno de Panamá le había hecho a la diputada venezolana para que hablara sobre la situación política en el país y sobre la represión del gobierno contra los estudiantes. Ese rechazo lo calificó el ex canciller del Perú como la consumación, en la OEA, de un “golpe de estado chavista;” agregando que – cito –:

“Hoy el chavismo ha demostrado su inmenso poder dentro de la organización al manejar los 17 votos del Caribe a través de petróleo barato, además del de sus socios políticos [de entonces] como Argentina, Brasil, Uruguay, Ecuador y Bolivia. Todos ellos en su conjunto hacen una mayoría absoluta de 22 votos contra 11 países, que no están en esa línea.”

De ello, agregó el canciller peruano se estaba “ante una institución controlada a través de la influencia petrolera,” que tenía – dijo – “el padrinazgo de 3 países que aparentemente están comprometidos por la democracia, pero que a la hora de la verdad se constituyen en centro de protección de un modelo político autoritario.”

Se refería “directamente al Brasil, a la Argentina y a Uruguay,” agregando que ello era muy grave:

“porque cualquier tema sustantivo para los países americanos no podrá tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años,”

Todo ello lo denunció el canciller del Perú en 2014, considerando que el secretario general de entonces le debía “su elección al chavismo,” y afirmando que la OEA había terminado siendo “un organismo formado por un régimen totalitario,” constituyendo ello – agregó – una “página de oscuridad que se está escribiendo en América Latina” que no se podía “mantener en silencio.”²⁶

Ese trágico panorama de corrupción institucional internacional, que afortunadamente comenzó a cambiar a raíz de la elección del Dr. Luis Almagro como secretario general de la Organización, en su momento tuvo, sin embargo, varias secuelas, entre las cuales estuvo, por ejemplo, la elección de algunos de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012,²⁷ quienes en

26 Rodrigo Cruz, “Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano”, *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en <http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consu-mado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>.

27 En la XLII Asamblea General de la OEA celebrada en Cochabamba, se eligió como jueces, además de al distinguido y honorable juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México), a los señores Humberto Sierra Porto (Colombia) y Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), quienes se agregaron a los cuatro jueces que estaban en ejercicio, quienes eran los honorables y distinguidos jueces Manuel Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Vio Grossi (Chile), y los señores Diego García Sayán (Perú); y Alberto Pérez Pérez (Uruguay).

algunos casos, lamentablemente, no supieron o no quisieron independizarse del chantaje del régimen autoritario que los eligió.

Ello, en mi criterio ocurrió precisamente en mi caso, *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, decidido en 2014,²⁸ con los votos de los jueces nacionales de Brasil y Uruguay, países que en ese momento, en palabras del ex canciller Gonzalo Posada (junto con Uruguay y Argentina) se habían constituido “en centro de protección de un modelo político autoritario” de Venezuela; a quienes se sumó el juez nacional de Colombia, país que aun cuando Gonzalo Posada no lo incluyó en el grupo de protección del modelo autoritario venezolano, tenía a Hugo Chávez, como “su nuevo mejor amigo,” en medio del proceso de paz que adelantaba bajo su manto;²⁹ y además se sumó, el juez nacional de Perú, quien al momento de dictarse la sentencia era nada menos que candidato a la secretaría general de la misma OEA, y quien mientras juzgaba a los Estados, estaba en campaña buscado votos de los mismos Estados para que apoyaran su candidatura.³⁰

La emisión de esa sentencia coincidió, además, con el ejercicio de la más abierta e indebida presión política que Venezuela ejerció contra la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresada por el entonces Canciller, Nicolás Maduro en el texto de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos dirigida en 2012³¹ al Secretario General

-
- 28 V. la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf
- 29 Expresión utilizada por el entonces candidato Juan Manuel Santos, actual Presidente de Colombia en relación con el Presidente de Venezuela, Véase el reportaje “Santos dice que Chávez es “su nuevo mejor amigo.” Asegura además que si bien ninguno de los dos ha sido “santo de la devoción” del otro, él decidió que de llegar a la presidencia debía mejorar las relaciones con su vecino, lo cual comenzó en agosto con el restablecimiento de los lazos diplomáticos,” en *Revista Semana*, o de noviembre de 2010, en <http://www.semana.com/mun-do/articulo/santos-dice-chavez-su-nuevo-mejor-amigo/124284-3>. Este vínculo continuó posteriormente, después del fallecimiento de Chávez. Véase por ejemplo, el reportaje “Colombia y Venezuela, de nuevo mejores amigos. Cancilleres y ministros de ambos países evaluaron las cooperaciones en seguridad, energía y comercio”, *Revista Semana*, 2 de agosto de 2013, en <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-venezuela-nuevo-mejores-amigos/352865-3>.
- 30 Es decir, el juez que debía juzgar a los Estados estaba en campaña para buscar el apoyo de los mismos, comenzando por Venezuela y sus aliados; lo que provocó la emisión de una “Constancia de Desistimiento” por parte de los honorables Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura, expresando “su disconformidad” con la desviada decisión de permitir que el juez candidato a la Secretaría de la OEA, pudiese participar en las deliberaciones de las sentencias
- 31 La denuncia, formulada mediante comunicación N° 125 de 6 de septiembre de 2012, se hizo en ejecución, incluso de los exhortos que le había hecho la Sala Constitucional al Ejecutivo tanto en 2008 (Véase la sentencia de la Sala Constitucional N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 conocida como: *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*, y que más bien debió denominarse *Estado de Venezuela vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, porque el Sr. Álvarez y los otros en realidad sino los abogados del Estado (Procuraduría General de la República). En la misma, Sala declaró inejecutable en el país la sentencia que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera cuatro meses antes, el 5 de agosto de 2008, en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, en la cual se había condenado al Estado Venezolano por violación de los derechos al debido proceso de unos jueces de la Corte Primera de lo

de la OEA,³² donde acusó a la Comisión y a la Corte Interamericanas de estar “secuestradas por un pequeño grupo de burócratas, desaprensivos” que habían convertido al Sistema Interamericano, en “arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad” del país, “adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos” del gobierno, y de ignorar, para decidir los casos, que era necesario “el agotamiento de los recursos internos del Estado.”

Y lo más grave fue que para fundamentar esa acusación, el entonces Canciller llegó con toda insolencia a referirse no sólo a varios casos decididos (casos *Ríos, Perozo y otros; Leopoldo López; Usón Ramírez; Raúl Díaz Peña*), sino un caso que estaba pendiente de decisión ante la Corte como fue precisamente el caso antes mencionado, caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*.

Sobre ese caso, en particular, el entonces Canciller Maduro, en su comunicación, expresó falazmente, que el mismo había sido “admitido por la Comisión sin que el denunciante – refiriéndose a mi persona – hubiera agotado los recursos internos,” lo que era falso, y que la Comisión había instado al

Contencioso Administrativo, quienes habían sido destituidos de sus cargos sin garantías judiciales algunas. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antoniazzi (Coordinadores), *Derechos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-70; y en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid 2009, pp. 99-136; como en 2012 (Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 1547 de fecha 17 de octubre de 2011 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html> dictada con motivo de otra “acción innominada de control de constitucionalidad” que fue intentada de nuevo por los abogados del Estado contra otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta vez la de 1° de septiembre de 2011 dictada en el caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos había condenado al Estado venezolano por la violación del derecho al sufragio pasivo del ex Alcalde Sr. Leopoldo López cometida por la Contraloría General de la República al establecer administrativamente una “pena” de inhabilitación política, contra el mismo, considerando que dicho derecho político conforme a la Convención (art. 32.2) solo podía ser restringido, mediante sentencia judicial que imponga una condena penal, ordenando la revocatoria de las decisiones inconvenientes).

32 Véase el texto en <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf>. Véase, entre otros, Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela” en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Instituto de Derecho Público, Valencia, España, N° 20/2° semestre 2012; en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, N° 2, Chile, 2012; en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Editorial Porrúa, N° 18, julio-diciembre de 2012; en la *Revista de Derecho Público*, N° 131, Caracas, julio-septiembre de 2012; en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Anuario 2013, Konrad Adenauer Stiftung: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2013 (disponible en: Fundación Konrad Adenauer www.kas.de/uruguay/es/publicaciones/20306/ y en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?dconstla)

Estado venezolano a “adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial” que ya estaba degradado, acusando a la Comisión y a la Corte de tener – cito – un “comportamiento irregular injustificadamente favorable Brewer Carías,” la cual – dijo el entonces canciller – desde “la sola admisión de la causa, apuntaló la campaña internacional de desprestigio contra Venezuela, acusándole de persecución política.”

Mas claro no podía ser el mensaje del Estado elector de los jueces recién electos, contra mi persona, contra el caso ante la Corte y contra los mismos jueces, advirtiéndoles a éstos sobre lo “importante” y “grave” que era el caso Brewer- Carías, particularmente, en relación con el tema del agotamiento de los recursos internos.

En esa situación, no es difícil imaginar que pasaría dos años después, cuando se dictó la sentencia (Nº 277 26 de mayo de 2014) en mi caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*,³³ en la cual, con el Voto conjunto negativo de los honorables Jueces Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), que es lo único bueno del fallo, la Corte Interamericana, simplemente ordenó el archivo del expediente, ignorando que yo sí había agotado el único recurso interno disponible que era la solicitud de nulidad o amparo penal,³⁴ negándome mi derecho de acceso a la justicia internacional; y protegiendo en cambio a un Estado corrupto,³⁵ que además se había burlado sistemáticamente de las propias decisiones de la Corte.

Ésta, en su sentencia, sin embargo, se abstuvo de entrar a juzgar lo que estaba más que probado,³⁶ que era que en Venezuela no había Poder Judicial

33 V. la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf. V. sobre esta sentencia: Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, Nº 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014

34 Los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su Voto Conjunto Negativo fueron claros y tajantes al considerar que “En el presente caso, los representantes del señor Brewer utilizaron los medios de impugnación previstos en la legislación venezolana – recursos de nulidad absoluta– para poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal” (párr. 50).

35 Con el voto favorable de los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas (Brasil), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay). Véase la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf. El Juez Eduardo Vío Grossi, el 11 de julio de 2012, apenas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte Interamericana, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando Brewer Carías era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, “no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad,” tanto suya “como muy especialmente de la Corte.” La excusa le fue aceptada por el Presidente de la Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado.

36 Dos meses antes de dictarse la sentencia, sobre la situación del Poder judicial en Venezuela, enteramente corrompido, por falta de independencia y autonomía, la *Comisión Internacional*

ni Ministerio Público autónomos e independientes.³⁷ En esa situación, ordenar que la víctima fuera a su país, a perder su libertad, para entonces “acudir a esos recursos,” como la propia Corte lo había decidido infinidad de veces, no era sino “una formalidad que carece de sentido.”³⁸

Esa decisión, como lo expresaron los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, país sede de la Corte

de Juristas, dió “cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público” que actúan “sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos. V. en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

- 37 V. entre otros trabajos: Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004,” en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, y en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, N° 11, Caracas, septiembre de 2007, pp. 122-138. Publicado en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 163-193; “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas, 2012, pp. 9-103; “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en *Venezuela. Some Current Legal Issues 2014, Venezuelan National Reports to the 19th International Congress of Comparative Law, International Academy of Comparative Law, Vienna, 20-26 July 2014*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 2014, pp. 13-42
- 38 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 68. Como la propia Corte Interamericana lo interpretó en otra ocasión, “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios,” lo que ocurre “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.” Véase: Serie IDH: *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9; 24. Igualmente, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70; 191; Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, 90; Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, 102; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 198, 61; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, 129; Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C N° 223, 75

Interamericana, pesará “como una sombra en la trayectoria y jurisprudencia de la Corte Interamericana,”³⁹ como yo personalmente no dejaré de recordarlo cada vez que pueda, sobre todo porque con la misma se protegió a un Estado corrupto hasta los tuétanos,⁴⁰ y se le negó justicia a la víctima, sin razón jurídica alguna.⁴¹

39 Opinión de los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López y Salazar Alvarado, expresada en Nota separada a la sentencia No. 2015-11568 del 31 de julio de 2015; sentencia, dictada en el juicio de habeas corpus a favor del ciudadano Dan Dojc, en el proceso de extradición que se le seguía en Costa Rica a petición del Estado venezolano. V. el texto de la sentencia en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=644651&strTipM=T&strDirSel=directo&_r=1.V.la noticia de prensa sobre dicha sentencia en http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Sala-IV-extradicion-cuestiona-Venezuela_0_1504049615.html.

40 *Idem*. En la Nota anexa a la comunicación de denuncia de la Convención, el entonces Canciller fue más explícito en cuanto a la campaña de presión política que con la misma Venezuela ejercía contra la Corte en relación con este caso aún no decidido, que provocaba precisamente el retiro de Venezuela, donde se indicó lo que sigue: “*Caso Allan Brewer Carías contra Venezuela*. El 8 de septiembre de 2009, la Comisión admitió la petición hecha el 24 de enero de 2007 por un grupo de abogados, en la cual se alegaba que los tribunales venezolanos eran responsables de la “persecución política del constitucionalista Allan R. Brewer Carías en el contexto de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución,” en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002.” / Cabe destacar que al mencionado señor Brewer Carías se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución Nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado; se destituían a todos los miembros y representantes de los Poderes Públicos, entre otros elementos. / Al admitir la petición, la CIDH instó al Estado venezolano a “Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial” con lo cual prejuizgaba que dicha independencia no existía. / El 7 de marzo de 2012, la Comisión informo al Estado venezolano que el caso sería llevado a la Corte, a pesar de qué no. se habían agotado los recursos internos. Este ejemplo es más grave, debido a que el juicio penal contra Allan Brewer no se ha podido llevar a cabo en Venezuela, en virtud de que nuestra legislación procesal penal no permite que el juicio pueda realizarse en ausencia del imputado, y es el caso que el imputado Brewer Carías huyó del país, como se conoce públicamente encontrándose prófugo de la justicia hasta la fecha.” Aparte de que yo no participé en conspiración alguna, ni redacté decreto alguno, ni me fugué en forma alguna, y de que el proceso aludido estaba extinguido desde diciembre de 2007 por una Ley de Amnistía dictada por el Presidente de la República mediante delegación legislativa sobre los hechos ocurridos entre el 11 y 13 de abril de 2002, lo que no se percató el Canciller de Venezuela, al acusar a la Comisión de haber prejuizgado sobre la inexistencia de independencia judicial en Venezuela, cuando instó al Estado al admitir la denuncia para que adoptara las medidas necesarias “para asegurar la independencia del poder judicial;” es que el propio Estado, en esta comunicación dirigida a la Corte Interamericana en relación con un caso pendiente de decisión, prejuizgaba sobre los hechos que originaron la persecución política y daba por culpable a la víctima de lo que injustamente se le acusó, violándose de nuevo su derecho a la presunción de inocencia.

41 La sentencia fue considerada por los honorables Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo, como contradictoria con: “la línea jurisprudencial

III. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL:

PETICIÓN INDIVIDUAL FORMULADA ANTE INTERPOL PARA DEFENDERME FRENTE A LA PERSECUCIÓN POLÍTICA

Pero volviendo a la decisión del juez penal en junio de 2006 ordenando se me persiguiera, la reacción del gobierno, como lo anunció la Fiscal Ortega Días, fue la de intentar proceder a ejecutar una orden de captura nacional e internacional,⁴² a cuyo efecto, instó a la justicia penal a requerir de la Interpol que se me capturara internacionalmente.

Ante esa amenaza, y habiendo conocido en mi investigación sobre la existencia del procedimiento administrativo global ante Interpol, de la existencia de un derecho de petición de las personas, garantizado para la protección de sus derechos fundamentales, presenté formalmente ante la Organización el día 4 de julio de 2006 un recurso solicitando a la Organización que se abstuviera de darle curso a la anunciada petición de las autoridades venezolanas, pues la misma violaba el Estatuto de la Organización, por tratarse, el caso, de hechos que se referían al delito político de rebelión.

Sin embargo, efectivamente, como me lo temía, la solicitud de las autoridades venezolanas se formuló ante Interpol a la semana siguiente, el día 12 de julio de 2006, formulada en forma precipitada con ocasión de un viaje que yo tenía programado para atender una invitación que me había formulado el Senado de la República Dominicana para dictar una conferencia en su sede, en Santo Domingo, ese mismo día, sobre los procesos de reforma constitucional, y tratar de detenerme allí, lo cual afortunadamente no pasó de ser un intento infructuoso y bajo, aun cuando desagradable.

Lo cierto fue que la Interpol, al recibir el día 12 de julio de 2006 el ilegítimo requerimiento oficial de la Oficina Central Nacional policial de Caracas, para mi detención preventiva, violando abiertamente el Estatuto de la Organización, ya tenía en sus manos mi petición y, además, los documentos del intento de presión que el gobierno de Venezuela había hecho ante la policía dominicana para detenerme, que tuve ocasión de leer en Santo Domingo.

Pero antes de referirme a ese incidente en la república Dominicana, en cuanto al requerimiento formulado por las autoridades venezolanas ante Interpol, además de violar el Estatuto de la Organización, estaba también

del propio Tribunal Interamericano en sus más de veintiséis años de jurisdicción contenciosa, desde su primera resolución en la temática de agotamiento de los recursos internos como es el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, creando así un preocupante precedente contrario a su misma jurisprudencia y al derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano" (párrafo 47). / Considerando, además, dichos jueces que la decisión, era "un retroceso que afecta al sistema interamericano en su integridad," con "consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia."

42 El propio Fiscal General de la República declaró a la prensa el 30 de junio de 2006 que "solo se espera que la Interpol localice al abogado para tramitar la extradición," anunciando por tanto que se utilizaría a la Interpol para que se produjera una orden de arresto internacional, lo que evidentemente no era posible conforme a los Estatutos de la Organización.

viciado de forma, pues en la solicitud del mensaje de difusión, la Oficina Nacional venezolana, al hacer referencia a una supuesta conspiración con uso de violencia que motivaba el requerimiento, además de no mencionar hecho alguno de violencia, que por supuesto no había habido, ni en qué habría consistido la supuesta “conspiración,” en la cual nunca participé, no mencionó hecho alguno constitutivo de infracción penal de derecho común, que era la única que podía motivar la intervención de Interpol, lo que por lo demás, no podía hacer, por tratarse en este caso, de un delito político de los denominados “puros.”

La acusación en mi contra, aunque infundada e injusta, formalmente fue por haber supuestamente cometido el delito enmarcado en el artículo 143.2 del Código Penal Venezolano que castiga “con presidio de doce a veinticuatro años” a “los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado a la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.” Se trata de uno de los más “puros” de los delitos políticos, por naturaleza, denominado “rebelión,” y cuya tipificación, como “delito colectivo,” exige esencialmente una pluralidad de personas y concierto de voluntades para sustituir una Constitución por otra, en forma “violenta”, es decir, con actitud hostil, empleando la fuerza de las armas. No puede ser nunca un delito mediante el cual se acuse a una persona aisladamente, sino a la pluralidad que supuestamente han “conspirado.”

Aparte de que nada de eso ocurrió en Venezuela en abril de 2002, y de que no estuve ni participé en conspiración alguna, siendo la pluma y el verbo la única arma que he tenido en mi vida, lo cierto es que tratándose de un delito político puro, las autoridades policiales venezolanas tenían prohibición de solicitar la intervención de Interpol para perseguirme, pues la Organización, conforme a lo establecido en el artículo 3 de su Estatuto, tiene prohibición de intervenir en asuntos relativos a delitos raciales, militares, religiosos y políticos.

En todo caso, para enfrentar internacionalmente la pretensión del Estado venezolano, en vista de la garantía prevista en la normativa de Interpol, al regular el derecho de petición de las personas naturales lo que les permite iniciar un procedimiento administrativo y poder oponerse a las pretensiones de los Estados miembros de utilizar a la Organización para persecuciones políticas, como antes indiqué, el día 4 de julio de 2006, al leer en la prensa las declaraciones amenazadoras de los funcionarios gubernamentales, había enviado a la Organización un recurso, antes incluso de que el día 12 de julio de 2006, el Estado venezolano le solicitara ilegítimamente que me persiguiera.

Ese recurso formal y preventivo del 4 de julio de 2006, formulado ante Secretaría General de la Interpol en Lyon, consistió en la solicitud de que la Organización “se abstuviera de cooperar con cualquier requerimiento del Gobierno de Venezuela” en relación con mi situación, dado que era perseguido políticamente por dicho Gobierno, petición que fundamenté en el artículo 3 del Estatuto de Interpol, y en el hecho de que el delito por el cual se me perseguía era “un delito político por naturaleza, como es el caso del delito de rebelión,” naturaleza que, además, había sido públicamente reconocida por los funcionarios del Gobierno.

La Interpol, por tanto, desde el 6 de julio de 2006 ya estaba advertida por mi petición, de manera que cuando una semana después, el 12 de julio de 2006, se recibió en Lyon el requerimiento oficial de la Oficina Central Nacional de Interpol de Caracas, solicitando ilegítimamente cooperación internacional para mi detención preventiva, la Organización ya sabía que era lo que estaba ocurriendo.

IV. EL OTRO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GLOBAL:

EL ILEGÍTIMO REQUERIMIENTO DEL ESTADO VNEZOLANO PARA QUE SE ME APREHENDIERA INTERNACIONALMENTE Y UN INCIDENTE EN SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

El requerimiento del Estado, en concreto, se formuló con ocasión de la invitación que se me había formulado oficialmente por el Senado de la República Dominicana para dar, ese mismo día 12 de julio de 2006, una conferencia en Santo Domingo sobre el tema de la "La reforma constitucional en una sociedad democrática," en el acto de presentación del libro "Visión y análisis comparativo de reformas constitucionales en Iberoamérica," que recogía las conferencias de un evento que había sido organizado por el Senado.

Para ello viajé el día anterior, el 11 de julio de 2006, el mismo día en el cual el Embajador de Venezuela ante la República Dominicana, un ex jefe de la policía militarizada de Venezuela llamado Belisario Landis, quien como todos los Embajadores acreditados ante el gobierno dominicano había sido invitado a la conferencia como parte del Cuerpo diplomático, en lugar de atender la invitación, lo que hizo fue convertirse en perseguidor in situ, a cuyo efecto ese mismo día de mi llegada a República Dominicana advirtió a la Fiscal acusadora en Caracas, Ortega Díaz, sobre la invitación que se me había hecho para viajar a Santo Domingo, para lo cual, ambos conspiraron, primero, para presionar a las autoridades dominicanas para que de hecho ejecutaran mi detención, utilizando irregularmente el contacto directo entre policías, a lo cual afortunadamente no se prestó la Policía de la República Dominicana; y segundo, la Fiscal al día siguiente formalizó su petición ante la Interpol en Lyon. En todo caso, de ese hecho, el Embajador de Venezuela convirtió su actuación policial en un evento mediático en la prensa de la República Dominicana, lo que fue criticada localmente.

Por las situaciones que bien definen el realismo mágico de nuestro Continente, lo cierto es que yo tuve en mis manos, el mismo día 12 de julio de 2006, todos los documentos de esa frustrada conspiración entre el Embajador, la Fiscal y el juez, en particular, los contentivos de la carta que le envió el Embajador a la Fiscal en Caracas sobre mi presencia en Santo Domingo, del requerimiento que ésta dirigió por escrito al Juez en Caracas solicitando que gestionara mi detención, de la comunicación del Juez de control a la oficina de Interpol en Caracas gestionando lo mismo, y la comunicación de ésta a la oficina de Interpol en Santo Domingo, todas fechadas el mismo día 11 de julio y con el mismo fin, las cuales, sin embargo, para nada sirvieron pues en la República Dominicana no se les dio curso alguno.

Al terminar de dar mi conferencia a mediodía del 12 de julio de 2006, por las preguntas que me hicieron los periodistas sospeché que algo estaba pasando, que podía significar una amenaza a mi libertad. A pesar de que tenía pautado un almuerzo para el día 13 de julio con el Presidente Leonel Fernández – con quien tenía amistad de años atrás –, le dije al Presidente del Senado que me regresaría esa misma tarde a Nueva York. Y cuando me fueron a buscar en la tarde, él mismo me entregó la carpeta con toda la documentación antes reseñada, que me la mandaba el Presidente de la República para que estuviera enterado.

Al tenerlos en mis manos, los pasé por fax a la sede de la Interpol en Lyon, como una prueba más de la ilegal pretensión de las autoridades venezolanas de tratar de usar a la Organización para perseguir a ciudadanos por motivos políticos, como lo había denunciado en el recuso que había enviado una semana antes, pasando entonces a formar parte del expediente que se había iniciado con dicho recuso.

En todo caso, esa misma tarde del día 12 de julio de 2006, salí como previsto sin inconveniente alguno de regreso a Nueva York, mientras el Embajador hacía antesala en el despacho del Presidente de la República, en su afanoso intento de presionar para que ordenase mi detención. Supe después, que el Presidente solo lo atendió cuando supo que ya yo estaba volando hacia Nueva York, y días después, tuve incluso ocasión de hablar telefónicamente con él con ocasión de una reunión de un Comité Académico en la Universidad de Nueva York, expresándome cuánto lamentaba los inconvenientes ocurridos.

Sobre estos hechos, el profesor de derecho administrativo y Presidente de la Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, Olivo Rodríguez Huerta, actual Embajador de República Dominicana en España, quien había estado conmigo hasta que salí de regreso a Nueva York, a los pocos días, el 17 de julio de 2006, escribió lo siguiente:

“El fallido intento de la Embajada de Venezuela en República Dominicana de apresar, a través de la Interpol, al reputado juspublicista venezolano Dr. Allan R. Brewer Carias, en ocasión de su presencia oficial en el país invitado por el Senado de la República, constituye una excelente oportunidad para realizar algunas precisiones sobre el marco jurídico y operativo de la Organización de Policía Internacional, mundialmente conocida como Interpol; para mostrar lo antijurídico de la actuación de la señalada legación diplomática y, finalmente, de que el regreso del Dr. Brewer-Carias al país en que actualmente reside no debe ser considerado como una cortesía o un favor del Gobierno Dominicano.

La Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) es una institución que hunde sus raíces en el Primer Congreso Internacional de Policía Criminal efectuada en Mónaco, en 1914, a la que asistieron policías, abogados y jueces de 14 países, aunque su creación oficial se produjo en Viena, Austria en el año 1923, gracias a la iniciativa del Dr. Johannes Schober, en ese entonces Presidente de la Policía de Viena. Actualmente está regida por unos Estatutos, cuya versión actual entró en vigor el 13 de junio de 1956, los que contemplan una estructura operativa de cinco niveles conformada por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, la Secretaria General, las Oficinas Centrales Nacionales y los Asesores.

El artículo 3 de los Estatutos de la Interpol dispone que “está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”. Esa expresa prohibición ha sido objeto de varias resoluciones de la Asamblea General de la Interpol, siendo la más antigua la Resolución AGN/20/RES/11, emitida en Lisboa, Portugal en ocasión de la 20ª Reunión de su Asamblea General en la que se dispone que los Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales deben velar “porque no se transmitan en ningún momento a la Oficina Internacional o a las demás Oficinas Centrales Nacionales solicitudes de información o de búsqueda, y sobre todo, de detención preventiva que tengan por objeto infracciones de carácter predominantemente político, racial o religioso, aun cuando en el país solicitante los hechos fueran constitutivos de una infracción de derecho común”.

Establece asimismo esta Resolución que data del año 1951, que las Oficinas Centrales Nacionales deben velar porque las solicitudes que reciban de las autoridades policiales extranjeras no vulnere la prohibición contenida en el artículo 3 de los Estatutos de la Interpol; y finalmente “Decide, asimismo, que la entidad policial que envíe una solicitud de información o de búsqueda al Jefe de la Oficina Internacional para su difusión a las Oficinas Centrales Nacionales, o a otra Oficina Nacional extranjera, será enteramente responsable de las consecuencias que pudieran derivarse del carácter político, racial o religioso de dicha solicitud”.

En el año 1984, la Asamblea General de la Interpol, esta vez reunida en Luxemburgo, adoptó la Resolución AGN/53/RES/7, contentiva de procedimientos y reglas a seguir en los casos de inmunidad previstos en el artículo 3 de los Estatutos, así como analiza algunas posturas adoptadas con relación a casos concretos señalando que “algunos actos, que figuran como infracciones en los códigos penales nacionales son por su esencia delitos de carácter político, militar, religioso o racial, por ejemplo: pertenencia a un movimiento disuelto, delitos de opinión, delitos de prensa, injurias contra las autoridades, delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, desertión, traición, espionaje, las diligencias por infracción constituida por la práctica de una religión, proselitismo o propaganda para alguna religión o pertenencia a un grupo racial. Este tipo de actos entra en el campo de aplicación del Artículo 3”.

Estas resoluciones interpretativas, adoptadas por la Asamblea General de la Interpol, han sido acompañadas de tres documentos de la misma Organización titulados “Historial del Artículo 3” (GT-ART 3-2004.07); “Marco de Interpretación del Artículo 3” (GT-ART3-2004.10); y “Procedimientos dispuestos por la Organización para vigilar la aplicación del Artículo 3” (GT-ART3-2004.11), lo que pone de manifiesto la especial importancia que la Organización Internacional de Policía le confiere a este aspecto. El segundo de los documentos señalados hace una distinción en la que resalta que en “las infracciones que, por su esencia misma, revisten un carácter político, militar, religioso o racial”, se les “aplica automáticamente la prohibición prevista en el artículo 3”.

De lo expuesto precedentemente resulta claro que una infracción de tipo política, como la que infundadamente le imputa el gobierno de Chávez al Dr.

Brewer-Carias, la de conspirar para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede servir de base para que una Oficina Central Nacional le de curso a una solicitud de detención preventiva a nivel internacional, ni tampoco permite a las Oficinas Nacionales que la reciban a proceder a su ejecución, por ser una imputación de naturaleza esencialmente política, siendo en ese caso obligatoria, de inexcusable aplicación para los miembros de la Interpol, la prohibición prevista en el Artículo 3 de sus Estatutos.

El regreso, pues, a Estados Unidos de América, sin ser en lo absoluto molestado, del Dr. Allan R. Brewer-Carías, por el Aeropuerto Internacional de las Américas, en la tarde del miércoles 12 del corriente mes, luego de haber participado en el acto que motivo su invitación, no fue una concesión o un favor del Gobierno de la República Dominicana a tan ilustre visitante. La Oficina Nacional de Interpol, ni ninguna otra autoridad dominicana podía, sin transgredir el derecho fundamental a la libertad del Dr. Brewer-Carías, darle curso al ilegal pedido de la Oficina Central de la Interpol de Venezuela, lo que habla muy bien del respeto del Gobierno Dominicano al ordenamiento jurídico nacional e internacional que le vincula.

La presencia en el país del Dr. Brewer-Carías tampoco puede ser considerada como un acto imprudente o provocador de su parte, pues me consta que advirtió de su actual situación a quienes lo invitaron, y solo ante su insistencia accedió a venir al país, consiente este prominente hombre público latinoamericano de la forma avasallante y humillante con que, quien hoy concentra todo los poderes del Estado en la hermana República de Venezuela, hace uso de la mayor riqueza natural de todos los venezolanos, el petróleo, para pretender dominar las naciones necesitadas de nuestro Continente, entre ellas, la Republica Dominicana.”⁴³

En todo caso, al haberse recibido el día 4 de julio de 2006 en Interpol, mi petición rechazando las pretensiones del Gobierno de Venezuela, y además, al haber yo mismo hecho del conocimiento de Interpol el 12 de julio, mediante escrito remitido vía Fax, sobre la pretensión del gobierno de Venezuela de presionar a las autoridades de la República Dominicana para detenerme ilegítimamente, puede decirse que el procedimiento administrativo global ya se había iniciado ante la Organización con vista a asegurar la aplicación correcta de su Estatuto y proteger el derecho que me asistía de no ser perseguido internacionalmente por un delito político que, además, no había cometido.

Por ello, con fecha 14 de julio de 2006, ya desde Nueva York, peticioné formalmente de nuevo ante la Secretaría de Interpol, denunciando con detalle la persecución desplegada por el Embajador de Venezuela ante República

43 Véase Olivo A. Rodríguez Huertas, “Interpol e imputaciones políticas”, publicado en un diario de la República Dominicana, y en la Revista digital *Analítica* de Caracas (<http://www.analitica.com/>).

Dominicana, advirtiéndole a la Organización la urgencia que existía en el trámite de mi petición, dado el nivel de agresión del Gobierno de Venezuela contra mi persona, ya que no había cometido crimen alguno y fui acusado sin base legal, sólo por haber dado una opinión jurídica como abogado respecto de un documento que ya estaba escrito y sobre cuyo contenido, además, había dado una opinión disidente.

V. EL ITER DEL PROCEDIMIENTO GLOBAL:

SEGÚN EL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN DE INTERPOL A LA AUTORIDAD JUDICIAL VENEZOLANA DE 27 DE JULIO DE 2007.

El procedimiento administrativo global para el registro y difusión de información en la base de datos de Interpol, tal como se analiza en este libro, en mi caso, se desarrolló ante la Organización, mezclándose, sin duda, las previsiones establecidas en los Reglamentos para los procedimientos de vigilancia ordinaria y de vigilancia excepcional, dado que, por una parte, Interpol había recibido mi petición individual el 4 de julio de 2006 mediante la cual solicité que no se diera curso al requerimiento de difusión hecho por la Oficina Central Nacional de Venezuela; y por la otra, los funcionarios gubernamentales de Venezuela, el 12 de julio de 2006, había formulado a la Interpol un ilegítimo requerimiento para mi detención preventiva, en un mensaje de difusión en el cual no se mencionaba ningún hecho constitutivo de infracción penal de derecho común.

En todo caso, con base en esos dos documentos de iniciación, el procedimiento administrativo se desarrolló durante un año en la sede de Interpol, y los diversos pasos que en él se dieron, se resumieron en una comunicación remitida por Interpol al Juez Penal de Control del caso, en Caracas, a través de la Oficina Central Nacional, de fecha 27 de julio de 2007,⁴⁴ en la cual, se indicó lo siguiente:

1. Que en los casos de dudas que surjan con las peticiones de los gobiernos, Interpol debe someter el asunto a examen jurídico y consultar la fuente de la información, que fue lo que hizo en relación con mi caso. Esa tarea se supervisa por la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, que es un órgano integrado por especialistas independientes nombrados por la Asamblea General, la cual además, es la que recibe las quejas de las personas, examina las medidas adoptadas por la Secretaría General, extrae sus propias conclusiones, y transmite recomendaciones a la Secretaría General.

2. Que el 12 de julio de 2006, Interpol recibió el requerimiento de la Oficina Central Nacional de Caracas, para la detención preventiva de mí persona, alegando acusación del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, advirtiendo que aunque en el mensaje de difusión se hizo referencia a una “conspiración con uso de violencia,” no se mencionó ningún hecho constitutivo de infracción penal de derecho común.

44 Comunicación ref. OLA/34990-3/STA/36-E/EM/sm de la Secretaría General de Interpol de 27 de julio de 2007.

3. Que la Interpol solo trata y le da curso a información si está conforme con su Estatuto; por lo que en la comunicación al juez hizo referencia al artículo 3 del mismo, y a la prohibición que tiene de intervenir en las cuestiones de carácter político, militar, religioso o racial. Hay por tanto prohibición de intervenir en casos de delitos políticos puros, que son aquellos que afectan directamente a la organización política de un Estado, y no presentan ningún elemento propio de los delitos de derecho común.

No obstante, indicó la Interpol, que se podría plantear la excepción cuando el delito político va acompañado de un delito de derecho común o se lleva a cabo con uso de violencia o infligiendo daños a personas o bienes. En esos casos, el delito político deja de ser considerado puro y la Secretaría General aplica la doctrina del predominio, y toma en cuenta todos los hechos pertinentes que no tienen motivación política que pueden inclinar la balanza a favor del predominio de los elementos de derecho común del delito.

4. Que en el caso concreto relativo a mi persona, sin embargo, indicó la Interpol, parecía a primera vista que el delito descrito en el mensaje de difusión entraba en la categoría de delitos políticos puros. Esta conclusión preliminar de Interpol se basó en la fórmula utilizada para el cargo imputado y, además, en el hecho de que las autoridades de Venezuela no facilitaron información adicional que indicara que el delito se podía haber acompañado de actos de violencia o que provocaran daños a personas o bienes.

Por ello, la Secretaría General le expresó al Juez que como tenía dudas, había decidido iniciar un examen jurídico del caso. Además, indicó que, en aplicación del artículo 10,1 (c) del RTI,⁴⁵ Interpol había iniciado las consultas y se había dirigido a la Oficina Nacional de Caracas solicitándole información adicional que mostrara la índole de derecho común del delito supuestamente cometido por mi persona.

A pesar de los varios recordatorios enviados solicitando respuesta a esa comunicación, Interpol indicó que, transcurrido un año, hasta ese momento (julio 2007), no se había recibido información alguna que satisficiera los requisitos estipulados en el RTI. En varias ocasiones, indicó Interpol en el escrito, que se la Organización le había informado que la Oficina Central Nacional de Caracas de la solicitud de información a las autoridades judiciales y que estaban a la espera de recibir respuesta. Con ello, desde el punto de vista jurídico, la Secretaría había cumplido con la obligación que le imponía el artículo 10,1,c del RTI, que disponía lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 12 (a) del presente Reglamento, en caso de duda en cuanto al respeto de los criterios de tratamiento de la información, la Secretaría General deberá consultar con su fuente, o con la Oficina Central Nacional interesada si la fuente de la información es un servicio nacional autorizado. Tomará además las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de estos criterios. La información se podrá entonces registrar con miras a

45 Las referencias fueron al viejo “Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional” que luego fue sustituido por el *Reglamento sobre Tratamiento de Datos* (RTD) reformado el 30 de junio de 2012; y posteriormente reformado en 2016.

conseguir datos adicionales que permitan conservarla en el sistema de información policial.”

5. Que en aplicación del artículo 10,1d del RTI la Secretaría General consideró que en tanto se daba respuesta a su consulta, era necesario adoptar medidas cautelares respecto a determinados elementos de información registrados en sus bases de datos, y decidió insertar una advertencia en la información relativa a mi persona, visible para todos los Miembros que la consultasen, que indicara que ésta estaba siendo objeto de un examen jurídico.

Era lo único que Interpol podía hacer, pues no podía dar curso a la ilegal pretensión de las autoridades venezolanas de que se me detuviera internacionalmente. Por ello, en mi caso, jamás hubo por parte de Interpol difusión de notificación o alerta roja de detención respecto de mi persona.

Dicha norma del Reglamento disponía:

“La Secretaría General tomará las medidas de protección oportunas para prevenir cualquier daño directo o indirecto que la información pudiera causar a los países miembros, a la Organización o a su personal, con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas a quienes se refiera dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

6. En la comunicación de Interpol al Juez de Control venezolano de julio de 2007, además, se le informó que por mi parte, entretanto, yo había presentado ante la Comisión de Control una queja a título individual argumentando que la información que me concernía no era conforme con el artículo 3 del Estatuto de Interpol, y que había presentado varios documentos en apoyo de mis alegaciones, entre los cuales sin duda estaban los documentos que originaron el desagradable incidente en la república Dominicana, que remití a la Organización.

7. La Interpol informó también al Juez venezolano, que en su 67ª Reunión de 31 de mayo al 1 de junio de 2007, la Comisión de Control había examinado mi caso, y al no haber recibido las aclaraciones que habían solicitado, había recomendado que la información difundida por la Oficina Central Nacional de Caracas relativa a mi persona fuera retirada de las bases de datos de Interpol.

Con arreglo al artículo 15,2 (a) y (b), del RTI, cuando la solicitud se presenta por la persona interesada, la Secretaría tras consultar la fuente de la información, está obligada a modificar, bloquear o destruir la información por su propia iniciativa si dispone de datos pertinentes y concretos para estimar que no se cumplen con los requisitos normativos estipulados. En consecuencia, a la luz de esta norma, la Secretaría General tenía la obligación jurídica de adoptar las medidas pertinentes.

Dichas normas disponían:

15.2: Por iniciativa de una entidad distinta de la fuente de la información

- a. Cuando quien solicite la modificación, el bloqueo o la supresión de la información sea una entidad distinta de su fuente, la Secretaría General comprobará en primer lugar que la información reúne las condiciones para su tratamiento; a continuación consultará a la fuente de la información y a las Oficinas Centrales Nacionales a las que pudiera afectar la operación y tomará todas las medidas oportunas para determinar la posibilidad y la necesidad de proceder a la operación solicitada.
- b. Después de consultar a la fuente de la información, o a la Oficina Central Nacional interesada de conformidad con los artículos 10.1 (c) y 12 (a) del presente reglamento, la Secretaría General modificará, bloqueará o destruirá una información por su propia iniciativa si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse los derechos de acceso a la misma se podría dejar de respetar alguno de los criterios para el tratamiento de la información dispuestos en el presente reglamento o en los textos a los que éste hace referencia, o que pudiera redundar en perjuicio de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización.

8. Que tras un examen pormenorizado del caso, la Secretaría General informó al Juez de Control venezolano, que consideraba que los hechos, tal como se presentaba en esos momentos en la solicitud de la Oficina Central Nacional de Venezuela, no permitían concluir que hubiera conformidad con el Estatuto y la normativa de Interpol, y por ello, en aplicación del artículo 15,2 (a) y (b) del RTI, indicó que la Secretaría General estaba obligada a bloquear el acceso a la información relativa a mi persona.

9. Además, la Secretaría General de la Organización, con base en la solicitud presentada por la Oficina Central Nacional de Caracas para que se prorrogase la fase de consulta en relación con el caso, indicó en la antes mencionada comunicación al Juez de julio de 2007, que en cambio su deseo era poder informar a la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol en su 68ª Reunión del 17 al 19 de octubre de 2007, acerca del dictamen de las autoridades judiciales competentes. Por ello, la Secretaría General le solicitó al Tribunal 25 de Control que le facilitase información que demostrase el carácter de delito de derecho común del caso, en el sentido en que tal concepto se entiende en el Estatuto y la normativa de Interpol.

10. La Secretaría General finalmente informó al Juez de Control que concluiría el examen del caso en el plazo de UN MES, y que de no recibir la información solicitada, conforme al artículo 15,2 (b) del RTI estaba obligada a destruir toda la información relativa a mi persona que se encontraba registrada en sus bases de datos, tal como lo había recomendado la Comisión de Control

de Ficheros en su 67^a Reunión, y como efectivamente lo hizo al final, ya que la Interpol no recibió en el plazo indicado la información solicitada.

VI. LA ABSURDA RESPUESTA DEL JUEZ DE CONTROL AL REQUERIMIENTO DE INTERPOL: UNA MONSTRUOSA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El Juez de Control venezolano, en efecto, a pesar del requerimiento de Interpol de que explicara cómo el delito político de rebelión, en mi caso no era tal delito político sino un delito de derecho común para poder motivar el requerimiento que había hecho ante la Interpol en mi contra, no dio la respuesta que se le requería, y en cambio, lo que hizo fue dictar el 17 de septiembre de 2007 una “decisión-aclaratoria,” en la cual, no le facilitó a la Secretaria General, conforme se le requirió, la información que demostrare el carácter de delito de derecho común del caso, en el sentido en que tal concepto se entiende en el Estatuto y la normativa de Interpol, sino que lo que hizo fue materialmente cambiar la calificación del delito.

En efecto, lo que hizo el Juez de control en su “Sentencia-Aclaratoria” fue reafirmar que la acusación formulada contra mi persona había sido precisamente “por el delito de rebelión, en las modalidades previstas en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal,” indicando además, que yo debí ser “enjuiciado como autor o partícipe exclusivamente en la comisión del delito de rebelión civil,” el cual universal y nacionalmente constituye un delito político típico y puro.

En esta forma el Juez venezolano, en su “Sentencia-Aclaratoria,” no facilitó en forma alguna a la Secretaría General “la información que demuestre el carácter de delito de derecho común del caso,” sino que más bien, confirmó que se trataba de un delito político; pero en cambio, en franco abuso y demostración de la persecución política desatada en mi contra por un delito político puro como es el delito de rebelión, solamente indicó, sin motivación ni fundamentación algunos y en forma contradictoria, que “los hechos imputados al ciudadano Allan Brewer Carías, siendo un delito de Orden Público previstos y sancionados en el Código Penal Vigente, No siendo un delito Político”. Y nada más.

Ello, dicho sea de paso, era un error jurídico, pues los “delitos contra el Orden Público” en Venezuela están contenidos en el Título V, del Libro Primero del Código Penal (Arts. 272 al 297) y dentro de estos no se halla el delito de Rebelión Civil (Art. 143, numeral 2), que es un delito político el cual se encuentra ubicado en Capítulo II (De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados) del Título I (De los Delitos contra la Independencia y la Seguridad de la Nación), del Libro Primero del mismo Código Penal.

En todo caso, al decidir en esta forma, el Juzgado Vigésimo Quinto no facilitó a la Secretaría General la información que ésta le había requerido ni demostró en forma alguna, pues además no podía, el supuesto “carácter de delito de derecho común” del delito de rebelión, como se le había solicitado, sino que pura y simplemente afirmó que el delito de rebelión no era un delito político; haciendo referencia a unos supuestos “elementos de convicción transcritos”, y unos supuestos “hechos reproducidos”, que no estaban ni

“transcritos” ni “reproducidos” en la “Sentencia-Aclaratoria” al mencionar un imaginario “atentado frustrado” o de “amenaza contra la vida del jefe de Estado” como supuestas circunstancias o hechos que no se mencionan siquiera en ninguno de los documentos que cursaron en el expediente fiscal y judicial, en ninguna de las declaraciones formuladas en el mismo, ni en parte alguna de la acusación fiscal intentada en mi contra.

Es decir, en ninguna página, en ningún párrafo, en ninguna línea de todo el expediente y de la acusación en mi contra ni siquiera se utilizaron las palabras o menciones “atentado”, “coacción”, “amenaza”, “vida del jefe de estado”, “deponer”, “atentado frustrado” que se usaron por primera vez en la “Sentencia-Aclaratoria” del Juzgado, sin fundamento alguno.

Por ello, tal “Sentencia-Aclaratoria” dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en respuesta del requerimiento de información formulado por la Secretaría General de Interpol, lo que puso en evidencia fue, una vez más, la calidad de persecución política de la que yo era objeto; confirmando la monstruosidad jurídica que fue el pretender cambiar el tipo delictivo del caso, para tratar de encuadrarlo en un “delito común” y no político para forzar a la Interpol a intervenir. Por supuesto, a esta maniobra, motorizada por la Fiscal del caso, Luisa Ortega Díaz, no le hizo caso alguno Interpol, concluyendo el procedimiento, ordenando que se borrara de los archivos, globalmente, toda mención a mi nombre..

VII. LA DECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO GLOBAL:

LA DECISIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERPOL APLICANDO LA RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL DE FICHEROS, LA ILEGÍTIMA INTERCEPCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA EN CARACAS Y UN INCIDENTE EN MENDOZA, ARGENTINA.

Durante el año que duró el procedimiento global y que terminó con esa decisión, que se desarrolló con el intercambio de correspondencia antes reseñado entre la Interpol y el Juez de Control, en verdad solo tuve una intervención, que fue la comunicación que dirigí el 18 de diciembre de 2006 a la Comisión de Control de Ficheros de Interpol, en la cual ratifiqué la solicitud contenida en el recurso inicial, de que en virtud del artículo 15,2 (b) del RTI, la Secretaría General ordenase no sólo el bloqueo del acceso a la información relativa a mi persona, sino la destrucción de toda la información relativa a mí que se encontraba registrada en las bases de datos de la Organización, tal como lo había recomendado la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol en su 67ª Reunión.

Con base en ello, y dada la circunstancia de que el Juez de Control venezolano con la antes mencionada “Sentencia-Aclaratoria” del 17 de septiembre de 2007 dictada en respuesta del requerimiento de la Secretaría General de Interpol, no le facilitó a la misma, conforme esta se lo requirió, la información que demostrara el supuesto carácter de delito de derecho común del caso, la Secretaría General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15,2 (b) del RTI, efectivamente ordenó no sólo el bloqueo del acceso a la información relativa a mi persona, sino la destrucción de toda la información relativa a mí que se

encontraba registrada en sus bases de datos, tal como lo había expresamente recomendado la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol en su 67ª Reunión del 31 de mayo al 1 de junio de 2007.

En esta forma, el procedimiento administrativo global puede decirse que se cumplió en este caso a cabalidad, y el resultado del mismo fue que se protegió a un ciudadano de uno de los Estados Miembros de la Organización, frente a las pretensiones ilegales e ilegítimas del mismo de pretender utilizar a la Interpol para perseguirlo políticamente, a pesar de la prohibición que ésta tiene en su Estatuto de intervenir en asuntos de carácter político.

El texto de la decisión que puso fin al procedimiento administrativo global, sin embargo, como antes indiqué, no llegó nunca a mis manos ni a las de mi abogado, y solo tuve conocimiento preciso de la misma a través de las actas del expediente en el proceso penal en Caracas. Igualmente, tuve conocimiento, con motivo de invitaciones que recibí para participar en eventos académicos en varios países, donde siempre requerí a mis anfitriones que revisaran la información en la policía de migración, que la mención que había estado con información del requerimiento formulado por Venezuela, y que estaba en examen jurídico, había efectivamente desaparecido. Eso lo pude constatar, por ejemplo, en República Dominicana y en Costa Rica.

Pero la respuesta escrita de 1º de agosto de 2007 que la Interpol me dirigió, a la dirección que se había indicado de León Henrique Cottin en Caracas, y que era la oportuna respuesta que tenía derecho a recibir, nunca la recibí, porque nunca llegó a su destino, habiendo sin duda sido ilegalmente interceptada por la policía local en Venezuela. Igual sucedió con la comunicación que me envió Interpol el 2 de marzo de 2009, en respuesta a mi insistencia en tener la respuesta escrita a mi petición, la cual tampoco nunca llegó a la dirección de Caracas, habiendo sido también, seguramente interceptada.

En todo caso, basado en la información sobre la decisión del recurso que se reflejaba en los escritos que había enviado Interpol ante el Juez de la causa en Caracas, y en la información que como indiqué había recabado de varios amigos en varios países, quienes tuvieron acceso a la información necesaria, tuve la certeza de que la orden dada por Interpol de que se destruyera y eliminara de los registros de información de cooperación internacional y policial toda referencia a mi persona, en particular, la información de las autoridades de Venezuela me requerían pero que el caso estaba en estudio jurídico, se había cumplido globalmente por lo que en general no tuve inconveniente alguno en mis viajes, salvo alguna demora inusitada en la revisión de mi documentación, por ejemplo en Vancouver, Canadá y en La Haya, en los Países Bajos. No se me indicó la razón de la demora, pero sin duda sospeché que era posible que la mención de información a mi nombre no se hubiera borrado, y las autoridades locales hubieran hecho alguna consulta, la que por supuesto no podía conducir a otra cosa sino dejarme continuar en mi viaje, como ocurrió; y como personas encargadas de la policía de seguridad me habían explicado. Que la información originalmente difundida por Interpol no era una orden de detención. Sino información de que Venezuela la requería y que el asunto estaba en estudio jurídico.

El problema, sin embargo, se podía plantear en caso de que hubiera algún acuerdo oculto entre policías, por ejemplo, de países cuyos gobiernos por

ejemplo, tuviesen una alianza política con el gobierno de Venezuela, en cuyo caso, el tema era entre policías, y ello podía complicar el asunto. Por eso nunca viajé a países donde sospechase de la existencia de esas alianzas.

En todo caso, tuve oportunidad de constatar toda esta situación, cuando viajé a Argentina en agosto de 2009, es decir, dos años después de la conclusión del procedimiento administrativo global con la orden de Interpol enviada a todos los países, de borrar toda mención a mi persona a raíz del requerimiento de las autoridades de Venezuela de julio de 2006.

En esa ocasión viajé a Argentina para participar en el VI Encuentro de Derecho Procesal Constitucional, que se desarrolló en San Juan de la Frontera, el 12 junio 2009, y al llegar a al aeropuerto de Mendoza, Argentina, el funcionario de migración, al revisar mi pasaporte, después de un rato muy amablemente me advirtió sobre el hecho de que en su pantalla del servicio, que incluso tuvo la amabilidad de voltearla para mostrármela, todavía aparecía la nota de información que la Organización había mandado a eliminar, donde aún se daba cuenta de la pretensión de Venezuela en mi contra, y que el asunto estaba en revisión jurídica.

Cuando le expliqué la situación, particularmente de que todo ello había sido resuelto y que Interpol había ordenado borrar esas menciones, simplemente permitió mi entrada al país, recomendándome, sin embargo, sobre la conveniencia de que siempre llevara conmigo, en mis viajes, la respuesta escrita que debí haber recibido de Interpol para poder comprobar lo decidido, precisándome que no siempre las autoridades de policía de los Estados miembros cumplían las órdenes de Interpol y borraban toda la información que se les ordenad destruir.

Como había hecho escala en Santiago de Chile para ir a Mendoza, y allí, el funcionario de policía de migración se había detenido inusualmente en el examen de mi pasaporte, aún sin consecuencia alguna, pensé que era posible que la misma mención estuviese en los terminales de Chile, como en efecto así fue, tal y como lo constaté tiempo después.

El incidente en el aeropuerto de Mendoza me motivó a que, a mi regreso a Nueva York, en el mismo mes de junio de 2009, enviara de nuevo un formal reclamo ante Interpol solicitándole explicación sobre la sobrevivencia de la información sobre mi persona en el terminal de inmigración del Aeropuerto de Mendoza, a pesar de la orden de Interpol de eliminarla, quejándome de nuevo por no haber recibido la respuesta formal oportuna a mi petición inicial. En esta oportunidad, tampoco me llegó respuesta a esa solicitud, la cual de nuevo seguramente fue interceptada por la policía en Caracas.

Posteriormente, en enero de 2010, de nuevo me dirigí a la Comisión de Control de Ficheros de Interpol reclamando no haber recibido las respuestas a todas las peticiones y requerimientos que había formulado durante tres años conforme a las pautas que regulaban el procedimiento administrativo global, pero esta vez incluyendo en mi comunicación mi dirección de email.

Mi sorpresa fue mayúscula, al recibir a los pocos días una respuesta inmediata de la Comisión de Control de Ficheros de la Interpol, en la que se me informaba que la Organización, efectivamente si había efectiva y

oportunamente enviado las respuestas a todos mis requerimientos, desde 2007 cuando el procedimiento administrativo global que yo había iniciado un año antes había terminado. Me informaron que no me podían pasar copia por email de toda la correspondencia que me habían enviado sucesivamente, para lo cual suministré entonces mi dirección postal en Nueva York.

La consecuencia fue entonces que, rápidamente, el 10 de febrero de 2010, recibí en Nueva York por correo de la Secretaría de la Comisión de Control de Ficheros, una comunicación explicándome la situación, y enviándome copias de todas las cartas que infructuosamente me habían enviado a Caracas en 2007, 2009 y 2010.

Así fue, entonces, como me pude enterar formalmente de dichas respuestas, que sin duda habían sido oportunas, tanto a mi recurso inicial como a mis reclamos, quedando confirmado que el procedimiento global ante Interpol, y las garantías establecidas en el Estatuto y Reglamentos de la Organización, funcionan adecuadamente; aun cuando no así la repuesta de los Estados a las decisiones de Interpol.

VIII. LAS FALLAS EN EL ACATAMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DECISIONES DE INTERPOL:

DE CÓMO LOS ESTADOS POR RAZONES DIVERSAS NO SIEMPRE ELIMINAN DE SUS ARCHIVOS LAS INFORMACIONES EN LOS CASOS ORDENADOS POR INTERPOL, Y NUEVOS INCIDENTES EN BOGOTA, CHILE Y ARGENTINA

Las decisiones de Interpol, después de concluido un procedimiento global como el que desarrollé, y que implicó la orden global de que se eliminara de todos los terminales de migración la mención a mi persona originada por la difusión de información que inicialmente hizo en 2006 sobre el requerimiento del Estado en mi contra, sin embargo, lo cierto es que no siempre fue eliminada en todos los Estados.

Ello lo pude constatar personalmente en diversas ocasiones, y en formas diversas. Entre las primeras experiencias estuvo un viaje a España a comienzos de 2008 para asistir a la Reunión anual de la Escuela de Eduardo García de Enterría, que se celebró en Rascafría, El Pualar (Madrid), entre el 5 y el 8 de junio de 2008. Antes de viajar le pedí a mi amigo Luciano Parejo Alfonso que tratara de averiguar si en los terminales de migración todavía había alguna mención a mi nombre, y efectivamente lo había, pero solo una información sin consecuencia alguna que pudiera afectar mi seguridad. Y en efecto, viajé sin problema alguno, y fue con ocasión de ese viaje que expuse mi caso ante los colegas administrativistas españoles, entre quienes estaba Manuel Ballbé, quien se ocupaba de temas globales de seguridad. Me puso en contacto con una de las Directora en materia de Seguridad policial en el Ministerio del Interior, ---, a quien visité en compañía de Luciano Parejo Alfonso, y quien nos explicó que los resabios que habían quedado en algunos países de la información difundida por Interpol, en sí misma, no tenía consecuencia alguna que pudiera afectar mi seguridad. Otra cosa era que pudiera darse un convenio Interpolicial entre el gobierno de un Estado y el de Venezuela, en cuyo caso la nota de Interpol podían haberse convertido en alguna medida

interna en mi contra. En todo caso, en España nunca tuve problemas de circulación, y como antes dije, incluso fui invitado a hablar de este tema en el Foro de La Línea de la Concepción, con altos funcionarios de policía de toda Europa, en octubre de ese mismo año.

Años después, con ocasión de viajar a Bogotá atendiendo una invitación de mi amiga Sandra Morelli, entonces Contralora General de la República, para participar en un Seminario sobre Desastres naturales: experiencias y retos del control fiscal, organizado por la Contraloría, y que se celebró en Bogotá el 10 de febrero de 2011, y donde dicté una Conferencia sobre “Algunos aspectos sobre la administración de la atención de desastres y el control fiscal en Colombia,” le pedí que por favor, como precaución verificara en los servicios de seguridad y migración sobre si había alguna nota o requerimiento sobre mi persona, a pesar de que ya tenía la seguridad de que la Interpol había decidido mi recurso ordenando la eliminación de la misma. De la averiguación que hizo resultó el despeje definitivo de toda información sobre mi persona en los terminales de migración, con lo que viajé a Bogotá con toda seguridad y garantía, donde incluso tuve protección permanente de la policía nacional.

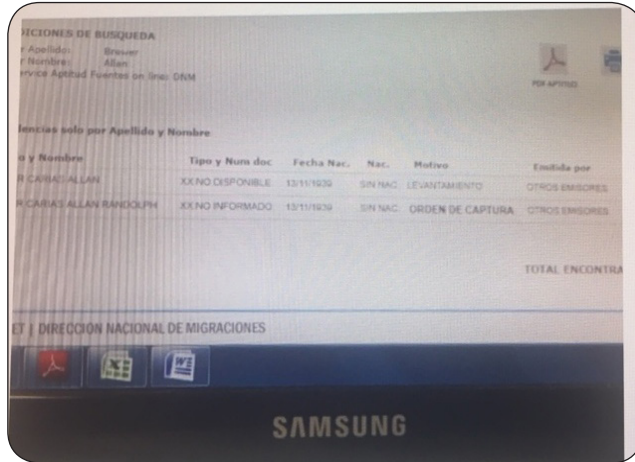
Ese mismo año 2011, con ocasión de viajar a Santiago de Chile para participar en el acto de mi incorporación como Académico Correspondiente Extranjero de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile, en acto que se celebró el 27 de abril de 2011, donde expuse sobre “La Ciudad Ordenada, el gran aporte cultural hispano en la colonización de América,” le solicité al Presidente de la Academia Cea Egaña, y quien entonces era el presidente del Tribunal Constitucional, que despejara ante los servicios de migración cualquier duda sobre si la información sobre mi persona estaba aún en los terminales de migración, habiendo constatado que efectivamente si estaba, aún cuando sin consecuencia alguna que pudiera comprometer mi seguridad personal. Así viajé a Santiago con toda seguridad y nada menos que con la garantía del Presidente del Tribunal Constitucional.

A medida que fue pasando el tiempo, pude constatar que en todos los países donde viajé nada estaba registrado sobre mi persona en los terminales de migración, habiéndome abstenido de visitar países respecto de los cuales sabía de alguna estrecha colaboración entre sus gobiernos y el de Venezuela, pues pensé siempre que esa relación podría haber convertido la información difundida por Interpol, en una orden de aprehensión en mi contra fundamentada en algún oscuro arreglo Interpolicial, que en la práctica, no era posible controlar.

Y ese fue el caso que había ocurrido en Argentina, del cual me enteré con detalles en 2019, con ocasión de haber sido invitado a participar como Expositor en el *XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* en el cual di una conferencia sobre “democracia, corrupción y Transparencia el día 23 de mayo de 2019. Con la debida anterioridad, y recordando el incidente en el aeropuerto de Mendoza unos años antes, le pedí a mi amigo Daniel Sabsay, organizador del Congreso que por favor despejara bien la información que pudiera haber en los terminales de migración sobre mi persona, lo que hizo, constatando que en efecto todavía quedaban rezagos informativos que mencionaban mi nombre, los cuales si bien ya no significaban peligro alguno a mi seguridad, si mostraban que contrariamente a lo que Interpol había

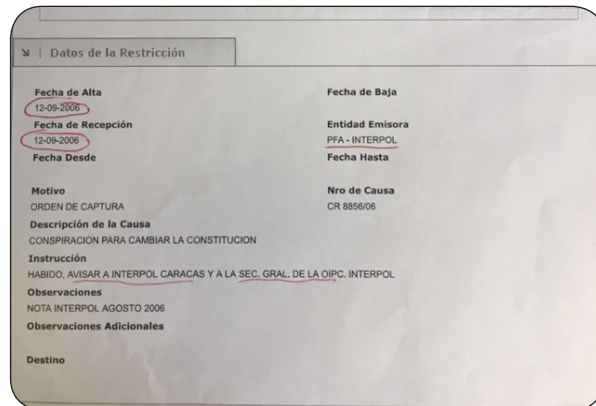
difundido en 2006, en Argentina si lo convirtieron en una orden de detención si yo llegaba al aeropuerto de Ezeiza.

Esto es lo que aparecía aun en las pantallas de migración en el Aeropuerto de Ezeiza, en mayo de 2019, cuando se ponía mi nombre:



El detalle de esa mención que aparece en los registros bajo mi nombre de la Dirección Nacional de Migraciones, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, es el siguiente cronológicamente, en la parte referida a “datos de la restricción”

Primero la información registrada el 12 de septiembre de 2006, es decir, dos meses después que el gobierno de Venezuela hizo la solicitud ante Interpol en mi contra, para ser aprehendido, cuando los Estatutos de Interpol no lo permitían por tratarse de un delito político, en la forma siguiente:



Nótese que la nota de Interpol que se recibe en Argentina es de agosto de 2006, y que la Oficina Nacional de Interpol de Argentina (PFA-INTERPOL) la registra como “Nota de Alta” y “Nota de recepción” el 12 de septiembre de 2006, poniendo como motivo de la restricción: “orden de captura,” describiendo “la causa” como “conspiración para cambiar la Constitución”, con la “instrucción” de “avisar a Interpol Caracas y a la Secretaría general de la OPIC, Interpol.” ¿Era esta una “orden de captura” efectiva decretada por la oficina de la Policía Federal Argentina, Interpol, o se trataba de copiar lo que se informaba por Interpol sobre lo que requería el gobierno de Venezuela? Podía interpretarse, pero lo grave es que esa interpretación en manos de policías, podía conducir al desagrado de ser retenido indebidamente.

Segundo, la información registrada el 23 de julio de 2009, es decir, a los pocos días de que yo presentara el reclamo ante Interpol por el incidente de Mendoza, que Interpol respondió dirigiéndose directamente a las autoridades Argentinas, para que se borrara la información en mi contra, en la forma siguiente:

Datos de la Restricción	
Fecha de Alta 23-07-2009	Fecha de Baja
Fecha de Recepción 23-07-2009	Entidad Emisora PFA - INTERPOL
Fecha Desde	Fecha Hasta
Motivo LEVANTAMIENTO	Nro de Causa
Descripción de la Causa LEVANTAMIENTO.	
Instrucción DAR AVISO A INTERPOL	
Observaciones	
Observaciones Adicionales FECHA DE GENERACION DE XML: 2009/07/23 10:19:26 - FECHA DE ALTA DE INTERPOL: 2009/07/22 13:22:00	
Destino	

Nótese que la nota en este caso la registró la Oficina Nacional de Interpol de Argentina (PFA-INTERPOL) como “Nota de Alta” y “Nota de recepción” el 23 de julio de 2009, poniendo como restricción: el “Levantamiento,” describiendo igualmente “la causa” como “Levantamiento”, con la “instrucción” de “dar aviso a Interpol” y con la “observación adicional” de “fecha de generación de XML” 2009/07/23 10:19:26 – Fecha de Alta de Interpol: 2009/07/22 13:22:00.” Esto significó entonces que las autoridades argentinas no hicieron caso a la orden de Interpol de borrar toda referencia a mi persona de los archivos a partir de julio de 2007, cuando Interpol lo decidió, sino que solo lo hicieron, dos años después, cuando la Interpol específicamente requirió de las autoridades argentinas cumplir la orden de 2007, a raíz de mi requerimiento en ese año 2009 luego del antes mencionado incidente de Mendoza.

En todo caso, a pesar de toda esa información que aparecía aún en las pantallas y archivos de la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, asistí al Congreso de mayo de 2019, habiendo sido objeto de protección especial para que estuviese seguro de sentirme bienvenido, lo que mucho agradezco al profesor Daniel Sabsay, por haberse interesado en el asunto, así como a la Ministra de Seguridad de la Nación Patricia Billrich y su asistente Adriana LaForge, y los funcionarios de la Dirección de Policía Aeroportuaria entre ellos Roque Averna, por haber implementado las medidas de protección.

Han pasado trece años desde que la pesadilla de la persecución internacional en mí contra hubiera sido iniciada, en 2006, por la Fiscal Ortega Díaz en Venezuela, la cual aun cuando no tuvo éxito alguno en su empeño, como dije, me obligó a estudiar el funcionamiento de la INTERPOL y los procedimientos administrativos globales desarrollados en la Organización, que fue lo que en definitiva motivaron los diversos trabajos sobre el tema que publiqué, así como la edición de este libro de 2014.

No dudo en que la divulgación de esos trabajos haya podido haber tenido cierto efecto en la ampliación de las posibilidades de muchas personas para poder defenderse ante Interpol en casos similares de persecución política o de otra naturaleza, y que todos esos casos y nuevas experiencias ante Interpol, hayan tenido a la vez, alguna influencia en la reforma de todo el cuerpo normativo de Interpol a partir de 2016 hasta 2019, incorporándose en el mismo nuevas precisiones garantistas de los derechos de las personas ante la Interpol.

El estudio y análisis de esas reformas en cuanto a los procedimientos administrativos globales para la protección de las personas es, por tanto, otra de las razones que motiva ahora esta nueva edición del libro.

New York, Julio 2019

El procedimiento administrativo ante la Interpol
de Allan R. Brewer-Carías, se imprimió
en la República Argentina en septiembre de 2019.

